



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho Privado

Memoria de prueba

**ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD
POR EL HECHO DE LOS ANIMALES EN CHILE.**

**Tesis para optar al grado
de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

CYNTHIA PAMELA PROVOSTE BARRIENTOS

Profesor Guía: Ricardo Reveco Urzúa

Santiago, Chile

2011

TABLA DE CONTENIDO.

	Página
Portada.....	1
Tabla de Contenido.....	2
Introducción.....	6
CAPITULO I	
MARCO TEÓRICO.....	
1.i. Calidad jurídica de los animales	9
1.ii. Clasificación legal de los animales	12
1.iii. Evolución histórica de la responsabilidad civil por el hecho de los animales	13
CAPITULO II	
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL HECHO DE LOS ANIMALES QUE CONTEMPLA NUESTRO DERECHO CIVIL.....	
2.i. Condiciones para que opere la responsabilidad del hombre por el hecho de los animales	15
2.ii. Implicancias de nuestro sistema de responsabilidad	24
2.iii. Defensas a la responsabilidad por el hecho de los animales	27

2.iv. Normas vigentes y proyectos de ley que regulan y establecen formas de prevención de daños causados por animales

2.iv.a. Leyes	28
2.iv.b. Ordenanzas	30
2.iv.c. Proyectos de ley	
- Proyecto Boletín 2696-12	36
- Proyecto Boletín 2700-12	40
- Proyecto Boletín 3214-12	42
- Proyecto Boletín 3603-12	42
- Proyecto Boletín 4546-07	43
- Proyecto Boletín 4683-12	44
- Proyecto Boletín 5847-11	45
- Proyecto Boletín 6265-1	45
- Proyecto Boletín 6273-12	46
- Proyecto Boletín 6499-11	46
- Proyecto Boletín 6589-12	53

CAPITULO III

NOCIONES SOBRE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR EL HECHO DE LOS ANIMALES EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS.....

3.i. Estados Unidos	55
3.ii. Alemania	67
3.iii. Francia	72
3.iv. España	76
3.v. Argentina	85
3.vi. Similitudes y divergencias en la regulación de este tipo de responsabilidad	

3.iv.a. Tabla comparativa de los diversos sistemas extranjeros estudiados de responsabilidad por el hecho de los animales	90
3.iv.b. Tipo de responsabilidad	95
3.iv.c. Excusas	97
3.iv.d. Formas de regulación administrativa sobre la tenencia de mascotas	98
3.iv.e. Contenido de la regulación administrativa sobre la tenencia de mascotas	100
3.iv.f. Seguros	101

CAPITULO IV

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LOS ANIMALES.....

4.i. Ingreso Corte Apelaciones de Santiago N° 3761-2003	103
4.ii. Ingreso Corte Apelaciones de Santiago N° 10202-2006	105
4.iii. Ingreso Corte Suprema N° 1371-2009	108
4.iv. Ingreso Corte Apelaciones de Santiago N° 11965-2004	111
4.v. Ingreso Corte Apelaciones de Temuco N° 1705-2006	112
4.vi. Ingreso Corte Apelaciones de Temuco N°1148-2003	115
4.vii. Ingreso Corte Suprema N° 4937-2004	116
4.viii. Ingreso Corte Apelaciones de Antofagasta N°483-2007	118

CAPITULO V

EJEMPLOS A SEGUIR PARA NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL.....

5.i. Concepto de animal potencialmente peligroso	120
5.ii. Posibilidad de eximición de la calificación de mascota peligrosa	123
5.iii. Regulaciones administrativas sobre tenencia de mascotas	124
5.iv. Deber de obtención de licencias administrativas	126

5.v. Deber de contratación de seguros de responsabilidad	128
5.vi. Medida de esterilización obligatoria de mascotas peligrosas	129
Conclusiones.....	130
Anexo sobre Jurisprudencia Extranjera.....	
i. Argentina	134
ii. España	135
iii. Estados Unidos	146
Bibliografía.....	149

INTRODUCCIÓN

El rol de los animales en nuestra sociedad no se reduce sólo a su carácter instrumental tradicional, sino que también han adquirido la calidad de compañeros del ser humano. Los animales, especialmente los perros, se han convertido en buenos acompañantes, salvadores de vidas, parejas de caza, colaboradores en la prevención de delitos, y lazarillos para las personas no videntes.

Se estima que existen 2,8 millones de perros domésticos en Chile, y 4 millones de canes vagos, de los cuales 2 millones habitan sólo en Santiago. En la Región Metropolitana se registraron alrededor de 16.000 mordeduras en el año 2007, de acuerdo a estadísticas obtenidas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud. El gasto en salud que esto ocasiona se eleva a más de \$2.000 millones al año. Mientras en Estados Unidos, el *Center for Disease Control and Prevention* informó que 4,7 millones de personas fueron mordidas en el año 2008 en dicho país; 800.000 de ellas requirieron atención médica, de las cuales 370.000 sufrieron mordeduras severas, que requirieron tratamiento de urgencia. Los costos relacionados con esos ataques alcanzaron a US\$ 102,4 millones por emergencias y US\$ 62,5 millones por hospitalizaciones.

Por otra parte, el material bibliográfico nacional sobre este tema es limitado, por lo que se pretende utilizar una perspectiva de derecho comparado en cuanto a legislación y jurisprudencia extranjeras, para analizar críticamente nuestra normativa y la que se encuentra en proceso de creación. En este sentido, la responsabilidad civil por el hecho de los animales es una temática interesante de investigar, ya que se encuentran en tramitación diversos proyectos de ley sobre la regulación de la responsabilidad por el hecho de los animales, entre los más emblemáticos se encuentran los proyectos de ley sobre “responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos” y sobre “tenencia responsable de mascotas y animales de compañía”, entre una variada normativa que se encuentra en estudio en el Parlamento, aunque por el

momento, detenida. Al estar esta normativa en actual desarrollo, es interesante analizarla en su fase de creación y eventual aplicación.

Es ampliamente discutido el criterio según el cual debería regularse la responsabilidad por este tipo de animales: si se debería determinar las razas de mascotas peligrosas que deben ser objeto de una especial regulación, o si se debe atender a la conducta del animales o sus características físicas, o bien, simplemente regularse la tenencia de todos los animales de compañía que pudieran causar este tipo de daños. Si bien en la discusión misma del proyecto de ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, el doctor Luis Godoy Oyarzún, representante del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G., señaló que ninguna raza de perro es agresiva *per se*, y en ese sentido, la Comisión definió que el énfasis de una legislación de este tipo debe estar en la responsabilidad de los dueños y tenedores de los perros, por cuanto son ellos, con la crianza y adiestramiento de estos animales los que generan los riesgos para la población, la manera de definir el concepto de animal potencialmente peligroso no es un tema pacífico tanto a nivel nacional como internacional, por lo cual es interesante observar y analizar las distintas soluciones y medidas que se toman dentro de las diversas legislaciones a esta problemática de gran actualidad y relevancia.

Finalmente, siendo la “tenencia responsable de mascotas” la forma por excelencia de responsabilidad preventiva por el hecho de los animales de compañía, en el presente trabajo se intentará demostrar que este concepto en el derecho comparado también implica un tipo de responsabilidad prácticamente estricta por los daños efectivamente causados por este tipo de animales. Ésta sería una falencia en nuestra legislación, ya que no existe un estatuto normativo especial relativo a la responsabilidad por el hecho de las mascotas vigente en nuestro país. No obstante ello, Chile no está tan atrasado en este ámbito, ya que veremos que efectivamente existen normas jurídicas en vigor relativas a la tenencia responsable de animales. De esta forma, se pretende comprobar que más que normativas específicas y detalladas, lo que se requiere es el compromiso por parte de los dueños y tenedores para cumplir

las normas de tenencia responsable ya existentes, disminuyendo así las situaciones de riesgo y los casos en que opera la responsabilidad por el hecho de los animales.

I. MARCO TEÓRICO.

i. Calidad jurídica de los animales.

Los animales han sido objeto de estudio dentro del ámbito jurídico privado desde dos diversas perspectivas, por una parte, como objeto de apropiación, y por otra, como productores de daños¹.

En tanto objeto de derecho, los animales carecen de personalidad, y por tanto, son considerados bienes corporales muebles semovientes, indivisibles, principales, fungibles y no consumibles. Sin embargo, alguna doctrina considera a ciertos animales inmuebles por destinación. Por ejemplo, en Francia si bien se los tiene como bienes muebles que se mueven por sí solos (Art. 528 del Código Civil Francés), si los animales están destinados al servicio y explotación de una finca, son bienes inmuebles (Art. 524 Código Civil Francés). Al igual que en esta legislación, los animales son considerados por nuestro Código Civil como bienes muebles semovientes, pudiendo también ser calificados como inmuebles por destinación². Por otra parte, evolucionando en la protección jurídica de los animales

¹ RAMOS MAESTRE, AUREA. La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales. [en línea] España: Universidad de Alicante, 2003. <<http://hdl.handle.net/10045/3891>> [consulta: 12 septiembre 2010]

² Artículo 567. "Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 570."

Artículo 570. "Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo: Las losas de un pavimento;
Los tubos de las cañerías;

dentro de la legislación francesa, en 1791 su Código Penal calificó de delito el envenenamiento de animales de propiedad ajena por perfidia o venganza, al igual que el propósito de dañarlos, y se establecía una pena de hasta 6 años de presidio. También se contempló el delito de herir premeditadamente un ganado, con una pena de hasta un mes de cárcel. A su vez cabe considerar que en el año 1845 se creó en este país su primera Sociedad Protectora de Animales. En Inglaterra en tanto, una sociedad de este tipo fue creada ya en el año 1824³. Avanzando en la línea de la calidad jurídica de los animales, y de manera más reciente, en el Código Penal Francés tras su modificación en el año 1994, se situó las infracciones contra los animales en el Libro V (“De los demás crímenes y simples delitos”), específicamente en su Título II (“Otras disposiciones”. Capítulo Único: “De las sevicias⁴ graves o actos de crueldad hacia los animales”), mientras su Título I trata de “De las infracciones en materia de salud pública”, y no se ubicó éstas junto a las infracciones a los bienes⁵, por lo que podemos observar que el espíritu de dicha modificación legislativa implicaba no calificar jurídicamente a los animales como bienes. A su vez, en España ya no se puede tener a los animales como simples objetos en virtud de la Declaración de Principios de Protección Animal (Ley

Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca; Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca a mejorarla; Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y pertenecen al dueño de éste; Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.”

³ LAGOS OCHOA, MARIA SOLEDAD. Bases para una protección administrativo-penal de los animales en Chile. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Departamento de Derecho Procesal, 2002. 236 h.

⁴ (Del lat. *saevit̄a*). 1.f. Crueldad excesiva. 2. f. Trato cruel. Diccionario de la Real Academia Española [en línea]. <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sevicia> [Consulta: 06 de mayo de 2011].

⁵ Traducción del Código Penal Francés actualizado al 10 de diciembre de 2005 [en línea]. <http://195.83.177.9/upl/pdf/code_56.pdf> [Consulta: 11 de febrero de 2011]. [Pág.122.](#)

22/2003), al haberseles considerado y declarado como organismos dotados de sensibilidad física y psíquica, por lo que merecen derechos propios a su especial condición, además de haberse contemplado en dicha legislación la prohibición de la ley de sacrificar a perros y gatos que han sido abandonados por sus dueños. Además, en dicho país podemos encontrar normas de protección al transporte, a la experimentación y al sacrificio o matanza de animales. Por otra parte, se cuenta a nivel internacional con la Declaración Universal de los Derechos del Animal de la ONU del año 1987, y a nivel nacional, con la reciente Ley 20.380 sobre Protección de Animales. Sin embargo, y a pesar de la diversa protección jurídica que se otorga en las diferentes legislaciones a los animales, no puede decirse que, desde un punto de vista normativo, tengan capacidad jurídica, ni que sean titulares de derechos subjetivos.

En cuanto a la mencionada segunda perspectiva de análisis jurídico de los animales, es la misma realidad social la cual fue plasmada en los Códigos Civiles de los diversos países, mediante la regulación de la reparación de los daños sufridos a causa de los animales, tema que avoca la presente investigación. Actualmente, entre los ejemplos de este tipo de responsabilidad encontramos en los accidentes de tránsito en autopistas y carreteras provocados de manera más o menos directa por caballos, reces, etc.; daños causados por animales en parques zoológicos a personas; ataques de perros a las personas o a otros animales en inmuebles privados, o bien en la vía pública, con diverso tipo de resultados, que pueden pasar por lesiones de diversas entidades hasta llegar hasta la muerte; o ataques de animales salvajes que se tienen como mascotas por las personas. Este tipo de responsabilidad extracontractual es regulado de diversas maneras en las distintas legislaciones, a través de sistemas de responsabilidad por culpa por una parte, o bien, mediante el establecimiento de reglas de responsabilidad estricta, también a través de sistemas de seguro, o la mezcla de ellos, además de las diversas reglas de carácter administrativo sobre prevención de riesgos que pueden contemplarse en los ordenamientos jurídicos, y sin olvidar la eventual responsabilidad penal en la que se podría incurrir por este tipo de hechos.

ii. Clasificación legal de los animales.

El español Ignacio Gallego Domínguez en su obra “Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales”⁶, clasifica jurídicamente a los animales en animales mansos o domésticos; amansados o domesticados; y fieros o salvajes. Los primeros son aquellos que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del ser humano; los segundos, los que siendo naturalmente salvajes, han sido acostumbrados por el hombre a permanecer junto a él, y que por tanto tienen *animus retornandi*, es decir, la costumbre de volver a la casa del poseedor; y los últimos, los que vagan libremente y no pueden ser cogidos por el ser humano sino por la fuerza.

Mientras tanto, y enfocándose en el nivel nacional, nuestro Código Civil en sus arts. 2326 y 2327 se refiere a la responsabilidad por el hecho de los animales⁷. Al referirse el jurista Arturo Alessandri a que animales se aplica lo dispuesto en el art. 2326 de nuestro Código Civil, afirma que a todo tipo de animales, con tal que sean objeto de dominio de alguna persona. Esto implica entonces que la norma contenida en dicho artículo se aplica “a los animales domésticos y a los

⁶ GALLEGO DOMÍNGUEZ, IGNACIO. Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales. Barcelona, España, Editor José María Bosch, 1997. Págs. 18 y 19.

⁷ Artículo 2326. “El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.”

Artículo 2327. “El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.”

domesticados, aunque sean fieros, siempre que reporten utilidad para la guarda o servicio de un predio”⁸. También señala dicho autor que es objeto de dominio el animal domesticado aun después que recobre su libertad natural, si el daño lo causa mientras el dueño lo persigue teniéndolo a la vista⁹, sin perjuicio de las reglas generales de responsabilidad extracontractual, mientras que el art. 2327 del mismo cuerpo legal sólo se refiere al animal fiero de que no se reporta utilidad para esa guarda o servicio.

iii. Evolución histórica de la responsabilidad civil por el hecho de los animales.

Los animales tienen, como seres animados que son, vida y autonomía propias. En los Derechos antiguos, por ejemplo en la Antigua Grecia, se atribuía una verdadera personalidad a los animales, castigándoseles personalmente cuando causaban un daño, y no a su dueño. En Roma, ya en la Ley de las XII Tablas se regulaban los daños causados por los animales cuadrúpedos, ordenándose al dueño entregarlos u ofrecer la estimación del daño. Además, se reprimía el pastoreo en terreno ajeno (*actio de pastu pecoris*). Posteriormente, en la *Lex Aquilia* se otorgaba a la víctima el derecho a exigir la reparación completa del daño causado, sin que el demandado tuviera el derecho a liberarse haciendo abandono noxal del animal. Cabe señalar que desde entonces ya se requería la concurrencia de culpa o negligencia por parte del dueño del animal, para que procediera este tipo de responsabilidad¹⁰.

⁸ ALESSANDRI RODRIGUEZ, ARTURO. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005. Pág. 294.

⁹ Ibid.

¹⁰ Caso del mulero que por impericia o por su falta de fuerza no hubiese podido contener el ímpetu de las mulas, y éstas hubieran atropellado un esclavo ajeno. Lo mismo se aplica a quien no pudiera refrenar el ímpetu del caballo en que iba (§ Impetu 8 Tit. 3 Lib. 4 Instit.).

RODRÍGUEZ DE FONSECA, BARTOLOMÉ AGUSTÍN. Digesto teórico-práctico, o recopilación de los derechos común, real y canónico: por los libros y títulos del Digesto: traducción literal al castellano; y la exposición de todas ellas. Tomo IV. Madrid, España, Imprenta Real, 1785. Tomo IV, pág. 135. [en línea]

En el Derecho Medieval, en consideración a la autonomía que los acercaba al hombre, se tenía a los animales como sujetos de derecho y por tanto, se los tuvo como responsables de los daños que causaran, pudiendo hasta ser citados en juicio, y castigados a ser golpeados o muertos.

Por su parte, el Fuero Real obligaba al dueño de los animales mansos a indemnizar los daños y perjuicios por ellos causados, y las Partidas también imponían el deber de indemnizar por parte de los dueños de animales feroces por el incumplimiento del deber de tenerlos bien guardados.

En el *Code Civil* de Francia se reguló los daños causados por animales dentro de la responsabilidad por el hecho de las cosas, específicamente en su art. 1385 se consagró la responsabilidad por el hecho de los animales (derivada del *actio pauperie* del Derecho Romano) como un tipo de responsabilidad por culpa¹¹.

Por su parte, Andrés Bello reguló en Chile ya en su Código Civil la responsabilidad por el hecho de los animales dentro de la responsabilidad por el hecho de las cosas, al igual que en Francia. Sin embargo, y como se analizará en el siguiente Capítulo, la extensión y forma de regular la materia en cuestión varía bastante entre ambos cuerpos normativos.

<http://books.google.com/books?id=WS9nodHBgqsC&dq=Digesto:+Caso+del+mulero&hl=es&source=gbs_navlinks_s> [consulta: 11 de febrero de 2011].

¹¹ RAMOS MAESTRE, AUREA. La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales. [en línea] España: Universidad de Alicante, 2003. <<http://hdl.handle.net/10045/3891>> [consulta: 11 febrero 2011]. Capítulo I.3 y I.4, págs. 35- 49.

II. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL HECHO DE LOS ANIMALES QUE CONTEMPLA NUESTRO DERECHO CIVIL.

i. Condiciones para que opere la responsabilidad del hombre por el hecho de los animales.

Nuestro Código Civil regula los daños causados por los animales dentro de los casos que contempla de responsabilidad por el hecho de las cosas, específicamente en los artículos 2326 y 2327. El principio en este sentido, según lo explica Arturo Alessandri¹², es que “el dueño de un animal, así como quien se sirve de él, son responsables de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado (art.2326). Si el animal es fiero y no reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, la responsabilidad afecta al que lo tenga (art. 2327)”.

Yendo al análisis de estos preceptos del Código Civil, podemos observar que el art. 2326 contempla una presunción de culpa del dueño por los daños causados por un animal, aun después que se haya soltado o extraviado. “El dueño podrá exculparse probando que el daño, la soltura o el extravío del animal no se deben a su culpa, ni a la del dependiente encargado de su guarda o cuidado. El cuidado debido depende, según las reglas generales, del riesgo que el animal supone para terceros.”¹³

Arturo Alessandri señala que “el fundamento de esta responsabilidad es la culpa del dueño o del que se sirve del animal, la imprudencia o la falta de vigilancia en

¹² ALESSANDRI RODRIGUEZ, ARTURO. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005. Pág. 287 y ss.

¹³ BARROS BOURIE, ENRIQUE. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2006.

que se presume ha incurrido”. En el caso del 2327, estima que “la culpa consiste en tener un animal inútil y peligroso”¹⁴.

Señala que “son responsables de los daños causados por un animal: 1° el dueño; 2° el que se sirve de él, y 3°, en el caso del art. 2327, el que lo tenga, sean personas naturales o jurídicas; la ley no distingue”¹⁵.

Respecto de la responsabilidad del dueño, aclara más adelante en su obra que “el dueño no es responsable en cuanto tal, sino como obligado a vigilar el animal que le pertenece. Por eso su responsabilidad subsiste mientras esté en su poder, aunque no se sirva de él, y cesa cuando el animal pasa al servicio de otra persona”¹⁶. “El dueño es responsable aunque la guarda o cuidado efectivo del animal esté a cargo de uno de sus empleados, criados o dependientes, como un cochero, un caballero, un pastor. Éstos no se sirven del animal, único caso en que un tercero responde del daño causado por un animal ajeno; quien se sirve del animal es el dueño por intermedio de ellos.”¹⁷ Por ello, y al tenor de la segunda parte del inc. 1° del art. 2326, “la ausencia de culpa de parte del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal exonera de responsabilidad a su dueño”. Pero por otra parte, el dueño es responsable del daño causado por el animal que le pertenece aun después que se le haya soltado o extraviado (art. 2326), ya que como señala Alessandri “el solo hecho de la soltura o extravío denota culpa de su parte”; y sólo cesaría si otra persona “se sirve de él, pues entonces la obligación de vigilancia que pesaba sobre el dueño pasó a ella”¹⁸. Sobre el propietario pesa una presunción de guarda, por tanto él deberá demostrar que

¹⁴ ALESSANDRI RODRIGUEZ, ARTURO. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005. Pág. 287, apartado 319.

¹⁵ Op. Cit. Pág. 287, apartado 320.

¹⁶ Op. Cit. Pág. 287-288, apartado 321.

¹⁷ Op. Cit. Pág. 288, apartado 322.

¹⁸ Op. Cit. Pág. 289, apartado 323.

dicha presunción no tiene fundamento. La guarda implica los poderes de dirección, control y uso que se ejercen de manera independiente sobre el animal, pero que son independientes de la voluntad del propietario, por lo que no se impide en este supuesto la mediación de los encargados del animal.

Respecto de la persona que se sirve de un animal ajeno aunque no sea su dueño, responde de los daños causados por el mismo. ¿Cuándo una persona se sirve de un animal? Alessandri aclara esta duda, señalando que “Se sirve de un animal quien lo tiene a su servicio, quien lo utiliza en los fines a que el animal se destina, sea por un acto voluntario del dueño, sin el consentimiento de éste y aun contra su voluntad; la ley no distingue. Basta que alguien se sirva de un animal ajeno a cualquier título, y aunque por pocos momentos para que responda de los daños que cause; la obligación de vigilarlo pesa entonces sobre él.”¹⁹ Esto implica que aun el ladrón del animal podría ser responsable por los daños que cause.

De esta manera, quien se limita a cuidar o guardar un animal sin servirse de él, no queda comprendido en esta disposición, y por tanto, no responde de los daños que cause el animal, a menos de probarsele dolo o culpa con arreglo al derecho común, siendo un caso de responsabilidad del art. 2314 y no del art. 2326. Por ello, el hotelero, el veterinario, el herrador, el que transporta animales ajenos, y en general, todos los que cuidan un animal ajeno sin servirse de él, aunque sea por una remuneración, o en razón de su profesión u oficio, no responden de los daños que causen los animales que estén a su cuidado o mientras presten sus servicios, salvo que la víctima les pruebe dolo o culpa.

La responsabilidad del que se sirve un animal ajeno “comienza en el momento en que el tercero aprehende el animal real y efectivamente y cesa cuando lo restituye a su dueño o pasa al servicio de otra persona”²⁰.

¹⁹ Op. Cit. Pág. 289, apartado 324.

²⁰ Op. Cit. Pág. 290, apartado 324.

No obstante lo anterior, existe un recurso que puede utilizar el que se sirve del animal contra el propietario para exigir que éste le reembolse lo que pagó para reparar el daño causado por el animal ajeno, siempre que aquél pruebe la concurrencia de estas tres circunstancias: 1° que el daño provino de una calidad o vicio del animal; 2° que esta calidad o vicio debió ser conocida o prevista por el dueño con mediano cuidado y prudencia, y 3° que éste no se la dio a conocer.

Interesante es el comentario del Sr. Alessandri al analizar el caso de coexistencia de ambas responsabilidades, esto es, del dueño y del que se sirve del animal. Afirma que se trataría de un caso de responsabilidad solidaria, y que en Francia, dada la redacción del Art. 1385 del Código Civil de ese país²¹ (“el propietario de un animal o el que se sirve de él”), sería simplemente conjunta. Esto es sin perjuicio de la acción de reembolso que pueda corresponder a quien solventa la indemnización.

A nivel nacional, para el jurista Alessandri el Art. 2326 se aplica a todo animal, cualquiera sea la especie a que pertenezca, el uso que de él se haga, y aunque viva en libertad natural como las abejas y las palomas, con tal que se halle bajo el dominio de alguien, ya que la responsabilidad que establece recae sobre “el dueño” o sobre “toda persona que se sirve de un animal ajeno”, lo que presupone necesariamente ese dominio. Se aplica a los animales domésticos y domesticados, aunque sean fieros, siempre que reporten utilidad para la guarda o servicio de un predio, no así a los animales salvajes mientras sean *res nullius*; mientras que el art. 2327 se refiere únicamente al animal fiero de que no se reporta utilidad para esa guarda o servicio. Para que el animal fiero quede regido por el art. 2327, no basta entonces que sea tal; es menester que sea inútil o innecesario. Que el animal sea fiero no significa que sea salvaje o bravío. Éste es el que vive naturalmente libre e independiente del hombre. Animal fiero es un animal feroz o peligroso, como un

²¹ Traducción del artículo 1385 del Código Civil Francés: “El propietario de un animal, o quien se sirve de éste, es responsable, mientras lo use, del daño que el animal haya causado; ya sea que estuviere bajo su guarda, ya sea que se hubiere perdido o escapado.”

león. Un animal salvaje puede no ser fiero: liebres, peces y aves inofensivas. Por otra parte, un animal fiero puede no ser salvaje, como un perro bravo, o un león domesticado. Incluso, un animal fiero por naturaleza puede no serlo, si está completamente domesticado, y es por tanto, inofensivo como un león que habiéndosele domesticado, no constituye peligro alguno. Por otra parte, si es útil para la guarda o servicio de un predio, como las fieras de un circo o un perro bravo que se tiene como guardián de un predio, rige el art. 2326. De cualquier manera, esto es una cuestión de hecho que el juez determinará privativamente: si el animal es fiero y si el animal reporta o no utilidad para la guarda o servicio de un predio.

Como podemos observar, muy distinto a los dos posibles responsables por el hecho de los animales regulados en el art. 2326, es el caso regulado en el art. 2327 del Código Civil, en virtud del cual por los daños causados por un animal fiero de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, responde el que lo tenga, es decir, “la persona en cuyo poder está en el momento de causar el daño, sea el dueño, un poseedor, o un mero tenedor, aun gratuito o benévolo, como si una persona, por prestar un servicio a un amigo, se allana a guardarle un animal fiero mientras dure su ausencia”²². Y éste no podrá repetir en contra del dueño, ya que el art. 2327 no le concede esta posibilidad. Es un caso de responsabilidad agravada por la conjunción de los factores de riesgo (la naturaleza fiera del animal) y de carencia de utilidad de esa fuente de riesgo²³. Para el Prof. Enrique Barros esta norma es perfectamente explicable desde el punto de vista de la justicia correctiva y de la racionalidad económica. Desde el primer punto de vista, “no es justo exponer a un tercero a un daño sin otro fundamento que un capricho estético”; y en el segundo, “lo que califica la responsabilidad como estricta no es la sola ferocidad del animal, sino su carencia de utilidad, de modo que el balance de

²² ALESSANDRI RODRIGUEZ, ARTURO. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005. Pág. 293, apartado 329.

²³ BARROS BOURIE, ENRIQUE. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2006. Pág. 212.

bienestar es necesariamente negativo (porque el riesgo es por definición superior al beneficio).”²⁴

Es pertinente a su vez analizar la amplitud del concepto “animal” contenido en los mencionados preceptos. Si bien, no estuvo en la mente del legislador contemplar a los microorganismos dentro de la regulación de la responsabilidad por el hecho de los animales, es de suma importancia saber si los microorganismos que pudieran ser objeto de propiedad y que pudieran causar daños pudieran estar implicados en este supuesto de responsabilidad, ya que por su toxicidad, velocidad de reproducción, gran capacidad de adaptación a las diversas condiciones del medio ambiente, crean un alto nivel de peligrosidad. Entonces lo importante es determinar si el articulado se aplica a todos los seres considerados animales por la zoología o por el contrario sólo a alguno de ellos, ya que para dicha ciencia, seres infinitamente pequeños califican como animales. En cualquier caso, hay que recordar que además de esta condición, deben reunirse las otras que permitan configurar los supuestos regulados en los arts. 2326 y 2327. Para Áurea Ramos Mestre, no puede ser negada la posibilidad de apropiación de algunos de estos microbios, por clínicas y laboratorios, e incluso particulares. Por otra parte, enfatiza que la finalidad de la normativa (al menos en España) es proteger a la víctima contra el daño que tenga su origen en un animal, no siendo lo relevante la forma de producción del mismo, sino que el daño haya sido causado realmente por la energía animal²⁵. En mi opinión, es pertinente dar una interpretación extendida al concepto legal de “animal”, sobretodo considerando lo establecido en el art. 21 del Código Civil²⁶, y dada la evolución científica y específicamente zoológica respecto a la naturaleza de los animales.

²⁴ Op. Cit. Pág. 467.

²⁵ RAMOS MAESTRE, AUREA. La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales. [en línea] España: Universidad de Alicante, 2003. <<http://hdl.handle.net/10045/3891>> [consulta: 12 septiembre 2010]. Pág. 242.

²⁶ Artículo 21: “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.”

La naturaleza del daño y la forma como se ha producido son indiferentes. Respecto de la relación de causalidad, no es necesario que haya habido contacto directo del animal con la persona o cosa dañada, como si un animal propaga una enfermedad, o por el susto del ataque una persona contrae una enfermedad nerviosa, o si un caballo vuelca el coche al cual está enganchado y arroja al suelo a la persona que está en él. “Basta que el daño haya sido causado por el animal, que éste sea su causa”²⁷ para que haya lugar a la responsabilidad presunta por el hecho de un animal.

El dueño de un animal fiero de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio es siempre responsable del daño que cause a otro animal, aunque éste haya sido el agresor: en virtud del art. 2327 del Código Civil, la sola calidad o naturaleza del animal basta para que su poseedor o tenedor conozca los riesgos a que se expone. Se trata de un caso de responsabilidad estricta, por lo cual, si se prueba que se trata de un animal fiero que no presta utilidad para la guarda o servicio de un predio y que el demandado lo tenía bajo su poder, resulta inadmisibles las excusas de éste de haber actuado diligentemente.

Por otra parte, si el daño lo causa un animal guiado o conducido por el hombre, estos artículos no rigen. Si el animal ha sido un instrumento suyo, si concurren los demás elementos, habrá responsabilidad por el hecho del hombre y no la particular por el hecho de los animales. Entonces, la víctima sólo podrá obtener reparación probando el dolo o la culpa del guardián o conductor del animal según las reglas generales. En este mismo sentido, el daño causado por un animal muerto tampoco queda comprendido en ninguno de los dos artículos del Código Civil que tratan sobre la responsabilidad por el hecho de los animales: la causa del daño no es el animal, sino el hecho del hombre, que ha dejado sus restos en condiciones de dañar. Para Marguénaud estamos en presencia de un hecho de un animal, cuando

²⁷ ALESSANDRI RODRIGUEZ, ARTURO. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005. Pág. 296.

en el proceso de realización del daño, ha jugado una manifestación de su psiquismo, y se excluiría su concurrencia cuando ha intervenido el animal como masa física²⁸, como ocurre en el caso en que una persona lo utiliza como un medio para cometer un delito. De esta manera, para estar frente al hecho de un animal, primer ítem para poder calificar un caso como de responsabilidad por el hecho de los animales, debe mediar cierta “voluntad” del animal en la provocación del daño (por ejemplo, un perro que ataca súbitamente a otro, mientras su amo lo pasea con su correa), y que no sea éste proceso manifestación de la voluntad de una persona, que utiliza un animal para concretar un daño (por ejemplo, un hombre que atiza a su perro mientras lo pasea para atacar el perro de otra persona), caso que se regiría por las reglas generales de los arts. 2314 y 2329.

En principio, la responsabilidad presunta y estricta de los arts. 2326 y 2327 puede invocarla todo el que sufra un daño por el hecho del animal, inclusive su dueño, si quien se sirve de él, o quien lo tiene en el caso del art. 2327, es otra persona; la ley no distingue. Pero la persona que se sirve de un animal ajeno no puede invocarla contra el dueño. “La obligación de vigilancia pesa entonces sobre ella y nadie puede aprovecharse de su propia culpa.”²⁹

Pueden invocarla, entonces:

1° Un tercero.

2° Un empleado, un criado, o dependiente del dueño, del que se sirve del animal, o del que lo tiene en el caso del art. 2327, esté o no encargado de su guarda o servicio, a menos que el empleado, criado o dependiente se sirva del animal en su propio interés, con o sin autorización y aun contra la voluntad de su empleador o patrón.

²⁸ RAMOS MAESTRE, AUREA. La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales. [en línea] España: Universidad de Alicante, 2003. <<http://hdl.handle.net/10045/3891>> [consulta: 12 septiembre 2010]. Pág. 78.

²⁹ Op. Cit. Pág. 299.

3° La persona que, voluntariamente o a petición del dueño, del que se sirve del animal, o del que lo tienen en el caso del art. 2327, o de alguno de sus empleados, criados o dependientes, trata de detener un animal escapado o presta socorro al que sufre un accidente, por ejemplo, ayudando a levantar un caballo del suelo, a menos que en la ejecución de tales hechos haya imprudencia de su parte, y aunque se trate de un funcionario público obligado a tal acción en razón de su oficio, como un agente de policía.

Si la persona que sufre el daño causado por el animal lo utiliza en virtud de un contrato cualquiera que imponga a la otra parte la obligación de seguridad o la de responder de los vicios ocultos, y el daño constituye una infracción a tales obligaciones, los arts. 2326 y 2327 no tienen aplicación. Tampoco es posible acumular ambos tipos de responsabilidades, y menos se aplican los mencionados arts. en el caso que el animal se dañe a si mismo, a menos que se incurra en responsabilidad contractual si ese daño constituye la infracción de una obligación emanada del contrato que liga al dueño con que se sirve o tiene el animal³⁰.

Tampoco se aplica la presunción de responsabilidad en el caso del transporte benévolo, esto es, por ejemplo, si el dueño o el que se sirve del animal lleva graciosamente en las ancas o en su vehículo a una persona que sufre un daño, ya que esta persona se sirve de cierto modo del animal. No puede por ello reclamar reparación por el art. 2326, ni tampoco responsabilidad contractual, por lo que sólo podría hacerlo probando el dolo o la culpa del demandado. Para Alessandri “No parece, ..., muy correcto, que quien recibe o solicita un favor se aproveche de él para invocar una responsabilidad presunta en contra de la persona que se lo otorga”³¹, dado que el art. 2326 intenta proteger a las víctimas de daños causados por animales que no utilizan. En diverso sentido, mi opinión es que esto no parece ser muy justo, ya que si se trata de un transporte de buena voluntad, sea

³⁰ ALESSANDRI RODRIGUEZ, ARTURO. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005. Pág. 301.

³¹ Op. Cit., Pág. 301 apartado 339.

provocado por la iniciativa del transportado o del transportista, la víctima del daño causado por el animal que lo acarrea, tampoco podrá invocar responsabilidad contractual por no estar pagando por este servicio, por lo que queda en una situación de desprotección, debiendo recurrir a las reglas generales en materia de responsabilidad extracontractual. Se observa esta desprotección en el caso de la persona que cae víctima de un caballo desbocado en el cual fue ofrecido a ser acarreado gentilmente por su dueño, y muy probablemente hubiese llegado a su destino a pie sin haber sufrido daño alguno, no estando autorizado a invocar las reglas particulares ni de la responsabilidad contractual ni por el hecho de los animales.

ii. Implicancias de nuestro sistema de responsabilidad.

Según especifica Arturo Alessandri, en Francia la frase final del Art. 1834³² de su Código Civil “o de las cosas que están a su cuidado”, ha permitido a la doctrina y a la jurisprudencia la creación de una regla general aplicable a todo daño irrogado por una cosa inanimada que no esté regida por el Art. 1386³³. Con este criterio la culpa presunta ha pasado a ser en el hecho la regla general, puesto que casi no hay daño en cuya realización no intervenga una cosa, y el principio de que la culpa debe probarse, la excepción. A diferencia de dicha legislación, la responsabilidad por el hecho de las cosas no tiene en Chile el mismo alcance y trascendencia que en Francia: en nuestro país, la responsabilidad por el hecho de las cosas se encuentra regulada solamente en tres casos y no existe una regla general ante daños causados por las cosas como en Francia: daño por la ruina de un edificio (arts. 2323 y 2324); el causado por un animal (arts. 2326 y 2327); y el causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio (art. 2328). Sin

³² “Una persona no sólo es responsable del daño causado por su propio hecho, sino también del que causen las personas de quienes deben responder, o las cosas que están a su cuidado.”

³³ Artículo 1386. “El propietario de un edificio será responsable del daño causado por su ruina, cuando ésta se hubiera producido como consecuencia de su falta de mantenimiento o por el vicio de su construcción.”

embargo, nuestra normativa referente a la responsabilidad por el hecho de los animales tiene las mismas consecuencias que el sistema francés: la víctima no requiere probar la culpa del demandado; le basta acreditar que el daño ha sido causado por un animal que pertenecía al demandado o por un animal, que al tiempo de causarlo, se hallaba al servicio del demandado, y en el caso del Art. 2327, que estaba en poder de éste. Establecido este hecho, la culpa se presume.

El dueño de un animal que alega que al tiempo del daño el animal se hallaba al servicio de un tercero o que el daño sufrido por su dependiente o criado se debió a culpa exclusiva de éste, debe probar dichas circunstancias. Que el animal causante del daño es fiero y no reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, debe ser probado por la víctima. La prueba de todos estos hechos puede realizarse por todos los medios legales posibles³⁴.

Por otra parte, la responsabilidad por el art. 2326 cesa si el dueño del animal o quien se sirve de él prueba que la soltura, extravío o daño no se debió a culpa suya o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal. Basta que pruebe que no hubo culpa de su parte, que en la vigilancia del animal empleó el cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente y que tomó las precauciones usuales para evitar el daño; no es necesario que pruebe caso fortuito o fuerza mayor. La fuerza mayor y la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, de cuyo hecho no responde, hacen cesar la responsabilidad del dueño del animal o del que se sirve de él³⁵.

En contraste, la jurisprudencia francesa estima que la responsabilidad sólo cesa ante la prueba de una causa extraña (caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero), y que la prueba de la ausencia de culpa es insuficiente. Esto

³⁴ ALESSANDRI RODRIGUEZ, ARTURO. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005. Pág. 301-302, apartado 340.

³⁵ Op. Cit. Págs. 302-304, apartados 341 y 342.

encuentra su fundamento en que el art. 1385 del Código Francés nada dice acerca de la manera de destruir la presunción que él establece; en cambio, en nuestro país esto sería insostenible en presencia de la parte final del inciso 1° del art. 2326, que declara expresamente exento de responsabilidad al dueño del animal si la soltura, extravío o daño no es imputable a culpa suya o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.³⁶

Por otra parte, en el caso del art. 2327 si el daño ha sido causado por un animal fiero de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, el que lo tenía no puede exonerarse de responsabilidad, ni aun probando el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero. Hay una presunción de derecho que el daño sobrevino por su culpa, en el hecho de tener semejante animal, y ella subsiste mientras lo tenga en su poder, no puede relevarse de responsabilidad. Estamos en presencia de uno de los casos de responsabilidad estricta general establecidos en nuestro Código Civil.

La responsabilidad estricta presenta analogía con las obligaciones de garantía de los contratos, pues asegura a las eventuales víctimas que todo daño ocasionado en el ámbito de la respectiva actividad, será indemnizado por quien la realiza.³⁷

El riesgo actúa como un elemento de control de la causalidad, evitando la extensión ilimitada del estatuto de responsabilidad estricta. Esto acarrea implícitamente que sólo deben ser reparadas las consecuencias dañosas que se sigan de ese preciso riesgo. En este caso, no es relevante el hecho del responsable, sino que el riesgo que se ha materializado. Para determinar si el daño es directo, cabe preguntarse si el perjuicio resultante puede ser entendido como una materialización del mismo peligro que persigue cubrir el estatuto legal respectivo.

³⁶ Op. Cit. Págs. 302 y 303, notas al pie nros. 3 y 4.

³⁷ BARROS BOURIE, ENRIQUE. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2006. Pág. 475

iii. Defensas a la responsabilidad por el hecho de los animales.

Respecto de las causas de liberación de responsabilidad, la mayoría de los Códigos Civiles admiten que el dueño, el poseedor o el que se sirve del animal pueden relevarse de ella probando su ausencia de culpa. Por excepción, el Código Español, el Cubano, el de la República Libanesa exigen la prueba de la fuerza mayor o de la culpa de la víctima. En Perú, sólo se puede liberar de responsabilidad si intervino el hecho de un tercero; en Italia, sólo ante el caso fortuito, y en el Código de Venezuela, si se prueba la culpa de la víctima o por el hecho de un tercero. En el Código Civil Alemán la responsabilidad del que tiene el animal a su disposición es a base de riesgo (art. 833), pero se acepta la prueba de la ausencia de culpa si contractualmente el animal está al cuidado de una persona que se ha hecho cargo de esa labor (art. 834)³⁸.

La última de las condiciones para que sea procedente la responsabilidad por el hecho de los animales, es la existencia del daño, es decir, que el riesgo generado por el animal se concrete en un resultado dañoso y que el demandante así lo acredite.

En cuanto al alcance y monto de los perjuicios indemnizables, en la medida que la indemnización de perjuicios es puramente reparatoria, no hay diferencias entre la responsabilidad por negligencia establecida en el art. 2326 y la estricta del art. 2327. Sin embargo, si se exige que el daño sea real en su existencia y cuantía, pero la certeza no se refiere a que el daño sea cierto en el momento de acontecer el supuesto de hecho, por tanto, puede ser actual o futuro, pero no eventual. Por otra parte, respecto de la naturaleza del daño indemnizable, pueden ser material, corporal o moral. Sería indemnizable tanto el daño emergente como el lucro

³⁸ ALESSANDRI RODRIGUEZ, ARTURO. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005. Pág. 304, apartado 343.

cesante, proveniente por ejemplo de la incapacidad de una persona para trabajar por las heridas provocadas por un animal.

iv. Normas vigentes y proyectos de ley que regulan y establecen formas de prevención de daños causados por animales.

a. Leyes.

Además de las ya mencionadas normas de nuestro Código Civil, encontramos regulación acerca de la responsabilidad por el hecho de los animales en nuestro país en el Código Sanitario, la Ley de Caza y su Reglamento, en el Reglamento de prevención de la rabia en el hombre y en los animales, en el Reglamento sobre normas sanitarias mínimas municipales, en diversas ordenanzas municipales, entre otras.

A continuación, se procederá a pormenorizar las más atinentes respecto del tema en estudio.

Primeramente, el DFL 725 de 1968 del Ministerio de Salud Pública que fija el texto del Código Sanitario, establece en su art. 77 que “El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a: e) la prohibición de mantener determinadas especies de animales o el número máximo de ellos que pueden ser tolerados en una casa habitación o en locales públicos o privados, y las condiciones de higiene y seguridad que deben cumplirse para su mantención,...”, y en su art. 89, “El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a: b) la protección de la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de edificios o locales de cualquier naturaleza, del vecindario y de la población en general, así como la de los animales domésticos y de los bienes, contra los perjuicios, peligros e inconvenientes de carácter mental o material que provengan de la producción de ruidos, vibraciones o trepidaciones molestos, cualquiera que sea su origen.”

En este sentido, el Decreto 89 del Ministerio de Salud del año 2003 que aprueba el Reglamento de prevención de la rabia en el hombre y en los animales establece, además de la obligación de la vacunación antirrábica anual para los propietarios o responsables del cuidado de perros y gatos³⁹, que el perro que se encuentre en la vía pública o en lugares de uso público, deberá estar refrenado por una cadena u otro medio de sujeción⁴⁰.

Fuera de ello, el Decreto 4740 del Ministerio del Interior del año 1947 que aprueba el reglamento sobre normas sanitarias mínimas municipales, establece que es obligación de todo dueño de perro mantenerlo con bozal a su paso por las calles de la ciudad⁴¹, y que todo perro que no cumpla con los requisitos mencionados en esta norma será estimado como vago y recogido por la Municipalidad.

Por otra parte, la Ley de Caza N° 4.601 de 1996, establece en su art. 21 que: “Los dueños de los cotos deberán responder por los daños que causen los animales del coto⁴², a las personas o bienes de terceros, de no mediar un cerco que impida el tránsito de los animales del coto a los predios colindantes (inc.1°). Asimismo, los dueños de criaderos deberán responder de los daños que causen a las personas o bienes de terceros, los animales que escapen de los mismos (inc. 2°).” Y el respectivo Reglamento de la Ley de Caza en su art. 59 establece que

³⁹ Art. 3 Decreto 89 del Ministerio de Salud del año 2003.

⁴⁰ Art. 6 del Decreto 89 del Ministerio de Salud del año 2003.

⁴¹ Art. 26 número 13 del Decreto 4740 del Ministerio del Interior del año 1947.
<http://www.ecomabi.cl/biblioteca/LEGISLACION_AMBIENTAL/NORMAS_GENERALE_S/DTO-4740_09-OCT-1947.pdf> [consulta: 13 de febrero de 2011].

⁴² Artículo 10. Son cotos de caza los predios especialmente destinados a practicar la caza mayor y menor de animales.
Para establecer un coto de caza se requerirá la previa realización de una declaración o estudio de impacto ambiental, en conformidad al procedimiento previsto en la ley N° 19.300, de cuyas conclusiones se desprenda que las actividades de caza en el coto no traerán consecuencias adversas al equilibrio de los ecosistemas existentes en el área geográfica donde se pretenda instalarlo.

“Los dueños de criaderos tendrán la responsabilidad establecida en el inciso segundo del artículo 21 de la ley.”

Otra norma que es del caso destacar, corresponde a la Ley 20.025 del año 2005 que modifica la Ley 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad. Mediante esta ley se agrega un Párrafo 2° (“De los perros de asistencia para personas con discapacidad”), dentro del cual es pertinente mencionar la norma establecida en su art. 25 letra e.-: “Corresponderá al dueño del perro de asistencia, o a quien se sirva de él, adoptar las medidas necesarias para asegurar una sana convivencia y evitar disturbios o molestias a las demás personas (inc.1°). Las personas con discapacidad no podrán ejercer los derechos establecidos en este párrafo cuando el perro de asistencia presente signos de enfermedad, agresividad y, en general, cuando el animal se constituya en un evidente riesgo para las personas (inc. 2°).”

A su vez, cabe tener presente que fuera del ámbito de la responsabilidad civil, el inc. 2° del art. 491 del Código Penal castiga como autor de un cuasidelito al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas. Las penas aplicables son reclusión o relegación menores en sus grados mínimo a medio, cuando el hecho importare crimen, y reclusión o relegación menores en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito. Por otra parte, conforme a su art. 494 N°18, el dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal, sufrirá la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

b. Ordenanzas.

A nivel jurídico jerárquicamente inferior, existe gran cantidad de ordenanzas municipales que regulan la tenencia responsable, la circulación y la protección de

los animales domésticos. Por ello, se procederá a estudiar las que contienen aspectos más relevantes para el objeto de esta investigación⁴³.

En este sentido, el Decreto 295 de la Municipalidad de Quinta Normal del año 2004 que aprueba la Ordenanza sobre esta temática, establece en su art. 1 que “Los propietarios, poseedores o tenedores, a cualquier título, de animales domésticos, tendrán la responsabilidad de mantenerlos en las condiciones higiénicas, sanitarias y estructurales determinadas por la autoridad sanitaria, según la legislación vigente o la que en el futuro la reemplace. Asimismo, deberán proporcionarles alojamiento, alimentación, bebida, salud, bienestar y una adecuada disposición de cualquier desecho orgánico generado por ellos”. Respecto de la circulación de los animales domésticos establece que “Los animales domésticos deberán permanecer confinados permanentemente en el domicilio de sus propietarios u otros lugares de tránsito, como hospitales, hoteles o refugios, pudiendo circular por las calles y otros espacios públicos solamente acompañados por sus propietarios o tenedores y refrenados por una cadena u otro medio de sujeción que impida su fuga”. Y, en consonancia con el Decreto 4740 del Ministerio de Interior del año 1947 mencionado precedentemente, “El animal que se encuentre en la vía pública sin cumplir la condición anterior será considerado vago para los efectos legales, pudiendo ser retirado y/o eliminado por la autoridad competente”. Regula a su vez una materia de mayor importancia al establecer en su art. 4 que “Todo perro cuya peligrosidad sea previsible, por su naturaleza y características o por la experiencia que tenga su propietario o tenedor respecto de su conducta, deberá circular, además, con un bozal que garantice la imposibilidad

⁴³ Otras normas de esta misma jerarquía: la Ordenanza sobre tenencia responsable de animales y perros vagos en la comuna de Arauco; la Ordenanza municipal relativa a promover el control integral de la población canina y de mascotas en la comuna de Iquique; la Ordenanza para la protección y control de la población animal y en especial la canina en la ciudad de Rancagua; la Ordenanza sobre tenencia responsable de mascotas y control integral de la población canina de la Municipalidad de Ovalle; la Ordenanza canina sobre condiciones de prevención, higiene y seguridad básicas en la tenencia de perros en la Municipalidad de Talcahuano; la Ordenanza municipal que regula la tenencia responsable y el control canino en la vía pública en la comuna de San Bernardo; la Ordenanza local sobre tenencia responsable de mascotas de la comuna de Peñalolén.

de agresión al circular por espacios públicos”; sin embargo, y como ya se señaló, esta exigencia del uso de bozal ya había sido regulada precedentemente por el Decreto 4740 del Ministerio del Interior del año 1947, y en términos mucho más amplios. Referente al lugar de mantención de caninos, esta ordenanza establece que deberá tener una malla o un sistema de protección en el frontis que deslinda con la vía pública, de un tamaño y una altura tal, que impida el paso de su boca y/o extremidades⁴⁴. Y respecto de la salud de los animales, establece que los propietarios de perros y gatos o los responsables de su cuidado, tendrán la obligación de mantener permanentemente su vacuna antirrábica vigente, en los plazos y formas que determine la autoridad sanitaria; nuevamente entonces nos encontramos con una materia que había sido regulada en forma anterior y a nivel jurídico mayor, esta vez por el Reglamento de prevención de la rabia en el hombre y en los animales

Los últimos aspectos de la ordenanza en estudio que merecen una mención especial en la presente investigación dicen relación con la presunción de derecho que contempla la misma, al prohibirse depositar alimento en las calles o lugares de uso público para consumo por parte de los animales callejeros, ya que “se considerará infractor al morador, a cualquier título, del inmueble en cuya reja, pilar, bandejón o vereda se realicen todas o algunas de las acciones de los tres artículos precedentes”⁴⁵, y, por otra parte, se otorga acción pública para formular denuncias al municipio o autoridad sanitaria por la presencia de animales abandonados vagos o en condiciones de peligro para la salud de las personas o riesgo físico de las mismas, existentes en los espacios públicos. Finalmente, las infracciones a esta ordenanza serán sancionadas con una multa de hasta 5 UTM, la que será fijada por el Juzgado de Policía Local.

El Decreto 999 de la Municipalidad de Las Condes del año 2002 que aprueba la ordenanza local que regula el control canino en las vías publicas de la comuna

⁴⁴ Art. 7 del Decreto 295 de la Municipalidad de Quinta Normal del año 2004.

⁴⁵ Ibid., Art. 16.

tiene como objetivo establecer “las normas básicas para el control canino en la vía pública y las obligaciones a que están afectos los propietarios y responsables del cuidado de especies caninas, en orden a prevenir y controlar la rabia humana y animal, evitar los accidentes por mordeduras, promover la higiene pública, evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y optimizar el control del perro vago en espacios públicos de la comuna de Las Condes”⁴⁶, fijando normas similares a las contenidas en la recién estudiada ordenanza de la Municipalidad de Quinta Normal, también en lo que dice relación con la fiscalización y sanción a la contravención de sus disposiciones. Punto a destacar en esta Ordenanza es el concepto de perro vago en su art. 9º: “Todo perro, sin distinción de raza y tamaño, que se encuentre suelto en la vía pública, sin estar refrenado por algún medio de sujeción a su amo, será considerado vago, para los efectos legales, aun contando con algún tipo de identificación, pudiendo ser recogido por funcionarios del Departamento de Higiene Ambiental y conducido a caniles municipales”.

Por otra parte, el Decreto 1389 de la Municipalidad de Punta Arenas del año 2009 que aprueba la ordenanza municipal sobre tenencia responsable de perros establece que se presumirá como dueño y/o tenedor de un perro, a quien le entregue alimento o bebida, salvo prueba de lo contrario⁴⁷. Además, establece una obligación de identificación y de registro para todo propietario y/o tenedor, mediante la inscripción de su mascota en el Registro Canino Único Municipal. Respecto de la responsabilidad por el hecho de los animales estatuye en específico en su art. 4 que “Los propietarios y/o tenedores de los perros serán responsables, una vez comprobada la veracidad de los hechos, de:

- a) Las molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos y de los malos olores generados por la tenencia de animales.
- b) Los daños y perjuicios que ocasione el animal a los bienes de terceros.
- c) Los daños y perjuicios que ocasione el animal a las personas.
- d) Las infracciones de la presente ordenanza.

⁴⁶ Art. 1 del Decreto 999 de la Municipalidad de Las Condes del año 2002.

⁴⁷ Art. 2 del Decreto 1389 de la Municipalidad de Punta Arenas del año 2009.

Una vez apercibidos los propietarios y/o tenedores, por escrito, de las molestias denunciadas, se procederá a hacer entrega de los antecedentes ante el Juzgado de Policía Local competente, mediante la infracción respectiva.

Las diligencias previas consistirán en la comprobación de los hechos denunciados por los medios que permitan una valoración objetiva de las mismas, los medios de prueba podrán consistir en informes entregados por la autoridad fiscalizadora, tales como fotografías, medición de ruidos, inspecciones sanitarias, declaraciones de otros vecinos afectados o de la Comunidad de Propietarios, o cualquier otro. Para estos efectos, la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas podrá coordinar su fiscalización con otras autoridades competentes.”

Por último, y si bien las sanciones a la infracción de esta norma, son muy similares a las referidas para las precedentemente estudiadas Ordenanzas, se permite que, una vez determinada la multa, a petición expresa del infractor, y siempre que éste carezca de medios económicos suficientes para su pago, conmutarla en todo o parte, por la realización del trabajo que el infractor elija dentro de un determinado programa.

El Decreto 1481 de la Municipalidad de Illapel del año 2010 que aprueba la ordenanza sobre control integral y tenencia responsable de animales en la comuna, establece también un sistema de registro de los caninos, el cual se realizará mediante un tatuaje en la zona interna del pabellón auricular, la aplicación de un microchip u otro sistema in adulterable⁴⁸.

El Decreto 1878 exento de la Municipalidad de Constitución del año 2009 que aprueba la ordenanza sobre tenencia responsable y protección de la población canina de dicha comuna establece que “Los propietarios de los perros serán responsables de las molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos y malos olores generados por la tenencia de animales.

⁴⁸ Art. 8 del Decreto 1481 de la Municipalidad de Illapel del año 2010.

Además, serán responsables en general de los daños materiales y morales que sus animales ocasionen en la persona o propiedad de otros, responsabilidad que deberá ser predeterminada por los Tribunales de Justicia competentes.⁴⁹ Por otra parte, la autoridad fiscalizadora municipal, acompañando a la autoridad sanitaria que corresponda, podrá inspeccionar las viviendas y sitios donde habitan los animales, esto en caso de que haya tenido conocimiento de reclamos o denuncias por tratos inadecuados, de falta de cuidado o mal estado sanitario, de una mantención en condiciones que signifiquen sufrimientos para el o los animales, o un riesgo para la salud pública o riesgo o molestias a la integridad física de las personas. En especial, la autoridad fiscalizadora deberá examinar aquellos animales que presenten síntomas o indicios de comportamiento agresivo o peligroso para las personas⁵⁰.

La Ordenanza comunal sobre tenencia responsable de animales de la Municipalidad de Quillota define al animal potencialmente peligroso como “aquel que, perteneciendo o no a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenece a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en general”, y al perro potencialmente peligroso como “aquel animal perteneciente a la especie canina, incluido dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas.” Al respecto, posteriormente establece en su art. 22 que “Todo perro cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, por su naturaleza y características, deberá usar un bozal que garantice la imposibilidad de agresión en su circulación por espacios públicos”.

Finalmente, cabe destacar lo dispuesto en la Ordenanza N° 32 de la Municipalidad de Ñuñoa sobre protección y tenencia responsable de animales del

⁴⁹ Art. 7 del Decreto 1878 exento de la Municipalidad de Constitución del año 2009.

⁵⁰ Ibid., Art. 18.

año 2008, la cual establece que “Los propietarios o tenedores de los perros que transiten por la vía pública deberán dotarlos de un collar o arnés y deberá estar refrenado por una correa u otro medio de sujeción; con especial obligatoriedad con las razas peligrosas como Rottweiler, Pit-Bull, Doberman, Akita, Dogo Argentino, Mastín Napolitano y todas aquellas que la ley estipule como peligrosas, las que además deberán llevar colocado un bozal.”⁵¹ En el mismo sentido, en el Decreto Alcaldicio N°1 de la Municipalidad de Vitacura del año 2010 se establece un listado de perros potencialmente peligrosos.⁵²

c. Proyectos de ley.

Todo lo anteriormente expuesto dice relación con la normativa actualmente en vigor en nuestro país. A continuación, se procederá a exponer la normativa en tramitación legislativa existente relativa al tema en estudio.

- Proyecto Boletín 2696-12.

El proyecto de ley que “Establece normas sobre crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos”, Boletín N° 2696-12, ingresado con fecha 19 de Abril de 2001, por moción del ex diputado sr. Leopoldo Sánchez y el sr. Mario Acuña, contiene entre sus puntos a destacar la definición de perros potencialmente peligrosos, los cuales serían:

a) Aquéllos, cualquiera sea su raza, respecto de los cuales se acreditare que hubieren atacado a personas u otros animales. Se entenderá acreditado este hecho mediante una denuncia formulada ante la autoridad policial y sanitaria, en la que se haya dejado constancia del ataque, de la identificación del perro, de la identidad de

⁵¹ Art. 13 Ordenanza N° 32 de la Municipalidad de Ñuñoa sobre protección y tenencia responsable de animales del año 2008.

⁵² Art. 165 Decreto Alcaldicio N°1 de la Municipalidad de Vitacura del año 2010.

sus dueños o tenedores y de las circunstancias en que se produjo, sin perjuicio de que se deba igualmente constatar las lesiones causadas.

b) Aquéllos, cualquiera sea su raza, que a juicio de la autoridad sanitaria muestren un comportamiento agresivo o inestable.

c) Aquéllos, cualquiera sea su raza, que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros.

d) Aquellos ejemplares, sin importar su edad, que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros por pedigree, puros por cruce o mestizos: rottweiler, pit bull, dobermann, mastín napolitano, tosa japonés, dogo argentino, dogo de burdeos, bullmastiff, staffordshire, de presa canario, fila brasileiro y akita.

e) Los vagos, considerando como tales a todos aquellos que no se encuentren inscritos por sus dueños en el registro que se regula en el artículo 2°.

Un reglamento del Ministerio de Salud establecería el protocolo que deberá adoptar la autoridad sanitaria para determinar el comportamiento agresivo o inestable de un perro, a que se refiere la letra b).

Al momento de su inscripción en el registro público, los dueños de estos animales deberán suscribir un contrato de seguro por daños que su perro pueda ocasionar a terceros⁵³. Además, los dueños y tenedores de estos perros, deberán acreditar, al momento de inscribirlos, mediante un certificado expedido por un médico o psicólogo, que no padecen de alteraciones conductuales que puedan manifestarse en un comportamiento agresivo, violento o descontrolado que sea susceptible de influir negativamente en la conducta del perro. Asimismo, tendrán la obligación de someter a estos animales a clases de adiestramiento de obediencia, que serán impartidas por instructores calificados para desempeñar tal función.

⁵³ Art. 2.

En caso de grave e inminente riesgo para la salud de la población, y previa autorización del Juez de Policía Local de la Comuna, podrá disponerse el sacrificio de estos animales, el que deberá efectuarse mediante métodos indoloros. Las infracciones a esta ley podrán ser sancionadas, por el Juzgado de Policía Local correspondiente con multa de 1 a 20 UTM para los dueños o tenedores de los animales, que podrá ser conmutada por trabajos de servicio a la comunidad, en las condiciones que el juez determine, y de 5 a 50 UTM, clausura temporal, hasta por tres meses y clausura definitiva, por infracción a las obligaciones impuestas a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la cría, cruce y adiestramiento de esta clase de animales.

La Corte Suprema informó respecto del proyecto de ley acerca de dos de sus normas, relativas a la competencia que se le otorga a los juzgados de policía local para disponer el sacrificio de estos animales, en caso de inminente riesgo para la población, y la competencia para conocer de las infracciones a dicha ley y para aplicar las referidas penas. Respecto de la primera norma, señaló que dichas normas podrían entrar en colisión con la falta que contempla y sanciona el artículo 494 N° 18 del Código Penal, porque dada la naturaleza de los perros potencialmente peligrosos como se discute en el proyecto, constituirán además animales feroces a los que se refiere esta última norma y cuya sanción de multa es distinta a la que contempla el proyecto. Además de ello, que conforme a lo que dispone el artículo 388 del Código Procesal Penal, esta última falta es de competencia de los tribunales con jurisdicción criminal, de acuerdo con el procedimiento simplificado. Y respecto de la segunda norma, informó que si dichos animales efectivamente causaren daño a las personas, podrían quedar subsumidos en la disposición del inciso 2° del artículo 491 del Código Penal, que sanciona al dueño de animales feroces que, por descuido culpable, causaren daño a las personas. Por otra parte, al informar la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, dejó constancia que ambas normas eran de quórum

orgánico constitucional, en cuanto dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Respecto del fondo del proyecto, durante la discusión legislativa, el Doctor Fernando Núñez, Director de la Escuela de Medicina Veterinaria de la Universidad de Chile, descartó que existieran determinadas razas más agresivas que otras, sino que con la intervención humana, se obtenían este tipo de conductas. El Doctor Luis Godoy, Presidente del Colegio Médico Veterinario, afirmó que no existe un gen de agresividad, sino que existe una variedad de genes que pueden condicionar este fenómeno, existiendo así individuos peligrosos, en forma independiente de la raza a la que pertenezcan, pudiendo trasmitirse esta característica a los descendientes o al menos en un porcentaje mayor de probabilidades de que aparezca en ellos. El grado de herencia de la agresividad puede fluctuar entre un 2 y un 4 por ciento, lo que equivale a que el 60 u 80 por ciento de la conducta de un individuo esté condicionado por los factores ambientales, como la crianza o la educación. Acotó que en la Región Metropolitana se registran 27.000 casos anuales de mordeduras, siendo muy bajo el número provocado por los conocidos Rottweilers. También, se refirió a estudios efectuados en Estados Unidos, donde se tienen registros de los últimos 20 años, que dan cuenta de que el 50% de las mordeduras que acarrear lesiones graves o muerte de personas, fueron ocasionadas por Rottweilers, Pit Bulls y perros argentinos. Dicho estudio no analizó las causas, por lo que es necesario tener en cuenta, además, la responsabilidad en cuanto a la crianza que tuvieron esos animales.

Mientras, el sr. Miguel Stutzin, representante del Servicio Agrícola y Ganadero, manifestó su preocupación frente al manejo de animales en espacios públicos, e hizo presente que es necesario diferenciar entre ámbito urbano y ámbito rural y respecto del adiestramiento de perros para defensa y ataque. En relación con este último tema, sostuvo que era necesario contar con un registro de este tipo de establecimientos, de los adiestradores y de los perros que han recibido

adiestramiento, puesto que en tales circunstancias, bien pudieran ser considerados peligrosos y tal vez deberían ser objeto de una regulación especial.

Las diversas indicaciones trataron de afinar el concepto de perro potencialmente peligroso y de generar la posibilidad de conmutar las penas establecidas para la contravención de la ley. Además, se agregó un artículo, en el cual se estableció que en el caso de negligencia o imprudencia del dueño o tenedor del perro y que se produzcan afecciones a la vida o salud individual de una persona, se aplicarán las penas del artículo 490 y 491 del Código Penal⁵⁴, modificándose a su vez las penas que se contemplaban en el Art. 8 para sancionar dichos casos. Con fecha 14 de Agosto de 2007 este proyecto de ley pasó a Comisión de Salud, en segundo trámite constitucional, fecha desde la cual no ha habido avance legislativo alguno.

- Proyecto Boletín 2700-12.

Por su parte, el proyecto de ley sobre el régimen jurídico para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, Boletín N° 2700-12, ingresado con fecha 3 de Mayo de 2001, por moción del a la sazón diputado sr. Alejandro Navarro, define en su Art. 1 mascota como “todo ejemplar doméstico, o que perteneciendo a la fauna salvaje ha sido domesticado y es utilizado por el hombre como guarda, protección o compañía”. Y en su Art. 2, se define como mascota peligrosa, a aquellos animales que su naturaleza, especie o raza tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones en personas o a otros animales y daños a las cosas. Esta calificación será realizada por un médico veterinario. Establece que toda persona propietaria de una mascota peligrosa, deberá declarar su existencia en la municipalidad de su comuna, en donde se llevará un registro de estos animales. Deberá el propietario dar aviso de cambio de domicilio, transferencia en la propiedad del animal, o pérdida, robo o muerte del mismo. Para proceder al registro y al otorgamiento de una patente anual, se requiere:

⁵⁴ Art. 9.

- a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- b. Acreditar haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por la mascota, por una cuantía no inferior a 100 UTM.
- c. Acompañar permiso de internación del animal en caso de ser importado, o certificar su adquisición.
- d. Acompañar hoja clínica del animal, certificada por médico veterinario, en que consten las vacunas recibidas, certificación de esterilización en caso de haberse realizado, y los exámenes a los que se ha sometido para acreditar estado de salud.

Tratándose de centros de exhibición, centros recreativos, criaderos, residencias y establecimientos de comercialización de mascotas peligrosas deberán obtener el correspondiente permiso de funcionamiento en la municipalidad, previa acreditación de haber cumplido con las exigencias de inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre. Además, se contemplan las medidas básicas para la tenencia de mascotas peligrosas, y establece que serán los jueces de policía local los que tendrán la competencia para conocer las denuncias de los afectados por daños provocados por mascotas. Por último, el titular de la mascota que incurra en las infracciones especificadas en dicha ley, será sancionado con una multa equivalente a 20 UTM; en caso de incumplimiento se procederá al retiro del animal y será considerado vago para los efectos legales.

La Corte Suprema informó respecto de este proyecto de ley, que sería conveniente que este proyecto de ley y el de 19 de abril de 2001 (precedentemente analizado), se refundieran en uno solo por tratar materias de la misma naturaleza. Encontrándose en primer trámite constitucional, específicamente, en el primer informe de Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, no ha habido tramitación posterior desde el informe de la Corte Suprema.

- Proyecto Boletín 3214-12.

Otro proyecto de ley fue presentado con fecha 8 de Abril de 2003, por moción de los srs. Enrique Accorsi, Guido Girardi y sra. Laura Soto, Boletín N° 3214-12, sobre la responsabilidad por daños ocasionados por los animales potencialmente peligrosos. Este proyecto establece un régimen de responsabilidad objetiva por la actividad dañosa que ellos puedan producir, sin que sea admisible alegar caso fortuito o fuerza mayor por parte del dueño o tenedor del animal, respondiendo ambos solidariamente por dichos daños. En el caso de los perros vagos, será el Municipio el responsable por los daños cometidos por ellos. Se establece a su vez un registro municipal de mascotas obligatorio. Por último, este proyecto pretendía que en caso de lesiones a terceros, además de la responsabilidad civil, el afectado pudiera perseguir la responsabilidad penal del tenedor del animal concurriendo ciertos presupuestos objetivos que permitan determinar la existencia de una negligencia inexcusable, tales como falta de registro municipal, aplicación de multas anteriores y otros generales que permitan acreditar un ánimo de causar daño o la negligencia en la generación de dicho efecto. En julio del mismo año, entró en la cuenta de la Comisión Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, la cual solicita el archivo del proyecto, accediéndose al mismo.

- Proyecto Boletín 3603-12.

El proyecto de ley que establece normas sobre animales peligrosos, Boletín N° 3603-12, presentado por moción el 13 de Julio de 2004, tiene por objeto recopilar las distintas iniciativas presentadas para regular la tenencia y la responsabilidad por los daños causados por animales peligrosos (en particular, proyectos Boletines N°s 2700-12; 3214-12; y 2696-12). Los principales elementos contenidos en este proyecto son el concepto de animal peligroso, un sistema de registro de los mismos, medidas especiales de cuidado y protección frente a eventuales daños y sanciones por el incumplimiento de la normativa respectiva. Además esta iniciativa pretendía su posterior incorporación al texto del proyecto de ley sobre Protección de los Animales, para contar con una ley que concentre los distintos aspectos en

materia animal. La Corte Suprema al informar respecto de este proyecto, hizo presente las mismas observaciones que hizo en su momento a los proyectos en particular. Este proyecto se encuentra actualmente en primer trámite constitucional, específicamente, en el primer informe de Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, sin una tramitación legislativa posterior al informe de la Corte Suprema.

- Proyecto Boletín 4546-07.

El Proyecto de ley que modifica los artículos 491 y 494 del Código Penal, con el objeto de hacer responsables a propietarios de perros domésticos por mordeduras y daños a terceros, Boletín N° 4546-07, fue presentado por moción del sr. Enrique Estay con fecha 3 de Octubre de 2006. Este proyecto pretende modificar el Código Penal, el cual sanciona como cuasidelito el daño que causaren los animales de propiedad de ciertas personas, pero refiriéndose exclusivamente al caso de animales feroces, ampliándolo a los animales domésticos, y ampliándolo también al caso en que el dueño los dejare sueltos o en disposición de causar mal en lugar accesible al público. Al informar la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre este proyecto, se aprobó en general el proyecto, pero se rechazó la modificación del art. 494 N° 18 de Código Penal (la supresión de la palabra “feroces”) toda vez que la ferocidad del animal resultaba fundamental para no convertirse la norma en una norma penal en blanco abierta. A su vez, el diputado sr. Ward hizo presente que podía alcanzarse la misma finalidad del proyecto, suprimiendo en el artículo 491 del Código la expresión “feroces”, dejando solamente la palabra “animales”, sin distinciones, proponiendo finalmente la Comisión ambas modificaciones al proyecto. Posteriormente, en el informe de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, se aprobó el proyecto por la unanimidad de los señores diputados presentes, acordándose, en definitiva, mantener el texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Luego de su aprobación por la Cámara de Diputados con fecha 4 de septiembre de 2007, el proyecto fue enviado al Senado, encontrándose en segundo trámite

constitucional, para el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- Proyecto Boletín 4683-12.

El Proyecto de ley que modifica el Código Sanitario fijando responsabilidad municipal en ataques sufridos por personas a manos de animales sueltos en sitios públicos, Boletín N° 4683-12, presentado por moción con fecha 21 de Noviembre de 2006, por los srs. Enrique Estay y Mario Venegas, propone agregar en vez de, y tras el punto y coma final de la letra a) del artículo 11 del Código Sanitario⁵⁵, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente. "En el ejercicio de este deber, serán responsables por los daños a la salud e integridad física de las personas que pudieren causar los animales que transitaran libremente por su territorio jurisdiccional, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del dueño;". Sin embargo, este proyecto de ley, estando en primer trámite constitucional, para el primer informe de Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, no ha tenido avance legislativo alguno desde su presentación.

⁵⁵ Art. 11. Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Servicio Nacional de Salud, corresponde, en el orden sanitario, a las Municipalidades:

- a) proveer a la limpieza y a las condiciones de seguridad de sitios públicos, de tránsito y de recreo;
- b) recolectar, transportar y eliminar por métodos adecuados, a juicio del Servicio Nacional de Salud, las basuras, residuos y desperdicios que se depositen o produzcan en la vía urbana;
- c) velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre higiene y seguridad se establecen en la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización;
- d) reglamentar y controlar las condiciones de limpieza y conservación exterior de las casas-habitación, fábricas, edificios públicos, cuarteles, conventos, teatros y otros locales públicos y particulares;
- e) establecer plazas, parques o locales públicos de juego o recreo para adultos y niños, así como baños y servicios higiénicos públicos; y
- f) proveer a la limpieza y conservación de los canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

- Proyecto Boletín 5847-11.

El proyecto de ley presentado por moción del senador sr. Carlos Bianchi, con fecha 29 de Abril de 2008, Boletín N° 5847-11, exceptúa de la aplicación de normas de crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; a Gendarmería de Chile, a brigadas antidelitos, de búsqueda o de rescate; a organismos que cumplan labores de fiscalización, y a los perros lazarillos o de asistencia a que se refiere la Ley N° 19.284 del Ministerio de Planificación y Cooperación. Sin embargo, la Comisión dispuso el archivo de esta propuesta, en el primer trámite constitucional con fecha 18 de Junio de 2010.

- Proyecto Boletín 6265-1.

Otro proyecto de ley a destacar es el que pretendía modificar la Ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria, en materia de tenencia de animales domésticos, Boletín N° 6265-1, presentado con fecha 10 de Diciembre de 2008 por moción del Senador sr. Alejandro Navarro. Este proyecto fue rechazado en el Senado durante el primer trámite constitucional, con fecha 13 Julio de 2010. La idea central de este proyecto era reconocer a los copropietarios, arrendatarios o residentes de este tipo de viviendas la posibilidad de alojar animales domésticos en sus viviendas o unidades, que no sean de razas peligrosas de acuerdo a la ley o el Reglamento dictado por la autoridad competente, y con las debidas condiciones de higiene y seguridad que este señale. Durante la discusión general en el Senado, algunos senadores calificaron al proyecto de ser inaplicable, al no existir un órgano fiscalizador ni una norma que precise cuáles son los animales domésticos que se permitirán, como tampoco para definir cuáles son peligrosos; además, no se podría inhibir a las comunidades en cuanto a la posibilidad de decidir la manera en que aprueben sus propios reglamentos (Senador Sr. Tuma). Se recordó que los quórum son extraordinariamente altos: si una comunidad desea permitir la tenencia de animales domésticos en el condominio o el edificio, requerirá un elevado porcentaje de acuerdo, para que la vida en común que se determine no

genere conflictos; por el contrario, si la ley se tradujera en una imposición, los conflictos podrían agudizarse. Por la otra postura, se reconoció el valor de los reglamentos en las copropiedades, pero éstos fijarían criterios de convivencia sólo en los espacios comunes, y no se puede fijar qué pueden hacer las personas dentro de su propiedad. La Comisión de Vivienda rechazó que este proyecto siguiera adelante, aprobándose finalmente el informe emitido por la misma y, por ende, quedando rechazada la idea de legislar (14 votos a favor, 9 en contra, 4 abstenciones y 2 pareos).

- Proyecto Boletín 6273-12.

El proyecto de ley sobre tenencia responsable de animales domésticos, Boletín N° 6273-12, presentado por moción del senador sr. Antonio Horvatt con fecha 16 de Diciembre de 2008, se preocupa de señalar que cada propietario de animal doméstico será responsable por su integridad física y psíquica. Para estos efectos deberá identificar al animal a través de una placa o chip que señale nombre, domicilio y lugar de control veterinario. La contravención a la colocación de esta identificación será sancionada con multas de 2 UTM. En caso de reincidencia, éstas se duplicarán. Por otra parte, dispone que en las vías de alto tránsito deberán incorporarse gradualmente en un período no superior a 2 años, barreras físicas, químicas u otras para impedir que animales ingresen a éstas, en puntos a definir en conjunto con las concesionarias. Este proyecto se encuentra sin avance, en primer trámite constitucional para el primer informe de Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

- Proyecto Boletín 6499-11.

El proyecto de ley sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos, Boletín N° 6499-11, presentado con fecha 5 de Mayo de 2009, por moción de los senadores Señores Guido Girardi, Carlos Kuschel, Carlos Ominami, Jorge Arancibia y Mariano Ruiz-Esquide, era casi idéntico en el momento de su presentación al proyecto Boletín N° 3214-12, precedentemente

estudiado, y que fue archivado el mismo año de su presentación, cambiando sólo en la concesión de acción popular contra el Estado por la acción dañosa de los animales vagos sujetos al control humano, y en particular de los perros(ya no se establece que responderá el Municipio del lugar en el que se produjo el hecho), y que frente al daño ocasionado por cualquier animal la autoridad sanitaria competente(no se establece ya que sea el servicio de salud correspondiente) adoptará las medidas sanitarias que le competen. Si bien la Corte Suprema acordó informar el proyecto favorablemente, formuló las siguientes observaciones: respecto del establecimiento de responsabilidad civil “objetiva” por los daños producidos por animales potencialmente peligrosos, señaló que el art. 2327 del Código Civil excepcionalmente establece una responsabilidad de esa naturaleza tratándose de daños causados por “un animal fiero”, bajo la forma de una presunción de derecho, por lo que sería necesario compatibilizar el proyecto con dicho precepto; la conveniencia de indicar en la ley criterios o parámetros básicos para que la autoridad administrativa efectúe la calificación de animales potencialmente peligrosos, y no dejar entregada la materia a la potestad reglamentaria, y la de precisar cuál será “la autoridad competente” a que aluden algunos de sus preceptos, para evitar confusiones; y por último, la utilidad de refundir esta iniciativa legal con otros proyectos sobre la misma materia, como ya lo había sugerido precedentemente en otros informes.

Este proyecto fue objeto de un primer informe de la Comisión de Salud, pero la Sala del Senado, en sesión celebrada el 2 de junio del mismo año, dispuso que volviera a la Comisión, para un nuevo primer informe, facultándola para realizar también, en este primer trámite reglamentario, la discusión en particular y para estudiar la posibilidad de refundirlo con otras iniciativas en tramitación, de acuerdo a la indicación sustitutiva al proyecto de ley presentada con fecha 27 de Agosto de 2009 por el Ejecutivo.

En dicha nueva discusión parlamentaria, la señora Isabel Vásquez Correa, Presidenta del Kennel Club de Chile, se refirió a que las razas definidas como peligrosas en Chile representan apenas el 1,2% de la población canina total,

mientras que hay un 15% de perros que son mestizos y, por tanto, no clasificables dentro de una raza en particular, por lo que la situación fáctica no cambiaría en nada. Por otra parte, hizo presente que el principal riesgo que genera este tipo de regulaciones es el abandono⁵⁶ de perros calificados como de raza peligrosa. En España, en los meses de verano se abandonan aproximadamente 80.000 perros, y un total de 200.000 en el año. Afirmó que todos los estudios realizados en la materia dicen que no existen razas peligrosas, sino individuos peligrosos, y que la raíz de los incidentes está en propietarios que no supieron controlar, educar o regular bien a su perro. Por lo mismo, aseguró que el enfoque de la ley no debe estar en los perros sino en los propietarios.

Por otra parte, la Coordinadora de la Comisión de Expertos del Kennel Club de Chile, etóloga y médico veterinario señora Carmen Luz Barrios, en el mismo debate parlamentario se refirió a que efectivamente existe una predisposición genética de algunos animales en cuanto a la definición de sus conductas finales, lo que se denomina “temperamento”, el cual, sumado al ambiente, da como resultado el carácter final del perro. El ambiente influye en un 80% en el resultado final, mientras que la carga genética influye sólo en un 20%.

Por último, el Asesor Comunicacional de la Federación Deportiva Pitbull Chile, señor Gabriel Barría Meza recalcó que una ley que prohíbe una raza consigue que se internen al país perros mucho más agresivos y poderosos, como son Presas Canario, Caucasian Ovcharka, Bulldog Americano, Dogo Brasileño, Dogo Alemán, Cane Corso, Alano Español, y que se hagan cruces de razas, como Mastín con Pitbull, que no están incluidas en las listas de perros potencialmente peligrosos y, por ende, no están prohibidas.

En cuanto al contenido mismo del proyecto una vez revisado por la Comisión, su art. 1 establece los objetivos de la ley, en su N° 1 se refiere específicamente a “Regular la responsabilidad por los daños a la propiedad o a las personas, que

⁵⁶ Estimó que 35.000 perros serían abandonados, sólo en Santiago, si se promulga una ley de razas en Chile.

sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.” En su art. 2 se establecen definiciones de conceptos como animal abandonado, animal peligroso y tenencia responsable. El Título II del proyecto (Arts. 3 al 6) contiene las atribuciones de los órganos de la Administración del Estado para el fomento y regulación de la tenencia responsable de mascotas. Su Título III (Arts. 7 al 11) trata de la responsabilidad en la tenencia de mascotas o animal de compañía, estableciéndose en el art. 7 que “Se entenderá por responsable de una mascota, toda persona que tenga el dominio, la posesión o que tenga bajo su cuidado animales de los que trata esta ley. A él le corresponderá la alimentación, la adecuada identificación, el manejo sanitario, especialmente la recolección y eliminación de fecas, y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.”

Además, en el art. 9 se establece que “Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.” Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio.

En su art. 10, se establece que las Municipalidades serán responsables civilmente por los daños a la salud e integridad física de las personas que causen los animales abandonados que transiten libremente por su territorio jurisdiccional, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del responsable del animal, si lo hubiera.

Dentro inciso final del art. 11 “Los animales que no sean reclamados en el período establecido por la Municipalidad, se considerarán sin dueño y podrán ser dados en adopción, subastados o sometidos a eutanasia. En caso que sean subastados públicamente, el valor que se obtenga ingresará a las arcas municipales.”, fue puesta en votación la frase “o sometidos a eutanasia”, la cual fue finalmente aprobada por 3 votos contra 2. En este mismo sentido, fue discutido el

inciso 2° del art. 23 que establece que “Por resolución fundada, dichas autoridades (la autoridad sanitaria y las municipalidades) podrán disponer la eutanasia de los animales de que trata esta ley, especialmente cuando exista peligro para la salud o la seguridad de las personas o para la salud pública. En este caso, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento del animal y le provoquen una pérdida de conciencia inmediata, siempre bajo el control y la responsabilidad de un médico veterinario.”, el cual también fue aprobado por la mayoría.

El Título IV del proyecto trata “De los Centros de Mantenimiento Temporal”, y el V “De la venta, crianza y exposición de las mascotas.” Dentro del Título VI “De las infracciones y sanciones”, se establece que “Toda contravención a esta ley se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación a lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal.”(Art. 19), mientras que la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley corresponderá a las municipalidades, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile (Art. 21).

Punto a destacar es la acción especial que se contempla en el art. 22: “Toda persona que sea amenazada o perturbada en su vida, su salud o su integridad, por acción de un animal de los que trata esta ley, podrá denunciar el hecho, sin mayor formalidad, ante el Juez de Policía Local competente, a fin de que éste, en el más breve plazo, adopte las medidas que estime necesarias para eliminar dicha amenaza o perturbación.” El juez podrá decretar la inspección personal del tribunal o requerir de la autoridad sanitaria, profesionales u organismos que estime pertinentes, los informes que sean necesarios para determinar las medidas a adoptar en relación con la mascota o animal de compañía.

En las últimas disposiciones del proyecto se establece la competencia de los Jueces de Policía Local para conocer las materias de que se tratan en la ley, pudiendo disponer la eutanasia de animales que constituyan un riesgo para la salud

o seguridad de las personas o para la salud pública (Art. 24); y la inclusión de un inciso segundo al artículo 291 bis del Código Penal: “Se impondrá además la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía⁵⁷. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.”(Art. 26 y final).

Luego de despachar el articulado del proyecto, la Comisión juzgó adecuado dar a la ley un título más acorde con su contenido, denominándola “Ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía”. A su vez, la Comisión mediante el informe emitido el día 10 de Noviembre de 2009, propone el archivo, con el acuerdo previo de la Cámara de Diputados, de los proyectos Boletines N°s 2696-11 (Que establece normas sobre crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos) y 5847-11 (Que exceptúa de la aplicación de normas de crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos, a las instituciones que indica), ya que ambas iniciativas discurren principalmente sobre la idea de la calificación de razas animales peligrosas, criterio que la Comisión ha descartado, luego de escuchar las exposiciones de los especialistas que concurrieron a ilustrar el debate, llegándose a la convicción de que la causa de los problemas que generan los perros abandonados es la irresponsabilidad de las personas y no los animales mismos.

De esta manera, se definió en el Artículo 2° del proyecto que para efectos de esta ley, se entenderá por “animal peligroso”: (N°3) “Todo animal que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica

⁵⁷ Artículo 8°.- Se prohíbe a los responsables de animales de compañía o mascotas, el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales organizada o promovida como espectáculo, competencia o desafío. Quienes las organicen, promuevan o difundan serán castigados con las penas del artículo 291 bis del Código Penal.

disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6°, de conformidad al procedimiento que fije el reglamento.”, y por “tenencia responsable de mascotas o animales de compañía”: (N°4) “Es el conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados indispensables para su debido bienestar y no someterlo a sufrimientos evitables.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas.”

Este proyecto de ley que actualmente se encuentra en discusión general en primer trámite constitucional, fue archivado en Marzo de 2010 a solicitud del Ejecutivo, sin embargo, y a solicitud del Senador Guido Girardi, la Sala procedió a desarchivarlo en Abril del mismo año, solicitándose con fecha 10 de Noviembre de 2010 la urgencia simple del proyecto, a propósito del caso ocurrido el día 8 del mismo mes, en el cual una madre (Patricia Araneda Lobos) y su hija (Loreto Saavedra Araneda) fallecieron tras ser atacadas por 7 perros en las cercanías de la parcela donde vivían, en Talagante⁵⁸. En este sentido, el ministro del Interior Rodrigo Hinzpeter anunció que el Gobierno se allanará a eliminar la eutanasia⁵⁹ del

⁵⁸ <http://teletrece.canal13.cl/cgi-bin/link.exe/Noticias/Chile/409186> [Consulta: 12 de noviembre de 2010].

⁵⁹ La eutanasia es una medida que ha sido reiteradamente utilizada en nuestro país, sin estar exenta de polémica social. La Contraloría General de la República ha dictaminado reiteradamente que las municipalidades si bien tienen funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente, ni la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades ni el Código Sanitario les otorga la facultad de disponer la muerte de animales abandonados en lugares de uso público (Dictámenes Ns° 034751N05 del año 2005; 022078N07 de 2007; 039954N08 de 2008; 015801N09 de 2009; 022015N09 de 2009). En este mismo sentido se pronuncia Alberto Cortés Nieme en su artículo “Ilegalidad municipal en la regulación de tenencia de animales domésticos de compañía” (*Revista Chilena de Derecho*, 28(3), pp. 639-652; 2001). Sin embargo, fue la misma Contraloría la que mediante su Dictamen N°

proyecto sobre tenencia responsable de perros peligrosos, para destrabar la discusión de esta iniciativa en la Comisión de Salud del Senado⁶⁰.

- Proyecto Boletín 6589-12.

El último proyecto de ley que es del caso analizar es el que se refiere a la protección y condición jurídica de los animales en Chile, Boletín N° 6589-12, presentado con fecha 2 de Julio de 2009 por moción de varios diputados, y que propone una modificación importante en el Código Civil, reformando su artículo 567, eliminando del inciso primero la frase: "*como los animales* (que por eso se llaman *semovientes*)", e introduciendo el siguiente inciso tercero: "Los animales no son cosas, corresponden a una categoría intermedia entre persona y cosa, son seres sintientes no humanos. Sin embargo, podrán ser objeto de derechos según el régimen jurídico de los muebles, con las limitaciones y sanciones que establezca la legislación vigente". Sin embargo, este proyecto no ha tenido avances legislativos, estando en primer trámite constitucional, para el primer informe de Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente.

De lo expuesto en el presente apartado, podemos concluir que además de las normas del Código Civil relativas la responsabilidad por el hecho de los

069752N10 de 19 de noviembre de 2010, complementó esta postura señalando que, si bien no existe facultad legal que habilite a los municipios para dar muerte a los perros abandonados en las vías públicas como una forma de controlar la población canina, si lo están para efectuar el retiro de los mismos, "debiendo ejercer acciones en tal sentido en conformidad con las atribuciones que les otorga la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades", y además, que "frente a casos específicos de canes enfermos o gravemente heridos, cuya vida no es viable desde el punto de vista clínico, y que de provocarse su muerte se le evitarán sufrimientos innecesarios, resulta procedente que la autoridad municipal disponga la adopción de las medidas adecuadas".

Contraloría General de la República. Base de Jurisprudencia Dictámenes Generales y Municipales [en línea].

<<http://www.contraloria.cl/LegisJuri%5CDictamenesGeneralesMunicipales.nsf/FrameSetConsultaWebAnonima?OpenFrameset> > [Consulta: 16 de Febrero de 2011].

⁶⁰ <http://www.lanacion.cl/dueno-de-los-perros-no-ayudo-a-las-victimas/noticias/2010-11-11/000544.html> [Consulta: 12 de Noviembre de 2010].

animales, existen en nuestro país normas jurídicas de distintos niveles jerárquicos, que regulan también la tenencia responsable de los animales; algunas de ellas se encuentran en vigor hace ya varias décadas. Por ello, las ordenanzas municipales vendrían a complementar una materia ya previamente regulada en nuestro país, al igual que las eventuales disposiciones contempladas en los proyectos de ley estudiados; el real problema dice relación con el cumplimiento de estas normas de tenencia responsable y su fiscalización.

Por otra parte, es posible observar que, en cuanto a la normativa en actual desarrollo y estudio legislativo, ha sido objeto de constante discusión la manera de definir el concepto de “animal peligroso” o “potencialmente peligroso”, y esta calificación jurídica ha sido contemplada principalmente para regular la situación de los perros de ciertas razas, a propósito de los diversos casos de ataques violentos a personas que se han suscitado en el último tiempo en nuestro país por parte de dichos animales. Otro punto a destacar que se ha presentado reiteradamente en los proyectos de ley en estudio por el Congreso, es el deseo de establecer un régimen de responsabilidad “objetiva” por la actividad dañosa que puedan causar las mascotas o animales de compañía potencialmente peligrosos, lo cual sumado a las actuales responsabilidades existentes, estricta para el tenedor de animales fieros que no reportan utilidad alguna para la guarda o servicio de un predio, y por culpa del dueño o guardián del animal que no sea fiero incluso si se ha soltado o extraviado, resultaría en un modelo estricto de responsabilidad extracontractual por el hecho de prácticamente cualquier animal en nuestro país. Sin embargo, la tramitación de todos los proyectos de ley estudiados en este acápite se encuentra sin movimiento ni avance legislativo reciente, por lo que todo lo expuesto por ellos parece, al menos por el momento, más bien declaraciones de intenciones que eventuales normas jurídicas.

III. NOCIONES SOBRE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR EL HECHO DE LOS ANIMALES EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

En el presente capítulo se estudiarán las diversas formas de regulación de la responsabilidad por el hecho de los animales que se contemplan en legislaciones extranjeras. Con este objeto, se analizarán las normas atinentes tanto en lo que dice relación con responsabilidad preventiva como correctiva, en Estados Unidos, Alemania, Francia, España y Argentina, lo cual permitirá revisar las similitudes y divergencias entre nuestra legislación y la extranjera en la regulación de la responsabilidad objeto de la presente investigación. Esta revisión de derecho comparado nos permitirá alcanzar una visión crítica de nuestra normativa y así plantear soluciones jurídicas pertinentes y útiles a nuestra realidad nacional.

i. Estados Unidos.

En Estados Unidos, los precedentes judiciales han establecido la aplicación de una regla estricta de responsabilidad ("*strict liability*"), respecto de animales que escapan del control del dueño de los mismos y que al traspasar a la propiedad ajena ("*trespassing animals*"), causen daños. Este sistema es el aplicable a los animales por regla general, sin embargo, contiene una importante excepción que dice relación con perros y gatos. Esto da origen a la siguiente clasificación de animales: por una parte los animales peligrosos ("*dangerous-wild-animals*"), que incluiría a animales domésticos con características de peligrosidad y por otra, los animales domésticos no peligrosos ("*nondangerous-domestic-animals*"). Respecto de los primeros, el dueño responderá de manera estricta por los daños que causen, siempre que no haya exposición imprudente al riesgo; en cambio, respecto de los segundos, se responderá por culpa, a menos que haya tenido conocimiento de tendencias dañinas del animal ("*knowledge required*"). En este sentido, también se habla del principio de origen inglés tanto en materia civil como penal, que establece

que cada perro tendría “derecho a una mordida gratuita”(“*every dog is entitled to one free bite*”).

Pero el principio *one free bite* sólo es aplicado en la minoría de los Estados, y tampoco se aplica al caso en que el dueño o responsable sabía que el perro tenía una tendencia a morder, o si la mordida se produjo por negligencia o intencionalmente, o violando la obligación del uso de correa u otra ley de control animal, por lo que ésta pasa a ser una regla excepcionalísima (sólo en 16 Estados dentro de este país)⁶¹. De esta manera, en la mayoría de los Estados y el Distrito de Columbia, se responde estrictamente por las mordidas de los perros, siempre y cuando la víctima no provoque al perro o no traspase a la propiedad ajena. Cabe en este punto hacer otra distinción respecto de las personas que resulten dañadas, atendiendo a si ellas eran invitadas o estaban autorizadas para ir al lugar donde sufrieron el daño o no. En el primer caso, y siempre que el daño fuera causado por un animal salvaje o doméstico con alta peligrosidad que está destinado a la custodia de su propiedad (“*licensees and invitees –landowner strictly liable*”), responde el dueño de forma estricta. Esta regla no se aplica al caso en que el dueño o responsable de la guardia de los animales tenga el deber de proteger al público de la acción de dichos animales (“*public duty exception*”), como en un zoológico. Por otra parte, respecto de la persona que ingresó sin autorización a la propiedad ajena o lo hizo de manera negligente, se aplicará la responsabilidad por culpa, respondiendo el dueño del animal sólo si actuó de manera negligente (“*trespassers must prove negligence*”).

A pesar de lo anteriormente expuesto, la regla supletoria a falta de estatuto regulatorio especial respecto de los perjuicios causados por perros, es la responsabilidad por negligencia. Ésta puede tomar la forma de negligencia general o negligencia *per se*. Esta última es una forma de negligencia basada en la violación de una ley o normativa de protección a la salud pública o de la seguridad.

⁶¹ <http://dogbitelaw.com/PAGES/legal_ri.htm> [consulta: 4 de Octubre de 2010].

Esas leyes pueden incluir la obligación del uso de correa, la prohibición de que circulen solos, y la entrada ilegal de perros a terrenos ajenos. Sin embargo, y como se señaló precedentemente, la mayoría de los Estados y el Distrito de Columbia han aprobado leyes que crean responsabilidad en la ausencia de negligencia ("*statutory strict liability state*"), por lo que la regla general pasa a ser realmente la excepción.

Los estatutos en los Estados sobre esta materia varían ampliamente en sus requisitos para hacer procedente la responsabilidad y los remedios a la misma. Debido a ello, los tribunales han estado obligados a interpretar los estatutos, así como la forma de conciliarlos con las leyes nacionales.

Por otra parte, existen Estados en que se combinan los conceptos de negligencia, responsabilidad estricta de la ley general, y/o violaciones de las leyes locales. Por ejemplo, en algunos Estados se establece responsabilidad estricta sólo bajo determinadas circunstancias, siendo la regla general *the one free bite*. Éstos corresponden a los llamados "Estados Mixtos"⁶².

Entonces, el derecho sobre ataques de perros en Estados Unidos en particular, se determina mediante el examen de las leyes civiles, penales y administrativas de la jurisdicción en cuestión. En general, las leyes civiles otorgan compensación económica para la víctima; las penales imponen castigo al dueño del perro; y las administrativas, dan un remedio para la situación del perro en sí. Respecto de las defensas y eximentes de responsabilidad civiles, al basarse en leyes estatales o decisiones judiciales, variarán de un Estado a otro.

En conclusión, los Estados sin un estatuto especial de responsabilidad por las mordidas de perro preestablecido, serán como la regla general fija, Estados de "*one free bite*", respondiéndose de la siguiente manera: Si el perro mordió a alguien

⁶² Por ejemplo, el Estado de Nueva York, en el cual se responde estrictamente a la víctima sólo por los gastos médicos ocasionados por la mordida, y para obtener la reparación integral, se deben acreditar las demás circunstancias correspondientes a las reglas generales. Los otros son Georgia, Tennessee y Hawai.

previamente, se responderá estrictamente. Si no lo hizo, se debe observar si el perro ya había tenido comportamientos que permitían deducir al dueño que podría haber riesgo de ataque en el futuro. Si esto no es del caso, se debe atender a si el encargado del perro al momento del ataque, dejó de observar alguna regla de salud o seguridad pública. Este caso, constituiría una regla de negligencia *per se*. Si no cabe esta regla, se procede a buscar la negligencia general en el ataque. Si el que era dueño o responsable de la custodia del perro no resulta entonces responsable, se puede buscar la responsabilidad de cualquier otra persona que pudiera serlo por negligencia.

En Estados Unidos, las leyes de responsabilidad estricta por mordidas de perros son dictadas a partir del año 1800. Estas leyes se diferencian entre los diversos Estados en temas tales como si se responde por lesiones causadas por mordidas solamente o no; si responde sólo el propietario, o también el poseedor o tenedor también; o, si se responde también por los daños causados a la propiedad o a otros animales de terceros, y no sólo por los ocasionados a las personas⁶³.

Para el Dr. Agustín Viguri Perea⁶⁴, los requisitos que dan origen entonces a la responsabilidad “objetiva” en este país, son: a) Existencia de un deber (“*duty*”) del

⁶³ A modo ejemplar, en Pensilvania y Colorado, la responsabilidad estricta se aplica a una mordida que cause un perjuicio grave, pero no una que cause pocas lesiones. Aparte de ello, en Colorado el dueño del perro responde estrictamente sólo por pérdidas económicas, no por el sufrimiento y otros daños no pecuniarios, que se resarcen sólo si la víctima puede probar los requisitos de la responsabilidad subjetiva.

Las 35 jurisdicciones (34 Estados y el Distrito de Columbia) que tienen estatutos por mordeduras de perros son: Alabama, Arizona, California, Colorado, Connecticut, Delaware, Distrito de Columbia, Florida, Illinois, Indiana, Iowa, Kentucky, Louisiana, Maine, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Missouri, Montana, Nebraska, New Hampshire, Nueva Jersey, Ohio, Oklahoma, Pensilvania, Rhode Island, Carolina del Sur, Utah, Washington, Virginia Occidental y Wisconsin.

⁶⁴ VIGURI PEREA, AGUSTÍN. Sobre la responsabilidad civil de los dueños por los daños causados por la tenencia de animales potencialmente peligrosos, pág. 1[en línea] España: Comité Social y Económico de la Comunidad Valenciana. <http://www.ces.gva.es/pdf/trabajos/articulos/revista_19/art2-rev19.pdf> [consulta: 12 de septiembre de 2010].

demandante con respecto al demandado de no poner en peligro tanto su persona como sus bienes; b) incumplimiento de dicha obligación (“*breach of duty*”); c) la falta de cumplimiento del deber constituye la causa inmediata (“*proximate cause*”) del perjuicio sufrido por el actor; d) producción efectiva de un daño (“*damage*”) a la persona o bienes del demandado.

Las excepciones más comunes a la responsabilidad estricta son:

- La víctima era un intruso en terreno ajeno (*trespasser*).
- La víctima era un profesional veterinario que estaba tratando al perro en el momento del incidente.
- La víctima estaba cometiendo un crimen u otro delito contra el propietario del perro.
- La víctima provocó al perro.
- La víctima asume el riesgo (es decir, explícita o implícitamente otorgó su consentimiento al ataque).
- El perro estaba ayudando a la policía o al ejército en el momento del incidente.

Sin embargo, las causales eximentes varían mucho de un Estado a otro. Algunos no contemplan excepción alguna; en otros, sólo son admisibles la provocación y la intrusión en predio ajeno. Otros, tienen excepciones únicas, por ejemplo, el Estado de Florida, en la cual se exime de responsabilidad al dueño que instaló letreros de aviso sobre la existencia de un perro peligroso en su terreno.

Mientras, en los “Estados de un mordisco” (*one-bite states* o *one free bite states*)⁶⁵, la norma de una “mordida gratuita” actúa como un escudo y una espada⁶⁶, ya que mientras protege a los dueños de perros de responder de ciertas

⁶⁵ Son 16 Estados de este tipo: Alaska, Arkansas, Idaho, Kansas, Maryland, Mississippi, Nevada, Nuevo México, Carolina del Norte, Dakota del Norte, Oregon, Dakota del Sur, Texas, Vermont, Virginia y Wyoming.

⁶⁶ <www.dogbitelaw.com> [consulta: 4 de Octubre de 2010].

mordidas, posibilita la responsabilidad por otras. En específico, están protegidos en cuanto a la primera lesión causada por el perro, a menos que la responsabilidad puede estar basada en otros motivos. Sin embargo, el propietario, poseedor o guardador del perro será estrictamente responsable por las mordeduras y otros daños causados, si conocía la tendencia peligrosa del mismo. La clave entonces en este tipo de responsabilidad es el conocimiento ("*SCIENTER*"). En los Estados Mixtos se responde principalmente por esta "regla de una mordida", a pesar de establecerse cierto grado de responsabilidad estricta.

La responsabilidad en los Estados *one free bite* se basa en dos aspectos que la ley establece como ilícitos: por una parte, que el perro es peligroso o malo hacia las personas y ese mismo riesgo se concreta, y por otra, la persona que mantiene al perro después de aprender lo suficiente sobre el perro para saber que era peligroso o malo hacia las personas.

Respecto de la primera premisa, la condición de peligrosidad o maldad debe ser probada por la víctima. Ambas cualidades tienen distinto contenido: la peligrosidad puede inducirse de comportamientos tales como perseguir a los ciclistas o juegos demasiado bruscos por parte del perro; mientras que la maldad dice relación con intentos de morder o amedrentar a las personas, o bien, por el hecho de efectivamente lastimarlas. Es precisamente esta última condición de maldad de la cual deriva la regla de la "primera mordida libre". Cabe hacer presente que en este sistema no es necesario probar un ataque anterior a un ser humano para que se conforme la responsabilidad, sino que lo que se debe probar es la maldad, por lo que será suficiente probar que en su conducta previa el animal, por ejemplo, gruñía a los seres humanos o trataba de intimidarlos de alguna manera, mostrando comportamientos agresivos o dominantes.

Respecto de la segunda premisa, la víctima debe probar el conocimiento del responsable del perro, esto es, que sabía lo suficiente sobre el mismo para ser consciente de sus tendencias peligrosas o crueles, antes del ataque. Se refiere entonces a un estándar objetivo: tenía que saber lo suficiente que hubiera hecho

una persona razonable entender que su perro era peligroso o maldadoso, no obstante él afirme no haberlo sabido o no haberlo entendido completamente. Solamente, por vía estatutaria ("*dog bite statutes*"), ha quedado establecida, por parte de algunos Estados, la responsabilidad del dueño por los daños causados por estos animales sin el conocimiento previo de sus instintos peligrosos.

Las excepciones tradicionales a este tipo de responsabilidad, aun cuando la regla de *one free bite* pudiera verse satisfecha, son o bien que la víctima asumió el riesgo de lesiones, o bien que provocó al perro. En el caso de la primera mordida, la defensa principal será que el dueño del perro no tenía conocimiento previo de que su perro tenía tendencias viciosas, y por lo tanto no debe ser considerado responsable de la primera mordida del mismo.

Un caso de negligencia no se limita necesariamente al propietario del perro o su poseedor; las autoridades de control de animales (incluyendo los departamentos de control de animales, los departamentos de policía, y las ciudades a las que sirven) han sido exitosamente demandados por negligencia. Aparte de ello, algunas personas son responsables de la negligencia de otros, como por ejemplo, el caso en que los empleadores son responsables por sus empleados si éstos fueron negligentes en el curso y en el alcance de sus funciones para con el empleador. Por otra parte, algunas de las víctimas no pueden demandar por negligencia; es el caso de las personas que asumen el riesgo de lesión, porque se considera que han dado su consentimiento a la misma. Por ejemplo, los veterinarios en muchos Estados no pueden demandar por las mordeduras de perro sufridas cuando el animal estaba siendo tratado o estaba bajo el control del mismo, a menos que el dueño del perro haya conocido algo fuera de lo común que dio lugar a la lesión, como ocultar un hecho acerca de el perro que hubiera permitido al veterinario tomar las debidas precauciones.

No obstante todo lo anteriormente expuesto, tanto en los Estados con estatutos de responsabilidad como los que no lo tienen, los propietarios pueden ser considerados responsables por negligencia, por premisas de responsabilidad, por

la violación de una ley de uso de correa u otra ley municipal que conduce a una lesión, por una conducta intencional que implica la utilización de un perro, y por el comportamiento escandaloso o imprudente que implique el uso de un perro. De esta manera, la negligencia es una base para la responsabilidad en casi todos los Estados. Existe negligencia *per se* en el caso que el perro cause daños a las personas o cosas, si se viola una ley de uso obligatorio de correa o la prohibición a los perros de traspasar a terrenos ajenos sin autorización.

Respecto de la indemnización, la cantidad de dinero que la víctima de la mordida de un perro puede recibir en Estados Unidos, puede contemplar: el tratamiento médico, como primeros auxilios, gastos de sala de emergencias, hospital y ambulancia; el posterior tratamiento médico para la reducción de las posibles cicatrices; el tratamiento psicológico para superar el trauma emocional del ataque, el miedo a los perros, y hacer frente a la posible desfiguración; la pérdida de ingresos por falta de trabajo o negocios de la víctima ; el daño a la ropa y anteojos; el costo de los medicamentos; el sufrimiento, y la posible discapacidad. Además, muchos Estados reconocen que la persona que es mordida puede no ser la única víctima: un miembro de la familia inmediata puede sufrir estrés emocional como resultado del ataque.

Muchos graves ataques de perros implican el perro de un amigo, vecino o familiar. Por ello, las víctimas con frecuencia se preocupan por quién va a pagar sus daños, ya que no quieren que un amigo o familiar tenga esta carga. A pesar de que el dueño del perro es técnicamente responsable, los daños por lo general serán pagados por el seguro del propietario de la vivienda, del arrendatario, o de los copropietarios; por el seguro de responsabilidad civil general, por seguros laborales, o de automóviles. En los casos que el seguro es inexistente, insuficiente, o el responsable del animal actuó con dolo e intencionalmente causó la lesión, y los daños fueron diseñados para castigarlo, deberá resarcir los daños con sus propios medios.

El propietario de un perro debe tener un seguro de vivienda o de renta que cubra las lesiones que pudiera causar, con un límite al menos de U\$100,000 por responsabilidad personal. Sin embargo, existen aseguradores que no cubren casas donde haya determinadas razas de perros, o exigen el pago de sobrecargos por ellos. Entre estas razas se encuentran los Pastores Alemanes, Akitas, Siberianos, Alaskan Malamute, Chow Chow, Doberman, y American Pit Bull Terrier. Si el perro está dentro de esta lista, pero no ha atacado a nadie, el seguro puede costar hasta U\$1,000 anuales⁶⁷.

Respecto de las leyes sobre perros peligrosos en Estados Unidos, algunas de ellas tratan de definir las características de los perros peligrosos, estableciendo el procedimiento para la declaración de un perro en particular de ser peligroso, y las consecuencias de dicha declaración (un perro peligroso puede ser sacrificado o imponérsele confinamiento o restricciones para transitar en el espacio público; además, las leyes pueden imponer al propietario un período de tiempo en la cárcel, una multa y/o la prohibición de poseer otro perro durante un período de años). Un ejemplo de esto lo encontramos en el Código Civil de California, el cual obliga a los propietarios a adoptar las medidas razonables para proteger a otras personas del peligro que representan sus perros que sean conocidos por morder anteriormente (3342.5.a). En el caso que el mismo perro haya mordido a un ser humano dos o más veces, cualquier persona, el fiscal de distrito o el abogado de la ciudad pueden solicitar medidas (3342.5.b). Es más, bastará con una sola mordida, en el caso que el perro haya sido entrenado para pelear, atacar o matar, para que cualquier persona pueda iniciar acciones legales contra el propietario (3342.5.c.).

Por otra parte, un "perro potencialmente peligroso" en California es un perro que cumple con los criterios establecidos en la Sección 31602 del Código de Alimentos y Agricultura de dicho Estado:

⁶⁷ <<http://dogbitelaw.com/PAGES/insurance.htm>> [Consulta: 20 de febrero de 2011].

(A) Cualquier perro que, no siendo provocado, en dos ocasiones en menos de 36 meses, haya tenido cualquier comportamiento que requirió una acción defensiva por cualquier persona para prevenir lesiones personales.

(B) Cualquier perro que, no siendo provocado, muerda a una persona, causándole un daño menos grave.

(C) Cualquier perro que, no siendo provocado, en dos ocasiones en menos de 36 meses, ha causado la muerte o lesiones graves al atacar a un animal doméstico fuera de su propiedad.

Un perro potencialmente peligroso tiene que ser registrado como tal. Entonces debe mantenerse en el interior o en un patio de barandillas del cual no puede escapar, y en el que los niños no pueden traspasar. Cuando se encuentre fuera de la propiedad del dueño, tiene que ser sujetado por una correa y bajo el control de un adulto responsable (Sección 31604).

Y un “perro vicioso”, que puede ser hasta eliminado por el departamento de control animal, es aquel que cumple los criterios establecidos en la Sección 31603 del mismo código:

(A) Cualquier perro incautado en virtud de la Sección 599a del Código Penal y en el sostenimiento de una condena del propietario o criador bajo la subdivisión (a) del Artículo 597.5 del Código Penal.

(B) Cualquier perro que, no siendo provocado, de una manera agresiva causa lesiones graves o mata a un ser humano.

(C) Cualquier perro potencialmente peligroso que, después que su propietario o poseedor haya sido notificado de esta calificación, incurre en algún comportamiento descrito en la Sección 31602 o que haya sido mantenido en violación de las Secciones 31641, 31642, o 31643.

Sin embargo, también existen leyes en el país en estudio que pretenden establecer determinadas razas como peligrosas o leyes de razas específicas (“*breed specific laws*”). En este sentido, en Estados Unidos, gran preocupación han

causado especialmente los perros Pit bulls, Rottweilers, Presa Canarios, y sus combinaciones, ya que son causantes del 74% de las lesiones que requieren de tratamiento hospitalario intensivo en dicho país y en Canadá⁶⁸.

En el análisis que realiza Merritt Clifton⁶⁹ se señala que “De las razas más comúnmente envueltas en incidentes de suficiente severidad, los Pit Bull Terriers son dignos de mención por atacar casi tan seguido a adultos como a niños... Ellos también son conocidos por atacar aparentemente sin advertencia...de este modo, el adulto víctima de un ataque de Pit Bull puede tener poco o nula oportunidad de leer las señales de advertencia que podrían advertir del ataque del perro. Rottweilers en contraste, muestran una tasa normal de proporción de ataque a niños y a adultos. Ellos se ven desproporcionadamente seguidos en estadísticas de ataque, muerte y mutilación, simplemente porque ambos son bastante populares y muy poderosos, capaces de hacer una gran cantidad de daño en casos en que mordidas de otras razas, podrían ser relativamente inofensivas.”

A su vez, este académico hace presente una problemática que fue mencionada precedentemente en este estudio, y que dice relación con que mientras la comunidad ha demostrado una profunda falta de voluntad para reconocer y responder a la necesidad de regulación de algunos tipos específicos de razas, la industria aseguradora está haciendo la regulación en su lugar, lo que implica el rechazo a asegurar nuevos hogares donde existan Pit Bulls. “Los dueños de perros están siendo aplastados, tanto con las primas de responsabilidad tan altas que nadie puede pagarlas para mantener Pit bulls o Rottweilers, como por la incapacidad de encontrar la voluntad de un asegurador para cubrir a alguien que

⁶⁸ MERRITT CLIFTON. *Dog attack deaths and maimings, U.S. & Canada September 1982 to November 13, 2006.*

<<http://www.dogbitelaw.com/Dog%20Attacks%201982%20to%202006%20Clifton.pdf>>
[consulta: 12 de Octubre de 2010].

⁶⁹ Ibid.

tiene ese tipo de perro, o cualquier otro de una raza de mala reputación, sea que esa reputación sea merecida o no...”⁷⁰

Importante es la conclusión que establece respecto de la importancia del seguro en el caso de los perros de razas peligrosas: “Temperamento no es el asunto, ni siquiera es relevante. Lo que es importante es el riesgo actual. Si casi cualquier otro perro tiene un mal momento, y alguien es mordido, no va a ser mutilado de por vida o muerto, y entonces el riesgo actual es correspondientemente razonable. Si un Pit Bull Terrier o un Rottweiler tiene un mal momento, habitualmente alguien es mutilado o muerto, y eso ha creado un riesgo actual extraordinario, por el cual tanto los perros como sus víctimas están pagando el precio.”⁷¹

Volviendo a las leyes de razas peligrosas en Estados Unidos, el término "perros de raza tipo Pit Bull" es un término indefinido que se utiliza para describir a los perros que han sido criados para luchar y matar a otros animales, e incluye a perros de diferentes tamaños y apariencias, pero que tienen una serie de características comunes, tales como músculos exagerados de la mandíbula, cuello y hombros gruesos, y masa física de gran tamaño. Otro tipo de perro que también ha recibido un tratamiento especial, es el híbrido lobo-perro o también llamado perro lobo⁷². Debido a que en sí no existe la raza “Pit Bull”, sino que más bien es un tipo de perro, varios Estados norteamericanos han aprobado leyes que imposibilitan la prohibición de razas⁷³, pero tales leyes pueden contener vacíos legales o estar en contradicción con otras que permiten algún grado de regulación según raza.

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ Ibid.

⁷² Una lista de razas específicas según Estado la encontramos en <<http://rott-n-chatter.webs.com>> [consulta: 10 de Octubre de 2010].

⁷³ Por ejemplo, Sección 31683 del Código de Alimentos y Agricultura de California.

En resumen, en Estados Unidos la regla supletoria a falta de estatuto regulatorio especial sería la responsabilidad por negligencia por los perjuicios causados por un perro, respondiéndose sólo de manera estricta si el perro ya había mordido a alguien previamente, o si había tenido comportamientos que permitían deducir al dueño que podría haber riesgo de ataque en el futuro. Si estas situaciones no son del caso, se debe atender a si el encargado del perro al momento del ataque, dejó de observar alguna regla de salud o seguridad pública, constituyéndose entonces una negligencia *per se*. Si no caben estas reglas, se procede a buscar la negligencia general en el ataque. Sin embargo, y como se señaló precedentemente, la mayoría de los Estados han aprobado leyes que crean responsabilidad en la ausencia de negligencia, por lo que la regla general pasa a ser realmente la excepción. De esta manera, en la mayoría de los Estados se responde estrictamente por las mordidas de los perros, siempre y cuando la víctima no provoque al perro o no traspase a la propiedad ajena.

ii. Alemania.

Dentro del *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB), en el título sobre los actos ilícitos, concretamente en el §833⁷⁴, se regula de la responsabilidad del tenedor de animales, y en el §834⁷⁵, la del guardián del animal. En un principio, la responsabilidad que se consagraba en Alemania por el hecho de los animales era

⁷⁴ §833 BGB: “Si un animal mata a un hombre o lesiona el cuerpo o la salud de una persona o daña una cosa, el que tiene el animal queda obligado a resarcir al lesionado los daños que se le hayan ocasionado por ello. La obligación de resarcimiento no tiene lugar si el daño se ha causado por un animal doméstico que está destinado a servir a la profesión, al negocio o a la manutención de su tenedor, y éste ha observado en la vigilancia del animal la diligencia exigible en el tráfico, o si los daños se hubieran producido igualmente aunque hubiera aplicado esa diligencia.”

⁷⁵ §834 BGB: “Quien acepta por contrato la vigilancia de un animal de aquél que lo tiene, es responsable por los daños descritos en el 833 que cause a un tercero. La responsabilidad no tiene lugar, si en la vigilancia observa la diligencia exigida en el tráfico o si el daño se hubiese producido igualmente en caso de aplicación de dicha diligencia.”

estricta y por todo tipo de animales, hoy en cambio, existe una versión mixta de responsabilidad desde el año 1908⁷⁶.

También se contempla dentro del ordenamiento jurídico un derecho policial especial para perros peligrosos ("*Kampfhunde*"). Se regula también la actividad cinegética, reconociendo el derecho a ser indemnizado por el daño causado por animales de caza en la *Bundesjagdgesetz* (Ley Federal de Caza) de 1976. A su vez, en el §28 de la *Strassenverkehrsordnung* de 1970, para la prevención de accidentes de tráfico provocados por animales, se establecen los requisitos de diligencia que han de observarse para la irrupción con determinados animales en el tráfico vehicular, permitiéndose sólo su presencia cuando sean guiados por una persona adecuada, que pueda influir suficientemente sobre ellos, mientras los animales domésticos y de establo que podrían poner en peligro el tráfico, deben estar apartados de la carretera. Por último, el §121 de las norma sobre contravenciones (*OWiG*) sanciona con multa a quien de forma negligente deja moverse libremente a un animal peligroso de naturaleza salvaje o maligna, y a quien como responsable de la vigilancia de tales animales, omite adoptar las medidas necesarias de cuidado para impedir los posibles daños que pudiera provocar el animal⁷⁷.

En lo referente a la responsabilidad civil por los daños causados los animales, el §833 del BGB alemán establece dos formas de responsabilidad para el detentador de un animal: en su primera oración se estatuye la regla general, operando por el riesgo del dueño de un animal ("*Gefährdungshaftung*"); mientras que la excepción está consagrada en su segunda oración, señalando que por los animales domésticos destinados a la actividad profesional, lucrativa o al mantenimiento del

⁷⁶ RAMOS MAESTRE, AUREA. La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales. [en línea] España: Universidad de Alicante, 2003. <<http://hdl.handle.net/10045/3891>> [consulta: 12 septiembre 2010]

⁷⁷ Ibid.

tenedor de los mismos, es responsable sólo por la omisión culpable en la correcta supervisión de dichos animales (“*vermutete Verschulden*”).

Respecto de estos dos sistemas de responsabilidad (tenencia de animales de lujo y de uso), el régimen general de responsabilidad por riesgo es el aplicable en los supuestos de tenencia de animales de lujo, los que pueden ser no sólo los domésticos, sino que también salvajes y domesticados. La tenencia de animales de lujo es un sistema de responsabilidad estricta por el riesgo de producción de daños por parte del animal, requiriéndose para que rija, además del peligro especial del animal (*Tiergefahr*), la relación de causalidad adecuada entre el animal y el daño. El concepto de “peligro animal” ha sido discutido ampliamente en la doctrina y jurisprudencia alemanas, siendo hoy en día considerado como cualquier actuación autónoma del animal, excluyéndose únicamente el caso en que el animal obró como un instrumento mecánico o masa muerta⁷⁸.

Mientras, en la tenencia de animales de uso sólo se responde si hubo culpa de parte del tenedor, pero esto no implica que la víctima deba alegar o probar la culpa del tenedor, ya que existe una doble presunción: se presume que el tenedor ha sido negligente en la supervisión del animal, y se presume la existencia de la relación de causalidad entre el daño y la infracción de la obligación de diligencia. En ambas formas de responsabilidad, cuando son varios los tenedores del animal, ellos responderán solidariamente, al igual que en nuestro país.

De esta manera, la única posibilidad de excluir la responsabilidad del tenedor ocurre en el caso que se trate de animales domésticos que sean útiles, probando su comportamiento diligente o acreditando que el daño se habría producido de igual modo si hubiera empleado la diligencia necesaria para controlar al animal⁷⁹. Cabe

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ Para ello, se evaluará como se habría comportado en circunstancias normales un tenedor diligente de carácter medio en el caso en concreto, incluyendo las medidas preventivas que podría haber tomado.

acotar que no todo animal doméstico será animal de uso: depende de la persona del tenedor y de la utilidad que se le otorgue. Esta utilidad se refiere a la finalidad habitual y no a la que desempeñaba exactamente al momento de causarse el daño; si no es destinado a servir la actividad profesional, comercial o para el sustento del tenedor, será calificado de lujo y no de uso.

Por otra parte, en el precepto §834 del BGB, en el cual se consagra la responsabilidad del guardián del animal (sin distinción entre lujo o de uso), quien ha asumido contractualmente una obligación de vigilancia independiente sobre el animal en nombre del tenedor del mismo, debiendo impedir la realización del peligro animal. Por tanto, es una forma de culpabilidad presunta y de relación de causalidad también presunta entre la vulneración culposa de la obligación de vigilancia y el daño. Por esto, el guardián puede eximirse de responsabilidad probando la diligencia habitual o el carácter inevitable del daño.

Otra forma de limitación de responsabilidad es que la víctima sea quien haya entrado concientemente en contacto con el riesgo animal, exponiéndose al peligro sin obligación de hacerlo (esta excusa opera tanto para el caso del tenedor como del obligado a la vigilancia).

Cuando sea el guardador el que resulte dañado, el tenedor del animal responderá al tenor del §833 solo si el primero prueba que cumplió debidamente su obligación contractual de vigilancia o que el daño se habría producido igualmente si se hubiese cumplido esta diligencia. Mientras que cuando el tenedor es el lesionado, no cabe la acción del §834, respondiendo el guardián en conformidad a la relación contractual existente entre ellos y conforme a las reglas generales.

A modo genérico respecto del derecho policial alemán acerca de los perros, podemos señalar que, si bien las reglas varían de Estado a Estado en Alemania, algunas razas de perros son consideradas “peligrosas”. La mayoría considera las razas y cruces de Pit Bull, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier

y Bull Terrier⁸⁰ demasiado peligrosos, siendo también su importación prohibida⁸¹. Incluso algunos Estados de Alemania tienen listas de perros clasificados en 1 y 2 según su nivel de peligrosidad (*Kampfhunde*).

Las normas específicas para la regulación de las razas, pueden incluir el uso de correa, bozal de presión, el deber de utilizar chips de identificación, la obligación de seguros, la necesidad de esterilización, y el deber de conocimiento específico de la raza por parte del dueño.

Por su parte, no hay una prohibición total de la importación de Rottweilers, pero deben ser sometidos a una prueba de "maldad". Si pasan la prueba, son tratados como cualquier otro perro. Pero si no, están sujetos a las mismas reglas que los Pit Bulls y Terriers. En este caso, deben ser castrados, y deben llevar bozal y estar atados siempre que estén fuera de la propiedad del dueño⁸². *Sin embargo*, en la mayoría de los Estados, existe una "prueba de temperamento" (Wesenstest) mediante la cual los perros pueden quedar exentos de las medidas previstas según la lista de perros.

El único Estado que no ha querido calificar la peligrosidad de los perros en función de su raza ha sido Thübingen, tomando medidas según las condiciones de hecho que acontezcan. Por otra parte, Bayern es el Estado con la lista más completa, se enumeran 19 tipos, siendo 18 razas de perros y la última el "*Bandog*",

⁸⁰ Otras razas consideradas peligrosas por la mayoría de los Estados Federados de Alemania son: Alano, American Bulldog, Bullmastiff, Cane Corso, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Mastiff, Mastín Español, Mastín Napolitano, Pittbull Bandog, Perro de Presa Canario, Perro de Presa Mallorquín, Ridgeback de Rhodesia, Tosa Inu.

<http://www.zoll.de/english_version/a0_passenger_traffic/e0_vub/h0_dangerous_dogs/index.html> [consulta: 18 de Octubre de 2010].

⁸¹ <<http://www.howtogermy.com/pages/pets.html>> [consulta: 18 de Octubre de 2010].

⁸² <<http://www.howtogermy.com/pages/pets.html>> [consulta: 18 de Octubre de 2010].

el cual es más bien un tipo de perro como el Pit Bull, definiéndolo la Municipalidad de Bayern como “Toda cruce de perros grandes (altura de hombros mayor a 45 cm. y peso sobre 30 kg.), con alta agresividad. No tienen una apariencia externa única, los colores varían”⁸³.

Respecto de los seguros por daños de perros, una política de responsabilidad civil que surja de la propiedad de un perro cuesta alrededor de € 70 al año en Alemania⁸⁴.

iii. Francia.

La responsabilidad civil por el hecho de los animales en Francia se encuentra regulada en el art.1385 de su Código Civil, norma que establece que “el propietario de un animal, o quien se sirve de éste, es responsable, mientras lo use, del daño que el animal haya causado; ya sea que estuviere bajo su guarda, ya sea que se hubiere perdido o escapado”⁸⁵. Asimismo, la guarda de animales domésticos y salvajes domesticados o tenidos en cautividad, aparece reglamentada en el capítulo primero a través de tres secciones del *Code Rural*, que distinguen entre animales útiles, peligrosos y errantes. Por otra parte, cuando se trate de animales *res nullius*, como las piezas de caza, la reparación se realizará conforme a la regla general del art. 1382 de su Código Civil, es decir, se responderá por culpa. También existe en Francia un régimen especial de indemnización administrativa en

⁸³ “*Als Bandog (Kettenhund) werden im allgemeinen Kreuzungen großrahmiger Hunde (Schulterhöhe über 45 cm, Gewicht über 30 kg) mit hoher Aggressivität bezeichnet. Es besteht kein einheitliches äußeres Erscheinungsbild, die Farbschläge variieren.*”

<http://www.muenchen.de/Rathaus/kvr/ordnung/gefaehrliche_tiere/hundekatalog/115089/bandog.html> [consulta: 18 de Octubre de 2010]

⁸⁴ <<http://www.howtogermany.com/pages/pets.html>> [consulta: 18 de Octubre de 2010].

⁸⁵ RAMOS MAESTRE, AUREA. La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales. [en línea] España: Universidad de Alicante, 2003. <<http://hdl.handle.net/10045/3891>> [consulta: 12 septiembre 2010]

el caso de daños causados a las cosechas por jabalíes y grandes piezas de caza procedentes de una reserva o de un fundo sobre el cual se ha ejecutado un plan de caza, que no requiere de culpa para operar⁸⁶. Y, en el caso que además haya intervención de un vehículo terrestre a motor, se podrá invocar el art. 1385 del Código Civil y también la Ley de 5 de julio de 1985, ya que no se excluye la responsabilidad por el hecho de los animales en caso de un accidente de circulación. Cabe acotar que los animales del Estado y demás personas públicas no se rigen por el art. 1385 del Código Civil.

En Francia se es responsable no solo por el daño que se causa por el hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas de quienes se debe responder o por las cosas que se tienen bajo guarda (art. 1384), consagrando un régimen general de responsabilidad por el hecho de las cosas muy similar al de nuestro país. En lo relativo a los animales, en el art.1385 no se regula expresamente los medios exoneratorios de responsabilidad. Es claro que esto ocurriría en caso de fuerza mayor, culpa de la víctima, o hecho de un tercero. En cambio, es discutido respecto de la posibilidad de probar la ausencia de culpa del responsable del animal, y será posible o no según cual sea la teoría que se adopte para interpretar el sistema de responsabilidad que el Código Civil Francés contempla (si es una presunción de culpabilidad por falta de vigilancia, si es por culpa en la guarda⁸⁷, o es un sistema totalmente “subjetivo” sin presunción de culpa debiendo probarse según el derecho común, o que es un sistema “objetivo” de responsabilidad, o bien que sea una presunción mixta, conteniendo una presunción de culpa y de riesgo). Como es posible apreciar, a diferencia de nuestra legislación, la francesa no divide en dos la responsabilidad por los daños causados por los animales (los causados por los domésticos, bajo un régimen de presunción de culpa, y los causados por animales fieros, siendo entonces el sistema de carácter estricto).

⁸⁶ Ibid.

⁸⁷ Op. Cit., pág. 68.

En consonancia con nuestra legislación, se requiere que el animal que cause el daño, que puede ser de cualquier clase, tenga un propietario o alguien que se sirva de él, es decir, que el animal sea susceptible de apropiación, lo que excluye a los animales *res nullius* mientras estén en libertad. Como consecuencia de ello, “En el derecho francés las piezas de caza son *res nullius*, es decir cosa de nadie, por lo que el automovilista tiene pocas probabilidades de éxito a la hora de interponer cualquier tipo de reclamación contra los cazadores o propietarios del terreno, por los daños que le hayan podido causar las piezas de caza. El responsable es siempre el conductor y al final paga los daños materiales su compañía de seguros siempre que este riesgo esté cubierto, ya que contratar este tipo de póliza es facultativo. Si se trata de daños corporales, es el de responsabilidad civil obligatoria del seguro del automóvil la que se hace cargo. Sólo en casos excepcionales, como falta de cuidado de las cunetas de forma que se dificulte la visibilidad o falta de señalización el responsable sería el Estado, nunca el cazador o propietario.”⁸⁸

Respecto de los sujetos responsables, se contempla al propietario del animal o a aquel que se sirve de él, mientras lo use, tanto si el animal está bajo su guarda, como si se ha escapado o perdido, teniendo esta responsabilidad un carácter alternativo, por lo que no se puede demandar al dueño y al usuario del animal simultáneamente, pero tampoco se excluye la posibilidad de que existiendo un usuario del animal, el propietario pueda ser demandado por su culpa según las reglas generales. La responsabilidad recae en definitiva, sobre quien tiene autoridad o poder de mando sobre el animal en el momento de la producción del daño⁸⁹. Sobre el dueño hay una presunción de guarda por lo que si quiere demostrar que es infundada, debe probar que ya no era el guardián al momento del

⁸⁸ <<http://www.fedecaza.com/esp/canalcaza/espanya/opinion/jorgebernard.asp>>

[consulta: 19 de Octubre de 2010].

⁸⁹ RAMOS MAESTRE, AUREA. La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales. [en línea] España: Universidad de Alicante, 2003. <<http://hdl.handle.net/10045/3891>> [consulta: 12 septiembre 2010]

accidente, porque otra persona se servía del animal. Es decir, solo responderá si fue usuario del animal. En el caso que el animal se confíe a un tercero, pero no para que se sirva de él, sino para que lo vigile o lo cuide, como en el caso de un hotelero, veterinario o herrero, la responsabilidad será de aquel de los contratantes que tenga la calidad de guardián.

En lo que respecta al control de razas peligrosas en Francia, en junio de 2008 se dictó una ley, cuyas principales disposiciones entraron en vigor el 1 de enero de 2010, y en virtud de la cual para tener un perro considerado peligroso en Francia, se debe disponer de un permiso especial obligatorio otorgado por el alcalde, el cual vino a reemplazar la anterior obligación de aviso a la municipalidad respectiva, y sumó a los requisitos de certificado de vacunación y seguro de responsabilidad civil, la presentación de una evaluación de comportamiento del perro realizada por un veterinario y un certificado de aptitud del dueño, quien deberá aprobar un curso de formación de al menos 7 horas. Las sanciones a las posibles infracciones de esta norma se elevan hasta tres meses de prisión y €3.750 de multa; la tenencia de uno de estos perros por parte de un menor o una persona previamente condenada por infracción a esta ley, será de seis meses de prisión y €7.500 de multa. Por último, toda agresión contra las personas cometida por un perro que haya causado heridas de importancia o un homicidio involuntario, será penada con entre 2 y 10 años de prisión, y una sanción de entre €30.000 y €150.000. “La ley francesa establece dos tipos de canes peligrosos: los de primera categoría, perros de ataque tipo Pitbull o Tosa, y los de segunda categoría, perros de vigilancia y defensa tipo Rottweiler o American Staffordshire Terrier. En ambos casos, es obligatorio pasearlos con correa y bozal. Pero en el primer caso, además, está prohibida su presencia en los transportes públicos, los vestíbulos de los inmuebles y en general en cualquier lugar abierto al público con excepción de la vía pública. Los ejemplares de primera categoría deben estar esterilizados y su adquisición, cesión

e importación están prohibidas. Vulnerar esta disposición está penado con seis meses de cárcel y €15.000.⁹⁰

iv. España.

En este país, la responsabilidad por el hecho de los animales se regula en el ámbito civil, en la ley de caza, como a su vez en el área penal. En este último aspecto, la responsabilidad derivada de la tenencia de animales está prevista, a título de falta contra los intereses generales, en el art. 631 de su Código Penal, el cual establece que “Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal, serán castigados con la pena de multa de 15 a 30 días”. Es una mera infracción por riesgo, y si las lesiones o los daños que la norma trata de prevenir llegan a concretarse, los resultados se sancionarán de acuerdo a la infracción cometida⁹¹.

El régimen jurídico civil que regula los daños causados por los animales y que permite ejercer la acción resarcitoria contra el poseedor o contra la persona que se sirve de él, está regulado en los arts. 1905⁹² y 1906⁹³ del Código Civil español. El art.1905 establece la responsabilidad estricta por los animales en

⁹⁰ <<http://www.lavanguardia.es/ciudadanos/noticias/20100106/53861790952/francia-aprieta-las-clavijas-a-los-duenos-de-perros-peligrosos.html>> [consulta: 19 de Octubre de 2010].

⁹¹ RAMOS MAESTRE, AUREA. La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales. [en línea] España: Universidad de Alicante, 2003. <<http://hdl.handle.net/10045/3891>> [consulta: 12 septiembre 2010], pág. 55.

⁹² Art. 1905: “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”.

⁹³ Artículo 1906: “El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla”.

posesión del hombre, por lo que ella sólo cesará si el daño proviene de fuerza mayor o culpa del que lo hubiese sufrido⁹⁴. Mientras que el art. 1906 se refiere a los daños causados por animales que son objeto de caza, estableciendo un sistema de responsabilidad por culpa, el cual debe ser complementado con las actuales leyes de caza que existen en dicho país⁹⁵.

Por otra parte, la responsabilidad del poseedor del animal, y subsidiariamente la del propietario, también se encuentran previstas en disposiciones específicas de las diversas Comunidades Autónomas. Además, existe consagración de una responsabilidad de tipo administrativo con la aprobación de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de 1999, y que regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la cual no es excluyente de la responsabilidad civil ni penal⁹⁶, además de la norma complementaria a dicha Ley contenida en el Real Decreto 287/2002.

Por último, cabe hacer mención a la Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1995, de 4 de abril, que en su art. 4 establece que toda persona con disfunción visual que cuente con un perro guía, tendrá la obligación de "mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil con una entidad aseguradora para prevenir eventuales daños a terceros causados por el perro guía", deber que se replica en las reguladoras de espectáculos con animales para cubrir los daños y perjuicios que puedan causar éstos.

⁹⁴ VIGURI PEREA, AGUSTÍN. Sobre la responsabilidad civil de los dueños por los daños causados por la tenencia de animales potencialmente peligrosos, pág. 1[en línea] España: Comité Social y Económico de la Comunidad Valenciana. <http://www.ces.gva.es/pdf/trabajos/articulos/revista_19/art2-rev19.pdf> [consulta: 12 de septiembre de 2010].

⁹⁵ Ley de Caza de 4 de Abril de 1970 y el Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto de 25 de Marzo de 1971.

⁹⁶ Art. 13.9. Ley 50/1999. ESPAÑA. 23 de diciembre de 1999.

En cuanto al análisis de la normativa atinente del Código Civil, el animal que causa el daño al que se refiere el art. 1905 ha de estar "sometido a la acción o poder del hombre", en decir, en posesión de un hombre, incluso "aunque se le escape o extravíe", y al margen de toda idea de culpa o negligencia del poseedor. Entonces el perjudicado por los daños causados por los animales debe probar el daño sufrido, el nexo causal entre el comportamiento del animal y el daño y, finalmente, la posesión o el servicio del animal por el demandado⁹⁷. Cabe hacer presente que el propietario por el mero hecho de serlo, no es responsable subsidiario, pero será responsable según las reglas generales en aquellos casos en los que se pueda apreciar que hubo negligencia en la cesión del animal, en cuanto podría haber previsto que el poseedor no cumpliría con la obligación de control y vigilancia del animal de manera diligente.

A su vez, la misma norma define expresamente los casos exoneratorios de responsabilidad por romperse el nexo de causalidad: fuerza mayor o culpa de la víctima. Se distingue en este precepto la fuerza mayor y del caso fortuito: la fuerza mayor exime de responsabilidad, el caso fortuito no. Se diferenciará el caso fortuito de la fuerza mayor según un criterio subjetivo u objetivo, de manera que:

“1. Será considerado caso fortuito todo acontecimiento que ocurre dentro del ámbito de posesión de un animal. Así, por ejemplo, el hecho de un perro pacífico, en un momento concreto en el que pasea con una persona, y, sin previa provocación, muerda a un viandante, debe ser considerado caso fortuito no exonerante de responsabilidad, en cuanto que el origen del suceso se enmarca en el ámbito de tenencia del animal. O por ejemplo, en el caso de que tuviéramos un perro encerrado en una cerca de una altura considerable, da un gran salto

⁹⁷ DOMENECH Mellado, Judith, MARTINEZ Benítez, Carlos, VILLAR, Ibáñez Jessica. Ley sobre perros potencialmente peligrosos. Universidad Autónoma de Barcelona. [en línea]. España: Universidad Autónoma de Barcelona. <<http://minnie.uab.es/~veteri/21223/Ley%20sobre%20perros%20potencialmente%20peligrosos.pdf>> [consulta: 12 de septiembre de 2010].

(imprevisible) y queda en libertad mordiendo a un transeúnte, también sería un caso fortuito.

2. Con relación a aquellos sucesos que tienen su origen en causas externas a la posesión de un animal, se debería distinguir dos supuestos, en atención a la previsibilidad y evitabilidad del evento. De esta manera consideraremos que:

a) Si el acontecimiento externo que lleva a la producción de los daños era previsible y evitable usando una diligencia media correspondiente a las circunstancias, no será considerado un caso de fuerza mayor exonerante de responsabilidad. Por ejemplo: no sería caso de fuerza mayor los supuestos de daños causados por un animal que resulta asustado por acontecimientos que constituyen eventos normales -y por tanto previsibles y evitables- de la vida: así, un caballo es asustado por un claxon de un vehículo desbocándose y causando daños.

b) Si el acontecimiento externo, por el contrario, era imprevisible o siendo previsible era inevitable, estaremos ante un supuesto de fuerza mayor exonerante de responsabilidad ex art.1905. Así, por ejemplo, en el caso de que un tercero deje escapar un animal que se encontraba en un campo cercado, rompiendo el candado que cerraba la puerta de entrada, quedando en libertad el animal y causando daños, será un caso de fuerza mayor.”⁹⁸ Entonces, el hecho de un tercero no exonera de responsabilidad al poseedor del animal, a menos que el hecho del tercero pueda ser calificado como fuerza mayor.

Por otra parte, lo preceptuado en el art. 1906 del Código Civil español, queda desplazado por el régimen específico de responsabilidad previsto en el artículo 33 de la Ley 1/1970 de Caza, complementado por el Decreto 506/1971, de 25 de marzo de 1971, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley de Caza: “Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los

⁹⁸ Op. Cit., Págs. 9-10.

propietarios de los terrenos.” Por ello, respecto de los daños provocados por las piezas de caza, la ley estatal de 1970 vino a establecer un régimen de responsabilidad “objetiva” sin perjuicio de que si los daños fueran causados por la acción de cazar, serían los cazadores los responsables “objetivos”, salvo fuerza mayor, culpa o negligencia del propio perjudicado. Por ello, en los accidentes de tráfico causados por piezas de caza, los responsables acabarían siendo inexorablemente los titulares de los aprovechamientos y los propietarios. Sin embargo, la reforma de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, realizada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, vino a alterar el marco normativo aplicable en este sector, estableciendo que “En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”⁹⁹. En consecuencia, los titulares de aprovechamientos y propietarios únicamente asumirán una responsabilidad estricta cuando “el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”, en el resto de supuestos, su responsabilidad queda ligada a la acreditación de culpa o negligencia, dándose paso así, en suma, a un sistema de responsabilidad por culpa.

Por otra parte, la ley que regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos pretende controlar la tenencia tanto de mascotas como

⁹⁹ PASCUAL MEDRANO, AMELIA. Competencias del Estado y lealtad constitucional: un ejemplo poco alentador (la responsabilidad civil por daños provocados por animales de caza). Comunidad de Cataluña, 2009. [en línea]. <http://www10.gencat.cat/drep/binaris/_reaf9_Pascual_tcm112-110836.pdf> [consulta: 12 de septiembre de 2010].

de animales salvajes. En este sentido, animales potencialmente peligrosos para esta ley son los que siendo utilizados como animales domésticos o de compañía pertenecen a la fauna salvaje, a especies o razas con capacidad para causar la muerte o lesiones, como también los animales domésticos o de compañía, particularmente los de especie canina, que dispongan de la misma capacidad (art. 2 de la Ley)¹⁰⁰. A este respecto, y a nivel de las comunidades autónomas españolas, cada una de ellas puede incluir las razas que estimen pertinentes, por lo que cada Comunidad puede tener un listado diferente. En la Comunidad de Cataluña ya antes se había regulado esta materia en la *Ley de la Generalitat de Catalunya* 10/1999 (30 de Junio), pero a diferencia de la ley antes descrita, fija específicamente las razas de perros que considera peligrosas, incluyendo en su lista estas 6 razas: Bullmastiff, Doberman, Dogo de Burdeos, Mastín Napolitano, Presa Canario y Bull Terrier¹⁰¹. Prohíbe a su vez que estos animales sean llevados por menores de 16 años de edad, estableciendo millonarias multas.¹⁰² Asimismo, en la Comunidad de Madrid se modificó su Ley de protección de animales domésticos, para regular más detalladamente las condiciones de tenencia y circulación de los perros (Ley 1/2000 de 11 de febrero). Y en la Comunidad de Valencia, la Ley 12/2003 sobre perros de asistencia para personas con discapacidades, establece como obligación para el usuario del perro de asistencia el suscribir una póliza de responsabilidad civil para afrontar los eventuales daños a terceros ocasionados por el animal.¹⁰³.

¹⁰⁰ RAMOS MAESTRE, AUREA. La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales. [en línea] España: Universidad de Alicante, 2003. <<http://hdl.handle.net/10045/3891>> [consulta: 12 septiembre 2010], pág. 57.

¹⁰¹ Ley 10/1999. ESPAÑA. 30 de julio de 1999.

¹⁰² VIGURI PEREA, AGUSTÍN. Sobre la responsabilidad civil de los dueños por los daños causados por la tenencia de animales potencialmente peligrosos, pág. 1 [en línea] España: Comité Social y Económico de la Comunidad Valenciana. <http://www.ces.gva.es/pdf/trabajos/articulos/revista_19/art2-rev19.pdf> [consulta: 12 de septiembre de 2010].

¹⁰³ Op. Cit., pág. 58.

Regresando a la Ley española sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, cabe destacar que ésta impone el deber de obtener una licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la cual será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c. Certificado de aptitud psicológica.
- d. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine. (Art. 3)

Además, esta ley establece la obligación de identificación por los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la Ley (Art. 5). Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal (Art. 6.4). A su vez, deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral (6.5). También se deberá dejar constancia del certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso. Referente a los perros en específico, para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido por autoridad competente, mientras que el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar la agresividad para las peleas, queda totalmente prohibido (Art.7).

Se establece la medida de esterilización de los animales en cuestión, la cual se podrá realizar de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser inscrita en la correspondiente hoja registral del animal (Art.8). Por otra parte, los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos, deberán exigir las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad (Art.12). Por último, las infracciones de esta ley se penan según su gravedad, con multas de diversa cuantía.

Debido a la falta de aplicación de la ley estatal, insuficientes controles sobre tales animales y la cría y comercio de particulares que no respetaban las medidas, el 22 de Marzo del 2002, se elaboró el Real Decreto 287/2002¹⁰⁴, con el objetivo de desarrollar la Ley 50/1999, en los siguientes aspectos:

- Determinar los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina.

¹⁰⁴ DOMENECH Mellado, Judith, MARTINEZ Benítez, Carlos, VILLAR, Ibáñez Jessica. Ley sobre perros potencialmente peligrosos. Universidad Autónoma de Barcelona. [en línea]. España: Universidad Autónoma de Barcelona. <<http://minnie.uab.es/~veteri/21223/Ley%20sobre%20perros%20potencialmente%20peligrosos.pdf>> [consulta: 12 de septiembre de 2010], pág. 7.

- Establecer los requisitos mínimos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a sus titulares por la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Fijar las medidas mínimas de seguridad exigibles para su tenencia.

En este sentido, este Decreto establece una lista en la que figuran un total de 8 razas¹⁰⁵ consideradas potencialmente peligrosas, también los cruces de éstas, los perros que hayan protagonizado algún episodio anterior de agresividad y los perros que reúnen una serie de características morfológicas como: musculatura fuerte, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia; marcado carácter y gran valor; pelo corto; perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg; cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas; mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda; cuello ancho, musculoso y corto; pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto; extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado. Esto sumado a la aptitud de las Comunidades Autónomas de regular esta materia de forma independiente, pudiendo incluir las razas que estimen pertinentes, ha ido en contra del espíritu inicial de la Ley sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el cual no era definir razas peligrosas, según indica su propia exposición de motivos: “Se considera que la peligrosidad canina depende tanto de factores ambientales como de factores genéticos, de la selección que se haga de ciertos individuos, independientemente de la raza o del mestizaje, y también de que sean específicamente seleccionados y adiestrados para el ataque, la pelea y para inferir daños a terceros. Así, perros de razas que de forma subjetiva se podrían catalogar como peligrosos son perfectamente aptos para la pacífica convivencia entre las personas y los demás animales, incluidos sus congéneres,

¹⁰⁵ American Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu.

siempre que se les hayan inculcado adecuadas pautas de comportamiento y que la selección practicada en su crianza haya tenido por objeto la minimización de su comportamiento agresivo.”

v. Argentina.

Dentro del Código Civil argentino, los daños causados por animales se regulan dentro del Título IX de su Sección Segunda (“De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos”), dentro de su primer capítulo, denominado “De los daños causados por animales” (arts. 1124-1131). Así el art. 1124¹⁰⁶ establece quienes serán responsables por los daños causados por los animales: el propietario y el guardián del animal. Mientras, en los arts. 1125¹⁰⁷, 1127¹⁰⁸ y 1128¹⁰⁹ se detallan las causales exoneratorias de responsabilidad, en el art.1126¹¹⁰ se contemplan dos supuestos en que esta exoneración no ocurre: cuando el animal estuviera bajo la guarda de un dependiente, y cuando actuare fuera de los hábitos de su especie. El

¹⁰⁶ Art. 1124. El propietario de un animal, doméstico o feroz, es responsable del daño que causare. La misma responsabilidad pesa sobre la persona a la cual se hubiere mandado el animal para servirse de él, salvo su recurso contra el propietario.

¹⁰⁷ Art. 1125. Si el animal que hubiere causado el daño, fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste, y no del dueño del animal.

¹⁰⁸ Art. 1127. Si el animal que causó el daño, se hubiese soltado o extraviado sin culpa de la persona encargada de guardarlo, cesa la responsabilidad del dueño.

¹⁰⁹ Art. 1128. Cesa también la responsabilidad del dueño, en el caso en que el daño causado por el animal hubiese provenido de fuerza mayor o de una culpa imputable al que lo hubiese sufrido.

¹¹⁰ Art. 1126. La responsabilidad del dueño del animal tiene lugar aunque el animal, en el momento que ha causado el daño, hubiere estado bajo la guarda de los dependientes de aquél.

No se salva tampoco la responsabilidad del dueño, porque el daño que hubiese causado el animal no estuviese en los hábitos generales de su especie.

art. 1130¹¹¹, por su parte, se refiere a los daños causados por animales entre sí, y finalmente, el art. 1131¹¹² aclara que, a diferencia del derecho romano, el propietario no se eximirá de su responsabilidad haciendo abandono del animal¹¹³.

Respecto de los daños provocados por animales feroces, al igual que en nuestro país, si no reportan utilidad para la guarda o servicio de un predio, serán siempre imputables al que lo tenga, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiese soltado sin culpa de los que lo guardaban (art. 1129).

El afectado debe probar la autoría del animal y la titularidad del propietario en el momento del acto que provoca el daño. Respecto de la determinación del dueño del animal, la ley 22.939 de Argentina en su art.6º dispone la obligación de todo propietario de marcar el ganado mayor y señalar el ganado menor. Si la marca y señal se encuentran registradas, el titular de la marca o señal será responsable de los daños que causaren los animales marcados o señalados, y esta responsabilidad se presume cuando la persona tiene registrado a su nombre la marca o señal del animal (Art. 9 Ley 22.939). Asimismo, la ley 20.378¹¹⁴ dispone que en el caso de los caballos pura sangre de carrera, su propiedad debe ser registrada. Respecto de los animales no registrados, cabe hacer mención a que el régimen argentino, siguiendo al sistema francés, presume propietario de las cosas

¹¹¹ Art. 1130. El daño causado por un animal a otro, será indemnizado por el dueño del animal ofensor si éste provocó al animal ofendido. Si el animal ofendido provocó al ofensor, el dueño de aquél no tendrá derecho a indemnización alguna.

¹¹² Art. 1131. El propietario de un animal no puede sustraerse a la obligación de reparar el daño, ofreciendo abandonar la propiedad del animal.

¹¹³ DOVOVSEK, JOSE. Sobre los daños causados por los animales. Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Salvador.

< <http://www.salvador.edu.ar/juri/aequitasNE/nodos/ANIMALES.pdf>> [consulta: 24 de Octubre de 2010].

¹¹⁴ Artículo 2: “La transmisión del dominio de los animales a que se refiere el artículo anterior sólo se perfeccionará entre las partes y respecto de terceros mediante la inscripción de los respectivos actos en los registros genealógicos.”

muebles a su poseedor de buena fe, siempre que la cosa no haya sido robada ni perdida (artículo 2412 del Código Civil). Según ello, la víctima podrá dirigir su acción contra quien posea al animal al momento del hecho dañoso, aunque la guarda efectiva la tenga otra persona¹¹⁵. En el supuesto del dependiente que actúa por cuenta propia o en exceso de la función encomendada por el principal, responderá él como guardián del animal por los daños causados en tal oportunidad. Por otro lado, para ser considerado guardián es necesario tener al animal bajo el poder de dirección o mando. Dovovsek estima que el dueño continuará respondiendo, aunque afirme que ha abandonado al animal, mientras no exista un tercero que se haya apropiado de él¹¹⁶; mientras que respecto del abandono que pudiera hacer el guardián, estima que “Su conducta no da lugar a que el dueño pierda el dominio, ni faculta a los terceros para que se adueñen del animal; la responsabilidad del guardián se mantiene pues sobre él pesa el deber de cuidado hasta el momento en que lo restituya al propietario”.

Si bien es discutida la naturaleza del sistema de responsabilidad por el hecho de los animales en Argentina, José Dovovsek lo califica de mixto¹¹⁷, ya que por una parte, el art. 1127 es de raíz subjetiva: el dueño podrá eximirse demostrando la falta de culpa o negligencia en el hecho de la soltura o extravío del animal; pero por otra parte, el tenor literal del Código sólo autoriza la exculpación cuando el animal

¹¹⁵ MARQUEZ, José Fernando, MOISSET DE ESPANES, Luis. Responsabilidad por daños causados por animales en el derecho argentino. Los legitimados pasivos. Homenaje a Jorge Mosset Itarruspe. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

<<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artresponsabilidadpordanosanimales>> [consulta: 24 de Octubre de 2010].

¹¹⁶ DOVOVSEK, JOSE. Sobre los daños causados por los animales. Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Salvador.

< <http://www.salvador.edu.ar/juri/aequitasNE/nodos/ANIMALES.pdf>> [consulta: 24 de Octubre de 2010], pág. 13.

¹¹⁷ Op. Cit., pág. 34.

fuera provocado por un tercero (art.1125), o fuera un caso de fuerza mayor, o del hecho de la víctima (1128). Estas causales de eximición no tienen en cuenta los comportamientos ni del dueño ni del guardián del animal. Por último, el art. 1129 establece un sistema de responsabilidad estricta para los daños causados por animales feroces que no generan utilidad al predio, respondiéndose por el riesgo que se creó en la comunidad por optar por un animal de tales características.

Volviendo a los registros obligatorios, el 25 enero de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de Argentina la Ley 14.107¹¹⁸ que “tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de las personas y otros animales” (art. 1), y que en su art. 3 crea el Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos de la Provincia de Buenos Aires, en el cual se deberá registrar a los perros antes de los 6 meses de edad. A la hora de registrar a sus perros, los dueños de los mismos recibirán un instructivo para medidas de prevención y seguridad en el cuidado del can. "Cualquier incidente producido por un perro potencialmente peligroso a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hace constar en su hoja registral, que se cierra con su muerte"(art. 6).

A los efectos de esta ley, se consideran perros potencialmente peligrosos a aquellos incluidos dentro de una tipología racial que por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas y a otros animales. Tienen tal consideración los perros que pertenezcan a las razas relacionadas en el Anexo de la presente ley y sus cruzas.¹¹⁹ Este Anexo menciona a las razas Akita Inu, American Staffordshire, Bullmastif, Bull Terrier, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila

¹¹⁸ Ley 14107. ARGENTINA. Sobre perros peligrosos. Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2010.

<<http://www.magazinecanino.com/uploads/articulo/LEY%2014107%20Perros%20Peligr osos.pdf#e8dcde3be131c279507c95debcef6337fd848505.pdf>>

¹¹⁹ Op. Cit ., Art. 2.

Brasileño, Gran Perro Japonés, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, Presa Canario, Rottweiler y Staffordshire Bull Terrier. La autoridad de aplicación puede incluir otras razas a esta lista.¹²⁰

Los perros en cuestión deberán ser llevados de paseo con correa de al menos un metro de largo, collar y bozal adecuados para su raza, y también tener un chip o tatuaje de identificación. La norma prohíbe que el dueño pueda dejar al perro en lugares comunes de inmuebles que pertenezcan a más de un propietario, y también prevé que los dueños de los animales deberán "adoptar medidas de seguridad y prevención en las viviendas donde alojen a los perros, en las que deberán implementar, al menos, estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas en muros, alambrados, rejas, o cercos, que impidan a los perros escaparse o sobrepasar el hocico más allá de los límites de aquéllas". Las multas por infracciones a esta ley, estarán entre los \$500 y \$2.000 argentinos. La reincidencia es sancionada con el doble del máximo de la multa, sin perjuicio de que las autoridades puedan secuestrar al perro mientras el infractor no diere cumplimiento con esta ley.

Por otra parte, la ley 7633¹²¹ de la provincia de Mendoza de diciembre del año 2006, establece el régimen jurídico para la tenencia de canes o perros peligrosos, señalando en su art. 1 que se considerarán canes o perros peligrosos los que pertenecieran total (puros) o parcialmente (cruza) a razas que por su potencia de mandíbula, musculatura, talla y temperamento genéticamente agresivo, pudieran causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales y daños a las cosas. El Poder Ejecutivo determinará anualmente por reglamentación, las razas que se consideran incluidas en la categoría de perros peligrosos, sin que dicha

¹²⁰ Op. Cit., Art. 18 de las Disposiciones Transitorias.

¹²¹ Ley 7.633. ARGENTINA. Régimen jurídico de la tenencia de animales peligrosos. Provincia de Mendoza, Argentina, 2006.

<<http://www.tribunet.com.ar/tribunet/ley/7633.htm>> [consulta: 26 de Octubre de 2010].

enumeración resulte taxativa a modo de ejemplo, es la siguiente: Mastín Napolitano, Doberman, Pitbull, Bull Terrier, Dogo Argentino, Rottweiler, Presa Canario, Akita Inu, Gran Perro Japonés. Respecto de estos perros, la ley establece la obligación de obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el municipio de residencia del solicitante, verificando el cumplimiento de los siguientes requisitos: ser mayor de edad y acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine (art. 2). Por otra parte, los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente ley, tendrán la obligación de identificar y registrar a sus perros potencialmente peligrosos (art.4), dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la administración competente. Respecto de la mantención y cuidado de estos animales, establece una regulación muy similar a la de la precedentemente descrita Ley 14107.

vi. Similitudes y divergencias en la regulación de este tipo de responsabilidad.

Teniendo en cuenta el análisis hecho en el presente capítulo respecto de la legislación comparada en relación al tema en estudio, en el presente apartado se presentará una Tabla que permite contrastar sucintamente los principales aspectos estudiados en cada uno de los países objeto de investigación. Posteriormente, y en base a todo lo anteriormente expuesto, se procederá a realizar un análisis comparativo entre la legislación extranjera y la nacional referente a la responsabilidad por el hecho de los animales.

- a) Tabla comparativa de los diversos sistemas extranjeros estudiados de responsabilidad por el hecho de los animales.

País	Sistema	Excusas	Regulación administrativa	Seguros
Estados Unidos	La regla general a falta de reglas estatutarias es la culpa general (que termina siendo la excepción).	Depende del Estado en particular, siendo las más comunes la provocación y el ingreso sin autorización. En los Estados en que se responde por culpa, la primera mordida del perro.	Según los Estados en particular, algunas leyes definen características de los perros peligrosos, estableciendo el procedimiento para la declaración y las consecuencias de dicha declaración. También existen otros con leyes de razas específicas. Por otra parte, varios Estados han aprobado leyes que imposibilitan la prohibición de razas.	El propietario de un perro debe tener un seguro de vivienda o de renta que cubra las lesiones que pudiera causar por un mínimo de U\$100,000 por responsabilidad personal, costando generalmente U\$1,000 anuales. Sin embargo, existen aseguradores que no cubren casas donde haya determinadas razas de perros, o exigen el pago de sobrecargos por ellos.
Alemania	Se trata de un sistema mixto, la regla general opera por el riesgo del dueño de un animal de lujo, siendo estricta; mientras que la excepción está consagrada por los	En el caso que se trate de animales de uso, el comportamiento diligente o acreditar que el daño se habría producido de igual modo si hubiera empleado la diligencia necesaria para controlar al animal. También la exposición al riesgo	Si bien las reglas sobre derecho policial especial sobre perros varían de Estado a Estado, existen, en la gran mayoría de ellos, razas de perros son consideradas peligrosas, incluso algunos Estados de tienen listas de perros clasificados en 1 y 2 según su nivel de peligrosidad.	Según el Estado, y la calificación del animal, el seguro puede ser obligatorio. Una política de responsabilidad civil que surja de la propiedad de un perro cuesta alrededor de € 70 al año.

	animales domésticos destinados a la actividad profesional, lucrativa o al mantenimiento del tenedor de los mismos, quien es responsable sólo por la omisión culpable en la correcta supervisión de dichos animales.	por parte de la víctima.		
Francia	Es discutida la naturaleza del sistema de responsabilidad. El propietario del animal o quien se sirve de éste, es responsable mientras lo use del daño que el animal haya causado, ya sea que estuviere bajo su guarda, ya sea que se hubiere perdido o escapado.	No se regula expresamente los medios exoneratorios de responsabilidad. Esto ocurriría en caso de fuerza mayor, culpa de la víctima, o hecho de un tercero; y es discutido respecto de la posibilidad de probar la ausencia de culpa del responsable del animal. Sobre el dueño hay una presunción de guarda por lo que debe probar que ya no era el guardián	Existe una ley en virtud de la cual para tener un perro considerado peligroso, se debe disponer de un permiso especial obligatorio otorgado por el alcalde. Se establece dos tipos de canes peligrosos: los de primera categoría (perros de ataque), y los de segunda categoría (perros de vigilancia y defensa).	Para obtener el permiso especial obligatorio de tenencia de un perro peligroso, se debe disponer de un seguro de responsabilidad civil.

		al momento del accidente, porque otra persona se servía del animal.		
España	Se establece responsabilidad estricta por los animales en posesión del hombre, aunque se le escape o extravíe, y al margen de toda idea de culpa o negligencia.	Sólo cesará si el daño proviene de fuerza mayor o culpa del que lo hubiese sufrido.	Si bien se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, definiéndolos según sus características, a nivel de las Comunidades Autónomas, cada una de ellas puede incluir las razas que estime pertinentes, por lo que cada Comunidad puede tener un listado diferente. Se impone el deber de obtener una licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. A su vez, también existe un Decreto Real que establece una lista de en la que figuran un total de 8 razas consideradas potencialmente peligrosas.	Para obtener la licencia administrativa para la tenencia de animales peligrosos, se debe formalizar un seguro de responsabilidad civil por daños que se puedan causar a terceros. Además, una Ley Foral del Parlamento de Navarra establece que toda persona con disfunción visual que cuente con un perro guía, tendrá la obligación de mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil con una entidad aseguradora para prevenir eventuales daños a terceros causados por el perro guía, deber que se replica en las normas

				reguladoras de espectáculos con animales para cubrir los daños y perjuicios que pudieran causar éstos.
Argentina	Si bien es discutida su naturaleza jurídica, se asemeja mucho a un sistema estricto, ya que respecto de los daños provocados por animales feroces si no reportan utilidad para la guarda o servicio de un predio, serán siempre imputables al que lo tenga, respondiéndos e por el riesgo, y por otra parte, establece expresamente los casos de eximición de responsabilidad.	El Código Civil contempla la exculpación cuando el animal fuera provocado por un tercero, o fuera un caso de fuerza mayor, o del hecho de la víctima. Por ello, es discutido si el dueño o el guardián podrán eximirse demostrando la falta de culpa o negligencia en el hecho de la soltura o extravío del animal.	Existe un registro obligatorio de propietarios de perros potencialmente peligrosos en la Provincia de Buenos Aires, y en la de Mendoza, deber de obtención de una licencia administrativa. Se consideran perros potencialmente peligrosos aquellos incluidos dentro de una tipología racial determinada, pero también tienen esa consideración los perros que pertenezcan a las razas mencionadas en el anexo de la ley que regula esta materia. Además, el Poder Ejecutivo determinará anualmente por reglamentación, las razas que se consideran incluidas en la categoría de perros peligrosos.	Se requiere acreditar la formalización de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros para obtener la licencia administrativa correspondiente.

b) Tipo de responsabilidad.

Nuestro sistema jurídico contiene un sistema mixto de responsabilidad extracontractual por el hecho de los animales, habiendo responsabilidad estricta para el tenedor de animales fieros que no reportan utilidad alguna para la guarda o servicio de un predio, mientras que la responsabilidad opera por culpa del dueño o guardián del animal que no sea fiero, incluso si se ha soltado o extraviado, habiendo de por medio una presunción de culpabilidad, atenuándose de esta manera la responsabilidad por culpa.

Desde una perspectiva comparativa, y luego del análisis legislativo expuesto en este Capítulo, podemos observar que, en contraste a nuestro país, en Estados Unidos, el propietario, poseedor o guardador (e incluso las autoridades a las que corresponden el control de animales) responden estrictamente por los daños provocados por los perros, salvo que medie provocación o sea un caso de ingreso no autorizado a un terreno privado. La regla "*one free bite*" no es regla general, y tampoco opera cuando hay conocimiento previo de comportamientos que permitían inducir al dueño que podía haber riesgo de ataque. Puede que el daño se produzca por el incumplimiento de una regla de negligencia *per se*, caso en el cual tampoco se admiten excusas liberatorias de responsabilidad. Por último, la regla general, a falta de todas las reglas estatutarias anteriores, es la culpa general en el ataque, lo cual actualmente pasa a ser más bien una excepción para los Estados norteamericanos.

Por otra parte, en Alemania existe, como en nuestro país, un sistema mixto de responsabilidad, pero basado en una clasificación de animales distinta: se establece un régimen general de responsabilidad por riesgo por la tenencia de animales de lujo, mientras que por la tenencia de animales de uso sólo se responde si hubo culpa de parte del tenedor, pero esto no implica que la víctima deba alegar o probar la culpa del tenedor, ya que existe una doble presunción: se presume que el tenedor ha sido negligente en la supervisión del animal, y se presume la existencia de la relación de causalidad entre el daño y la infracción de la obligación

de diligencia. Aparte de ello, también se regula la responsabilidad del guardián del animal (sin distinción entre animales de lujo o de uso), quien ha asumido contractualmente una obligación de vigilancia independiente sobre el animal en nombre del tenedor del mismo, debiendo impedir la concreción del peligro, conteniendo una forma de culpabilidad presunta y de relación de causalidad también presunta.

A diferencia de nuestra legislación, la francesa no divide en dos la responsabilidad por los daños causados por los animales, pero en consonancia con nuestra legislación, se requiere que el animal que cause el daño, que puede ser de cualquier clase, tenga un propietario o alguien que se sirva de él, es decir, que el animal sea susceptible de apropiación, lo que excluye a los animales *res nullius* mientras estén en libertad.

Mientras, en España se consagra responsabilidad estricta por los animales en posesión del hombre, y respecto de los daños causados por animales que son objeto de caza, se establece un sistema de responsabilidad por culpa, el cual debe ser complementado con las actuales leyes de caza que existen en dicho país.

Por último, en Argentina, serán responsables por los daños causados por los animales su propietario y el guardián del animal. El tipo de sistema de responsabilidad que consagra Argentina, si bien no es un tema pacífico en la doctrina, se acercaría bastante a uno estricto, ya que el Código Civil argentino establece expresamente causales de eximición de responsabilidad (provocación de un tercero, fuerza mayor o hecho de la víctima), mientras que respecto de los daños provocados por animales feroces, al igual que en nuestro país, si no reportan utilidad para la guarda o servicio de un predio, serán siempre imputables al que lo tenga, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiese soltado sin culpa de los que lo guardaban.

c) Excusas.

Respecto de las excusas que permiten la exoneración de responsabilidad, en nuestra legislación se señala expresamente que el dueño del animal que causó el daño podrá exculparse probando que el daño, la soltura o el extravío del animal no se deben a su culpa, ni a la del dependiente encargado de su guarda o cuidado, y sólo cesará si otra persona se sirve de él, pues entonces la obligación de vigilancia que pesaba sobre el dueño pasa a ella; en cambio, en el caso del animal fiero que no reporta utilidad alguna para la guarda o servicio del predio, no habrá excusa alguna que permita la eximición de responsabilidad. En cambio, en Estados Unidos, las causales eximentes variarán de un Estado a otro, según lo que disponga su propia regulación, pero por regla general las más comunes serán la provocación y el ingreso sin autorización por parte de la víctima, y en los Estados en que se responde por culpa, la excusa será que fue la primera mordida del perro, a menos de que el dueño haya conocido la tendencia peligrosa del mismo.

En Alemania, la única posibilidad de excluir la responsabilidad del tenedor ocurre en el caso que se trate de animales domésticos que sean útiles, probando su comportamiento diligente o acreditando que el daño se habría producido de igual modo si hubiera empleado la diligencia necesaria para controlar al animal. El guardián a su vez, puede eximirse de responsabilidad probando la diligencia habitual o el carácter inevitable del daño.

En Francia, no se regula expresamente los medios exoneratorios de responsabilidad: esto ocurriría en caso de fuerza mayor, culpa de la víctima, o hecho de un tercero, pero es discutido respecto de la posibilidad de probar la ausencia de culpa del responsable del animal, y será posible o no según cual sea la teoría que se adopte.

Por excepción, el Código Español permite sólo la prueba de la fuerza mayor o de la culpa de la víctima, y no es suficiente la ausencia de culpa.

En Argentina, es el mismo Código Civil el que detalla las causales exoneratorias de responsabilidad, y respecto de los daños causados por animales feroces que no generan utilidad al predio, se responde por el riesgo, no habiendo por tanto causales exoneratorias de responsabilidad, al igual que en nuestro país.

d) Formas de regulación administrativa sobre la tenencia de mascotas.

Respecto de la manera de regular administrativamente la tenencia de los animales, en nuestro país si bien no existe ninguna aún a nivel legal, el proyecto de ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, Boletín N° 6499-11, se basa, al menos en principio, en la idea de la responsabilidad de las personas, y no en la definición de razas potencialmente peligrosas, definiendo animal peligroso como “todo animal que ha sido calificado como tal por la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible y la opinión de expertos, de conformidad al procedimiento que fije el reglamento”. Sin embargo, a nivel de Ordenanzas Municipales, ya hay algunas plenamente vigentes que clasifican a ciertas razas como peligrosas, entre ellas Rottweiler, Pit-Bull, Doberman, Akita, Dogo Argentino, Mastín Napolitano, y el mismo proyecto de ley indicaría este tipo de regulación por parte de la autoridad sanitaria.

Respecto de las leyes sobre perros peligrosos en Estados Unidos, algunas de ellas tratan de definir las características de los perros peligrosos, estableciendo el procedimiento para la declaración de un perro en particular de ser peligroso, y las consecuencias de dicha declaración. Sin embargo, también existen leyes de razas específicas. Por otra parte, varios Estados norteamericanos han aprobado leyes que imposibilitan la prohibición de razas, pero tales leyes pueden contener vacíos legales o estar en contradicción con otras que permiten algún grado de regulación según raza.

Algunos Estados de Alemania tienen listas de perros clasificados en 1 y 2 según su nivel de peligrosidad. Los perros Pit Bull, Staffordshire Bull Terrier, American

Staffordshire, Terrier y Bull Terrier se suelen considerar demasiado peligrosos en Alemania, habiendo sólo un Estado que no ha querido calificar la peligrosidad de los perros en función de su raza.

La ley francesa establece dos tipos de canes peligrosos: los de primera categoría, perros de ataque, y los de segunda categoría, perros de vigilancia y defensa. En ambos casos, es obligatorio pasearlos con correa y bozal. Pero en el primer caso, está prohibida su presencia en cualquier lugar abierto al público con excepción de la vía pública, y deben estar esterilizados y su adquisición, cesión e importación están prohibidas.

Mientras, en España la ley que regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, define animales potencialmente peligrosos como los que siendo utilizados como animales domésticos o de compañía pertenecen a la fauna salvaje, a especies o razas con capacidad para causar la muerte o lesiones, como también los animales domésticos o de compañía, particularmente los de especie canina, que dispongan de la misma capacidad. Sin embargo, el decreto que complementa esta ley, establece una lista en la que figuran un total de 8 razas consideradas potencialmente peligrosas, también los cruces de éstas, los perros que hayan protagonizado algún episodio anterior de agresividad y los perros que reúnen una serie de características morfológicas. Por otra parte, a nivel de las Comunidades Autónomas españolas, cada una de ellas puede incluir las razas que estimen pertinentes, por lo que cada Comunidad puede tener un listado diferente.

Por último, en Argentina se consideran perros potencialmente peligrosos a aquellos incluidos dentro de una tipología racial que por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas y a otros animales. Tienen tal consideración los perros que pertenezcan a las razas Akita Inu, American Staffordshire, Bullmastif, Bull Terrier, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileño, Gran Perro Japonés,

Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, Presa Canario, Rottweiler y Staffordshire Bull Terrier, pudiéndose incluir otras razas a esta lista.

e) Contenido de la regulación administrativa sobre la tenencia de mascotas.

Relativo al contenido mismo de las normas administrativas de control de los animales, existen en nuestro país ordenanzas municipales que regulan la tenencia de perros, estableciendo la obligación de uso de collar y correa en la vía pública, sin perjuicio, que esta obligación ya estaba regulada de forma bastante anterior, como se expuso en el Capítulo II. Por otra parte, el proyecto de ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía permitiría, con su texto actual, imponer incluso la eutanasia de los perros en cuestión, cuando exista peligro para la salud o la seguridad de las personas o para la salud pública.

En Estados Unidos, un perro peligroso puede ser también sacrificado, las leyes pueden imponer al propietario un período de tiempo en la cárcel, una multa y/o la prohibición de poseer otro perro durante un período de años, al igual como se dispone en este proyecto de ley chileno.

En Alemania, los perros peligrosos deben ser castrados, y deben llevar bozal y estar atados siempre que estén fuera de la propiedad del dueño. Sin embargo, en la mayoría de los Estados alemanes existe una “prueba de temperamento” mediante la cual los perros pueden quedar exentos de las medidas previstas para las listas de perros.

Mientras, para tener un perro considerado peligroso en Francia, se debe disponer de un permiso especial obligatorio otorgado por el alcalde, el cual se obtiene mediante un certificado de vacunación y seguro de responsabilidad civil, la presentación de una evaluación de comportamiento del perro realizada por un veterinario y un certificado de aptitud del dueño, quien deberá aprobar un curso de formación.

En España por su parte, se requiere una licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la cual será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, una vez verificado el cumplimiento de ciertos requisitos. Además, puede practicarse la esterilización de los animales en cuestión, la cual se podrá realizar de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser inscrita en la correspondiente hoja registral del animal. Además, los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos, deberán exigir las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente.

Por último, en Argentina, los propietarios, criadores o tenedores, tendrán la obligación de identificar y registrar a sus perros potencialmente peligrosos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la administración.

f) Seguros.

Por último, y referente a la existencia de la obligación de tener seguro de responsabilidad civil para cubrir los eventuales daños causados por animales, mientras en nuestro país, ni siquiera el proyecto de ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía contempla esta obligación, en Estados Unidos la industria aseguradora, según su propio criterio, está haciendo la regulación a falta de una norma nacional que defina el concepto de perro potencialmente peligroso, lo que implica el rechazo o encarecimiento excesivo por asegurar nuevos hogares donde éstos existan, según el criterio que determine cada aseguradora en particular.

En Alemania, según el Estado en particular y la calificación del animal, la contratación de un seguro puede ser obligatoria.

En España para obtener la licencia administrativa para la tenencia de animales peligrosos, se debe formalizar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales.

A su vez, en Francia, se debe disponer de un seguro de responsabilidad civil para poder obtener el permiso especial obligatorio.

Igualmente, en Argentina se requiere acreditar la formalización de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales para obtener la licencia administrativa correspondiente.

IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LOS ANIMALES.

En el presente capítulo se estudiarán casos jurisprudenciales sobre la responsabilidad por el hecho de los animales en nuestro ordenamiento jurídico. Para una referencia de jurisprudencia extranjera relativa a este tema, ver Anexo N° 1.

i. Ingreso Corte de Apelaciones de Santiago N° 3761-2003

Doña Sonia Sánchez Alfaro interpuso demanda de indemnización de perjuicios por \$600.000.- a título de daños materiales y \$7.000.000.- o la cantidad que el tribunal determinase, a título de daño moral, en contra de don Sergio Bascuñán Rivera, por la responsabilidad civil que le cabe como amo negligente de una perra de raza ovejero alemán, la que con fecha 29 de marzo de 2001, encontrándose suelta en la vía pública, sin bozal ni correa, atacó a una perra poodle de la actora mientras ésta la paseaba en la calle, causando heridas a su perra poodle y que además, y a consecuencia del ataque, ella misma perdió el equilibrio, cayendo a la vereda, sufriendo algunas lesiones y trastornos psíquicos fóbicos al salir a la calle. Antes de este incidente, ya había presentado reclamos ante la I. Municipalidad de Providencia, denunciando que la perra del señor Bascuñán era paseada por la vía pública sin collar ni correa.

Por sentencia definitiva con fecha 28 de marzo de 2003, el Tribunal estimando que los hechos no se encuadran en el artículo 2327 sino en el 2326 del Código Civil, acogió la demanda, condenando al demandado a pagar \$600.000.- por concepto de daño emergente y \$5.000.000.- por concepto de daño moral, más intereses, y las costas de la causa. Contra esta sentencia la parte demandada interpuso recurso de casación en la forma y de apelación. En cuanto al recurso de casación en la forma, el Tribunal *ad quem* con fecha 26 de Octubre de 2007 estimó

que “En el Código Civil, el artículo 2327 no es sino una aplicación particular del artículo 2326 que contempla la responsabilidad civil, general y amplia de los dueños y encargados de animales por todo daño que éstos causen, aún después que se hayan soltado o extraviado, salvo que no pueda imputarse culpa al dueño o a sus dependientes, de manera que si la sentencia recurrida no altera los hechos objeto de la demanda ni la naturaleza de ésta y se atiende al tenor de la prueba rendida en la causa, ese fallo no ha incurrido en *ultra petita* al aplicar el artículo 2326 con preferencia al artículo 2327, puesto que no ha dado más de lo pedido ni se ha extendido a materias no sometidas al conocimiento del tribunal, y así se expresa con claridad en el considerando décimo sexto del fallo que se trata de impugnar, motivo por el que esta causal de casación en la forma debe desestimarse”; y en relación con el recurso de apelación: “Que si bien con las testimoniales presentadas por la actora, se encuentra acreditado el incidente denunciado en autos referente a la pelea ocurrida entre la perra de propiedad del demandado y la de propiedad de la demandante; y que la perra del demandado era paseada sin collar, correa ni bozal, no sucede lo mismo en cuanto a haberse acreditado en autos las lesiones sufridas por la actora, como asimismo los montos solicitados por concepto de daño emergente o material y el solicitado a título de daño o perjuicio moral”(Considerando 1°); y que “...encontrándose acreditada la existencia del incidente entre los perros de la actora y del demandado por la prueba testimonial antes aludida, la instrumental referente al monto del daño emergente que se cobra y a la existencia del daño moral que se pretende que se indemnice, resultan del todo insuficiente, pues no otorga a esta Corte fundamento alguno que le permita acceder a ella, motivo por el que la demanda de autos debe ser desechada”(Considerando 4°). Por tanto, la sentencia apelada fue revocada, declarándose que no se acoge la demanda civil en contra de Sergio Bascuñán, sin costas, por estimar la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que la demandante tuvo motivos plausibles para accionar.

ii. Ingreso Corte de Apelaciones de Santiago N° 10202-06

El demandado Eugenio Zegers León apela de la sentencia que condena a éste a pagar a los actores Francisco Reyes Silva y Ana María Gutiérrez Minguett la suma de \$27.928.126 al primero y \$10.000.000 a la segunda, por indemnización de perjuicios, derivados del accidente protagonizado el día 17 de febrero de 2004 por el vehículo conducido por Reyes en el camino Nuevo Acceso al Puerto de San Antonio, y provocado por la huída de animales hacia la carretera que escapaban de un incendio ocurrido en un terreno aledaño al camino. El apelante sostiene que la sentencia incurre en un grave error jurídico al no acoger la excepción de responsabilidad civil por caso fortuito o fuerza mayor; que el propio fallo da por justificado que existió un incendio en el Fundo Miramar y que el siniestro fue de gran magnitud, pues según el Certificado de CONAF se quemaron 40 hectáreas del inmueble. Por su parte, la demandada "Infraestructura Mil S.A." alegó fundamentalmente la falta de legitimación pasiva en la litis, ya que sólo sería adjudicataria y no la concesionaria de la obra, de modo que no podría habérsela demandado y perseguírsela solidariamente junto con el dueño del predio y propietario de los animales para el pago de los daños ocasionados.

La 7° Sala de la Corte de Apelaciones establece en el Considerando 2° de su fallo de fecha 6 de Agosto de 2009 que "...las alegaciones contenidas en el escrito de apelación precedentemente referido no logran desvirtuar los fundamentos que permitieron al Juez *a quo* establecer la responsabilidad extracontractual del demandado en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del hecho denunciado y materia de estos antecedentes, especialmente a la luz de los preceptos jurídicos contenidos en el Código Civil al tratar "De los Delitos y Cuasidelitos", artículos 2314 , 2320 , 2326 y 2329, y a la ausencia del caso fortuito y la fuerza mayor invocados en la demanda;". Respecto de la alegación efectuada por "Infraestructura Mil S.A.", señala la Corte en su Considerando 4° "Que, contrariamente a lo sostenido por dicha parte, ella sí es responsable de los daños cuya indemnización aquí se demanda, si se tienen en cuenta las siguientes circunstancias:

a) que, en las Bases Administrativas, se denomina "adjudicatario" el licitante al que se adjudicó la propuesta; se entiende por "Conservación o Mantenimiento" las "reparaciones necesarias para las obras e instalaciones con el propósito de que éstas recuperen el nivel de servicio para las cuales fueron proyectadas" y "las medidas preventivas para que no se deterioren las obras e instalaciones". A su vez, se define al "licitante u oferente" como la persona natural o jurídica o grupo de ellas "que se presenta a una licitación obligándose a mantener los derechos mayoritarios de la Sociedad Concesionaria"... Es "Sociedad Concesionaria" la sociedad o agencia que asume la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales y de los servicios complementarios objeto de la concesión, a cambio de su explotación...;

c) que, a su vez, el Reglamento de Servicio de la obra, en su Capítulo 13, establece las Obligaciones de la Sociedad Concesionaria Autopista Del Sol S.A., expresando que estará obligada a prestar el servicio básico estipulado en el contrato de concesión, en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida e indiscriminadamente respecto de todo usuario. Además, está obligada a mantener permanentemente el servicio de Teléfonos de Emergencia (Postes S.O.S.), un sistema de vigilancia permanente para detectar emergencias en ruta o daños mediante los vehículos de patrullaje, a mantener un Centro de Control para la recepción de llamadas de usuarios que requieran ayuda o informar de emergencias o problemas en la ruta. Deberá disponer de un Manual de Patrullaje y un Manual de Emergencias, el que deberá contener procedimientos para diferentes tipos de emergencias, tales como accidentes de tránsito, catástrofes naturales, incendios, etc. Deberá tener vehículos de emergencia. Actuará con la menor demora posible ante emergencias, ya sea producto de caso fortuito o fuerza mayor, accidentes, incendios o cualquiera otra situación que no admita espera, "procurando en todo momento una situación expedita en la ruta", deberá suprimir las causas que ocasionen las molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios, quedando exenta de su obligación de resarcimiento sólo de los daños "que sean consecuencia de acciones vandálicas o de hechos que tengan el carácter o la apariencia de delito y que sean realizadas por personas ajenas a la Concesionaria con la intención de causar daño."

De esta manera, concluye la Corte “Que, como puede advertirse de las reflexiones que preceden, la naturaleza jurídica de la demandada "Infraestructura Dos Mil S.A.", y el procedimiento propio de la adjudicación permiten concluir que substancialmente tiene sobre sí la carga de las obligaciones de que aquí se trata, siendo así legitimada plena de la acción de perjuicios dirigida en su contra, cuánto más si, a raíz del incendio del predio colindante a la ruta, no aparece haber adoptado medida de seguridad alguna para que animales del campo siniestrado salieran a la ruta pública exponiendo al peligro de los conductores. (Considerando 5°). Por tanto, se revocó la sentencia apelada de 27 de julio de 2006, en cuanto se acogía la alegación de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada "Infraestructura Dos Mil S.A", rechazándose consecuentemente la demanda respecto de ésta, y en cuanto omite pronunciamiento respecto de las restantes alegaciones formuladas por la demandada "Infraestructura Dos Mil S.A", y en su lugar se declara que se acoge igualmente la demanda deducida por don Francisco Reyes Silva y doña Ana María Gutiérrez Minguett en contra de la mencionada "Infraestructura Dos Mil S.A".

Por otra parte, se confirma la misma sentencia en relación al demandado don Eugenio Zegers León, con declaración que la demanda deducida queda acogida en contra de éste y también en contra de "Infraestructura Dos Mil S.A", sólo en cuanto se condena solidariamente a los dos demandados al pago de la suma total de \$13.428.126, a título de indemnización de perjuicios, por los siguientes conceptos: \$8.928.126 y \$3.000.000 por el daño emergente y directo y por la desvalorización, respectivamente, experimentados por el vehículo del demandante don Francisco Reyes Silva, y \$1.500.000 por concepto de daño moral experimentado por la demandante señora Ana María Gutiérrez Minguett, con los reajustes e intereses, pagando cada parte sus costas.

iii. Ingreso Corte Suprema N° 1371-09

En autos rol N° 26-2007, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Talcahuano, don Alex Venegas Iribarra deduce demanda en contra de don Nelson Bustos Martínez y, subsidiariamente, contra el Club Hípico de Concepción, a fin que se les condene al pago de la suma que indica o la que determine el Tribunal, por concepto de indemnización por daño moral, con reajustes, intereses y costas, en virtud de la responsabilidad que tuvieron en el accidente laboral sufrido por su persona el 4 de abril de 2006, según lo disponen los artículos 184 del Código del Trabajo y 69 letra b) de la Ley N° 16.744. Relata que con fecha 1 de marzo de 2006 ingresó a prestar servicios para el primer demandado como cuidador de caballos fina sangre, realizando, además, cualquier otra actividad que le encomiende, funciones vinculadas con el carácter de preparador de caballos que tenía su empleador y que desarrollaba en las instalaciones del Club Hípico de Concepción.

El día 4 de abril de 2006, en circunstancias que el actor, por orden del capataz de su empleador, cabalgaba el caballo Terra del Proseco en el recinto del Club Hípico de Concepción, el animal se desbocó y en su carrera estrelló al jinete contra una baranda, lo que causó que sufriera la amputación de la parte inferior de su pierna izquierda, cayendo enseguida al suelo. No está probado que el jinete perdiera el control del animal por habersele soltado el bocado.

El empleador por su parte pide el rechazo de la acción impetrada por cuanto su parte tomó todas las medidas de seguridad pertinentes, siendo el trabajador el responsable de lo sucedido. El tribunal de primera instancia, en sentencia de 29 de octubre de 2007, hizo lugar a la demanda, sólo en cuanto condenó al empleador a pagar al actor la suma de \$200.000.000 de pesos, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido con ocasión del accidente laboral *sublite*. Asimismo, ordena al Club Hípico de Concepción, como subsidiario, a pagar dicha cantidad, en esa calidad, es decir, debiendo perseguírsele para el pago en caso que se agoten los procedimientos con el principal. No se condenó en costas.

Se alzaron ambas partes y la Corte de Apelaciones de Concepción, por fallo de 7 de enero de 2009, confirmó la decisión de primer grado, con declaración que el monto que deberán pagar las demandadas se reduce a \$50.000.000 de pesos, con reajustes a contar de esa fecha. En contra de esta última resolución, el Club Hípico de Concepción deduce recurso de casación en el fondo, por haberse incurrido en infracciones de ley que influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pidiendo que este tribunal la invalide y dicte la de reemplazo.

La Corte Suprema con fecha 24 de junio de 2009, sobre la base de los presupuestos reseñados, considerando que el legislador introduce en el contrato de trabajo una obligación de carácter esencial que grava al empleador, en tanto le impone el deber de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador, de manera que si éste ha sufrido una contingencia con consecuencias para su integridad física debe presumirse que ello ha ocurrido por haber infringido o descuidado aquél su obligación de protección, y estando acreditado que el actor padeció un accidente durante su jornada de trabajo a raíz del cual perdió la parte inferior de su pierna izquierda, los sentenciadores le atribuyeron culpa al demandado principal en el hecho *sublite*, por no haber adoptado oportunamente las providencias de seguridad a que estaba obligado para resguardar efectivamente a aquél.

Agrega el tribunal que los planteamientos efectuados por el empleador durante la tramitación del juicio, constituyen un reconocimiento de su propia culpabilidad en el suceso que perjudicó al dependiente en su integridad corporal, primero, por haberlo contratado como cuidador de caballos de fina sangre sin asegurarse que poseyera los conocimientos y la técnica necesaria para dominarlos y, segundo, por ordenarle cabalgar en esas condiciones, demostrando con ello negligencia y falta de cuidado en la prestación de su deber de brindar seguridad al trabajador en el ejercicio de sus labores.

De esta manera, en el Considerando 11° del fallo se señala “Que en la especie se encuentran asentadas las vinculaciones existente entre las partes, así como la

infracción por parte del demandado principal de la obligación de protección que la ley le impone en relación a la salud y vida del actor, en tanto no adoptó oportunamente las providencias de seguridad del caso, al ordenarle al actor -uno de sus cuidadores- que cabalgara un caballo de carrera de los que prepara, no obstante carecer aquél de los conocimientos y técnica para dominarlo, lo que provocó que el animal se desbocara y estrellara al demandante contra una baranda, perdiendo la parte inferior de su pierna izquierda y cayendo luego al suelo.”

Sin embargo, establece la 4° Sala de la Corte Suprema que resulta inconcuso que los sentenciadores infringieron la norma contenida en el artículo 5° del DL N° 2437 de 1978, por cuanto lo aplicaron a una situación no regulada por él, desde que el establecimiento hípico no incumplió su obligación de fiscalización en relación a las medidas de seguridad adoptadas por el empleador directo del trabajador afectado, siendo improcedente, por ende, responsabilizarlo subsidiariamente de la indemnización de perjuicios otorgada a favor del demandante. (Considerando 13°).

Por tanto, considera que el yerro descrito influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado, en tanto condujo a condenar al recurrente en calidad de responsable subsidiario, al pago del resarcimiento por daño moral impuesto al demandado principal, siendo procedente acoger la nulidad de fondo impetrada, acogiéndose, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado subsidiario, en consecuencia, se invalida la sentencia, dictándose sentencia de reemplazo, acogiéndose la apelación deducida por el establecimiento hípico, y revocándose, sin costas, la sentencia de 29 de octubre de 2007, sólo en cuanto declara responsable subsidiario al Club Hípico de Concepción y, en su lugar, se decide que se rechaza la demanda impetrada en contra de la aludida entidad. Se confirma, en lo demás el referido fallo, con declaración que se reduce a \$50.000.000 la indemnización por concepto de daño moral que el demandado directo debe solucionar al actor.

iv. Ingreso Corte de Apelaciones de Santiago N° 11965-2004

Cristián Concha Soffia interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A. solicitando sea esta condenada al pago de la suma de \$14.294.088 por concepto de daño emergente, todo ello a raíz del accidente producido el día 23 de mayo de 2002 en la Ruta 68 con ocasión que un caballo se cruzó sorpresivamente a la altura del kilómetro 57 provocando daños materiales por la suma de \$9.294.088 al vehículo de su propiedad, a los cuales agrega la suma de \$5.000.000 por concepto de desvalorización, todo ello con costas.

El Tribunal de primera instancia rechazó la demanda en todas sus partes.

La demandante apeló de dicha sentencia, ante lo cual la Corte estableció “Que la responsabilidad objetiva de la sociedad demandada puede deducirse del Decreto 900 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. MOP N° 164, ley de concesiones de obras públicas, las bases de licitación y adjudicación del proyecto Ruta 68, de donde resulta que es obligación de la concesionaria instalar no solamente barreras que impidan el acceso a la vía de animales que puedan entorpecer la libre circulación vehicular de los usuarios, sino que además realizar todas aquellas obras necesarias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones de otorgar seguridad a dichos usuarios que se sirvan de tal concesión (Considerando 2°).

Por otra parte, no considera aceptable concebir que una empresa que se adjudica la concesión de una ruta de tanto movimiento como es esta que une Santiago con Valparaíso, no adopte, por mandato contractual y por razones básicas de seguridad, todas aquellas medidas que impidan u obstaculicen la libre circulación vehicular, evitando así que a sus usuarios se les produzcan daños con motivo del uso de tal vía concesionada. La ley del contrato le impone esta obligación a la concesionaria, y el artículo 1546 del Código Civil señala, además, la obligación a las partes de ejecutar los contratos de buena fe, imposición legal que

no se cumple de mantenerse la vía en condiciones de producir daños a los que por allí circulan (Considerando 3°).

Deberá desecharse la interpretación que indique que la producción del daño causado se debió a la intervención de terceros, en la especie el propietario del animal, toda vez que es quien explota la concesión quien tiene la obligación de mantener el camino concesionado en términos tales de impedir que ingresen animales a la vía, animales que es perfectamente predecible que puedan producir daños a quienes transitan normalmente por esa vía.

Así, es de responsabilidad del concesionario el realizar todas las obras, adoptar todas las prevenciones y tomar todos los resguardos que las especiales características del camino o autopista y su entorno requieran para el normal cumplimiento de la obligación, cual es permitir que los usuarios circulen por tal vía con total seguridad(Considerando 4°).

Por estas consideraciones, la 7° Sala de la Corte con fecha 18 de Agosto de 2008 revoca la sentencia apelada de fecha 26 de octubre de 2004, y en su lugar se declara que se hace lugar a la demanda sólo en cuanto condena a la demandada Rutas del Pacífico S.A. pagar a la actora la suma de \$9.294.088 por concepto de daño emergente, y se condena en costas a la demandada.

v. Ingreso Corte de Apelaciones de Temuco N° 1705-2006

Efectuándose un operativo de castración de terneros en la Comunidad demandada, y se escapó uno de ellos por la manga llegando hasta la carretera, que es de uso público provocándose un accidente con el móvil del posterior querellante y demandante. A primera vista, esto podría comprometer la responsabilidad de la dueña del animal conforme lo dispone el artículo 2326 del Código Civil, pero la misma disposición, contempla la causal eximente para el caso en que dicha soltura, extravío o daño, no pueda imputarse a culpa del dueño, que es lo que ocurre en la especie, por cuanto si bien es cierto que la ley imputa la

responsabilidad extracontractual al dueño del animal, ella no puede asignarse para el caso en que el dueño no ha participado en los hechos, o cuando el resultado de daños no pueda asignarse a descuido o negligencia del mismo.

En efecto, en la situación de un proceso de castración de animales, que es una práctica necesaria y que obedece a exigencias de las ciencias veterinarias, es un procedimiento ejecutado por profesionales del ramo, y que en esta caso, pertenecientes a una entidad pública que asesora a la Comunidad y que ejecuta estas y otras prácticas, en programas elaborados a nivel de gobierno, motivos suficientes para entender que el cuidado y responsabilidad del animal, dentro del proceso de castración, les queda asignado a ellos, que son los manipuladores y que incluso intervienen en la integridad del animal con procedimientos invasivos.

Así las cosas, la disposición citada no es la aplicable a los hechos de esta causa, y que sirve de fundamento para acreditar la responsabilidad extracontractual de la dueña del animal y de la Comunidad demandadas en la sentencia en cuestión. Ni aún la responsabilidad extracontractual puede comprometer al dueño de un animal que se encuentra imposibilitado de participar o intervenir en el cuidado del mismo, en los momentos en que es maniobrado por profesionales y es entregado a ellos para su castración (Considerando 1°).

Las mismas razones expuestas, son el fundamento para eximir a la dueña del animal de su responsabilidad infraccional, de la forma como viene determinada en la sentencia apelada, toda vez que la soltura del animal y su llegada en carrera a la vía que concluyó con el accidente, en la forma como se ha acreditado en la causa, se motiva por que el ternero se soltó de las medidas de seguridad y de retención a que se encontraba en la manga para ser castrado. Este procedimiento, es toda una institución en la actividad ganadera, y lo ejecutan expertos. Por ello, asignar la responsabilidad de la huida del animal de su escape de la manga, al dueño, por el solo hecho de serlo, es forzar la norma de la responsabilidad extracontractual a situaciones no comprendidas en el sistema jurídico bajo la denominación de acto ilícito, menos de carácter infraccional, como lo viene planteando la sentencia que

describe la infracción como aquella descrita en los artículos 165 N° 11 y 198 N° 23 de la Ley N° 18.290... Quien presta un servicio profesional para cumplir un procedimiento invasivo, y doloroso para el animal, que seguramente reaccionara en forma violenta ante el dolor que debe soportar, es quien efectúa el procedimiento veterinario, y no la dueña, que es ajena a ellos. Sería una responsabilidad por el hecho de terceros, que requiere expresa disposición legal, que no es lo que ocurre en la especie, razones suficientes para liberar a la dueña del animal de la responsabilidad por alguna infracción de las previstas en la legislación del tránsito, como lo pretendía la sentencia de primera instancia (Considerando 2°).

Por lo dicho anteriormente, la Corte determinó que la huida del ternero desde la manga donde se iba a castrar, y su llegada a la carretera, donde se produjo el accidente con el móvil conducido por el querellante y demandante civil, no ha sido causa basal para el mismo toda vez que ella debe entenderse como cualquier circunstancia, hecho o condición de riesgo, que de faltar, no se habría producido el accidente. Si se considera la causa como el hecho imprudente que determina la producción del resultado antijurídico, resulta lógico deducir que la huida del animal del lugar de su encierro para la castración no fue la causa del impacto, sino el desplazamiento del móvil que no pudo ni alcanzó a detectar la invasión del animal en la vía destinada a vehículos, lo que demuestra a lo menos, un notable descuido de parte de su conductor que continuó su marcha, a pesar de las señas que le hacían a lo menos, tres personas, acerca de la proximidad del animal, por lo tanto, resulta obvio concluir que la causa precisa del impacto entre el vehículo y el animal ha sido el desplazamiento y circulación del vehículo motorizado sin la atención y cautela de su conductor en una zona de cuidado especial, rural, de propiedades agrícolas y ganaderas que se caracterizan por la existencia y circulación de maquinarias y animales(Considerando 4°).

Por estas consideraciones, la Tercera Sala de la Corte con fecha 17 de Junio de 2008 revocó la sentencia de fecha 17 de julio de 2006, sin costas del recurso, en cuanto condena a los querellados Cecilia Adriana Sanhueza Sepúlveda y a la Comunidad Petrona Paillaleo, y en su lugar, se declara: que no se hace lugar a la

querrela infraccional formulada contra doña Cecilia Adriana Sanhueza Sepúlveda y contra la Comunidad Petrona Paillaleo. En cuanto a la acción civil; que se revoca la sentencia que dio lugar a la demanda civil en contra de los mismos demandados, que los condenó a pagar solidariamente la indemnización que allí fijó y en su lugar se declara, que no se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios contra doña Cecilia Adriana Sanhueza Sepúlveda y contra la Comunidad Petrona Paillaleo.

vi. Ingreso Corte de Apelaciones de Rancagua N° 1148-2003.

La querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de don Luis León Fuentes por la muerte de sus ovejas y gansos provocada por los perros de una vecina, se entendió un asunto de exclusivo conocimiento de un Juez de Policía Local, al considerar que el hecho ilícito constituía un delito falta, de aquellos señalados en el artículo 494 N° 18 del Código Penal, pero agotada la investigación el juez concluyó que la querrellada debía ser castigada por el artículo 496 N° 17 del Código Penal, por cuanto, a su juicio, la situación investigada se tipificaba en ese artículo (Considerando 1°).

La calificación jurídica de los hechos que hace el Juez de primera instancia, no es compartida por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por cuanto los perros no son animales dañinos ni los hechos han ocurrido en poblaciones. Siendo así la acción desplegada por los canes de la querrellada no se encuadra en ninguna de las faltas que deben ser conocidas por los Jueces de Policía Local, y por ello la única vía que tiene el querellante para resarcirse de los supuestos daños sufridos es obtener una sentencia condenatoria en un juicio ordinario, donde se discuta la existencia de los daños, sus agentes y la responsabilidad civil que afecta al dueño de los animales, conforme lo dispone el artículo 2326 del Código Civil. (Considerando 2°).

Por tanto, la Corte con fecha 4 de Julio de 2003 rechazó la querrela infraccional y su demanda de indemnización civil; y en su lugar decidió absolver a doña María

Eugenia Donoso Galleguillos como autora del delito falta del artículo 496 N° 17 del Código Penal y de la demanda civil basada en su responsabilidad por dicha falta.

vii. Ingreso Corte Suprema N° 4937-04.

En el Primer Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, se presentó una denuncia efectuada a Carabineros de Chile, por doña Hilda Catalán Jara, por la circunstancia de haber sido mordida por un perro mientras circulaba por la comuna de Ñuñoa, siendo víctima de diversas lesiones. Atendidas las lesiones causadas y lo informado por el Instituto Médico Legal, el Juez de Policía Local antes señalado se declaró incompetente para conocer del asunto, y se remitieron los antecedentes al 13° Juzgado del Crimen de Santiago.

Con fecha 17 de junio de 1985, el Juez del 13° Juzgado del Crimen, dictó sentencia y condenó al recurrente en calidad de autor del delito descrito y configurado en la norma punitiva que se ha señalado, al pago de 20 sueldos vitales mensuales del Departamento de Santiago vigentes a la fecha de la sentencia a beneficio fiscal más las costas de la causa. Además, acogió la acción civil de la parte querellante, sólo en cuanto le ordenó pagar la cantidad de \$ 50.000 por concepto de daño moral.

Apelada la sentencia antes referida, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 6 de noviembre de 1986, confirmó la sentencia de primer grado, con declaración que se elevaba la indemnización por daño moral de \$ 50.000 a \$ 200.000, más el reajuste que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En contra de ese fallo, Carlos Ugarte Soto formalizó recurso de casación en el fondo, por considerar que éste ha incurrido en error de derecho, calificando como delito un hecho lícito, e imponiendo una pena al recurrente. Al efecto, sostiene que el fallo recurrido ha infringido los artículos 490 numerando 2°, 491 incisos 1° y 2° ambos del Código Penal; y el artículo 20 del Código Civil. Se ha violado el inciso

final del artículo 491 del Código Penal, por haberse interpretado erróneamente, toda vez que la citada norma castiga a quien, siendo dueño de animales feroces, incurren en descuido culpable, y, como consecuencia de dicha negligencia, el animal feroz daña a una persona. De ello resulta que es integrante del tipo penal la exigencia de que se trate de un animal feroz, lo que en el caso de autos no ocurre, como quiera que no se dan los presupuestos que el léxico exige para estimar el animal fiero que es sinónimo de feroz, para lo cual ha requerido que sea bruto, indómito, cruel y carnicero.

Por su parte, en la sentencia de primer grado quedaron establecidos los siguientes hechos que son básicos en la solución de derecho adoptada: 1. Que el perro que causó las lesiones denunciadas es de propiedad del recurrente; 2. Que se trata de un animal fiero, teniendo para ello en cuenta las declaraciones de los testigos que se consignan en el fallo de primer grado, las lesiones causadas a otras personas, e incluso el ataque de que fue víctima el personal de Investigaciones; y 3. Que ha existido descuido culpable de parte del recurrente, al no haber adoptado los resguardos necesarios para impedir que un perro de tales características salga a la calle, cuidado y obligación que pesaba sobre el recurrente en su calidad de jefe de hogar. “En consecuencia, habiendo sido establecidos los hechos que se han mencionado, sin hacerse valer un medio idóneo para impugnar tal establecimiento, no puede concluirse que la sentencia recurrida ha calificado como delito un hecho lícito, toda vez que, justamente, por la existencia de tales hechos, la conducta imputada al recurrente ha tenido el carácter de ilícito penal que se encuentra descrito y sancionado en el Código respectivo, razón suficiente para desestimar el recurso de casación interpuesto (Considerando 5º)”.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema con fecha 9 de junio de 1988 declara sin lugar el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 6 de noviembre de 1986, la que no es nula, con costas en que se condena solidariamente a la parte que lo interpuso y al abogado que aceptó su patrocinio.

viii. Ingreso Corte de Apelaciones de Antofagasta N° 483-2007

El actor persigue la responsabilidad extracontractual del Municipio imputándole una falta de servicio, radicada en la circunstancia que, según se afirma en la demanda, desde el punto de vista jurídico le es exigible administrar los bienes nacionales de uso público, de modo que garanticen las condiciones de seguridad a los ciudadanos, lo que la demandada no cumplió, lo que implicó y provocó, como causa directa el ataque de un perro a la demandante.

Para establecer la responsabilidad de esta naturaleza –contenida expresamente en el caso de las Municipalidades, en el artículo 142 de su Ley Orgánica– debe determinarse si la Municipalidad incurrió o no en la falta de servicio que se le atribuye y si ello fue la causa del daño sufrido por la niña, al ser mordida por un perro en una plaza de esta ciudad.

Para ello y, sobre la base del principio de legalidad que rige el quehacer de los órganos de la Administración del Estado, cabe considerar que el demandante ha citado los artículos 38 de la Constitución Política de la República; 1º de la Ley N° 18.575; 141, 2º, 5º y 15 de la Ley N° 18.695 y el artículo 11 del Código Sanitario, resultando pertinentes para este efecto, el artículo 5º letra c) de la Ley N° 18.695, que prescribe que la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna es de atribución esencial de las Municipalidades y el artículo 11 del Código Sanitario que establece que corresponde en el orden sanitario a las Municipalidades: a) proveer a la limpieza y a las condiciones de seguridad de sitios públicos, de tránsito y de recreo.

La Corte establece en su Considerando 4º que “La falta de servicio debe estar descrita en relación a la conducta a realizar por la Municipalidad, de manera que su incumplimiento por omisión o en forma tardía o imperfecta, genere la responsabilidad que se demanda. No basta con probar la existencia de un daño aseverando que éste fue ocasionado por la falta de servicio de la Municipalidad, sino que ésta se debe acreditar de forma tal que permita hacer una comparación

entre el servicio exigible, que debió efectuarse y lo efectivamente ejecutado o no ejecutado, demostrándose que la omisión resulta atribuible a la organización de la Municipalidad”. Y en su Considerando 5°, “Que el actor debió probar los hechos que demuestran la falta de servicio, pues si bien no hay que probar la negligencia en particular de un funcionario, se deben probar los hechos que sirven de antecedente a la obligación cuyo cumplimiento demanda”. En este sentido, estima que no puede permitírnos concluir que siempre una situación producida en un espacio público bajo administración municipal, necesariamente conlleve la responsabilidad edilicia por falta de servicio, pues ello implicaría aceptar una responsabilidad objetiva o estricta, no contemplada en nuestro ordenamiento legal (Considerando 7°).

Por ello, con fecha 18 de Marzo de 2008, se rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por don Fabricio Toledo Ferreira en contra de la Municipalidad de Antofagasta, sin que sea óbice para ello la alusión hecha en ella a la circunstancia no probada, de que la niña habría sido mordida por un perro vago, sin fundamentar la relación de la misma con la responsabilidad que reclama, sin indicar la conducta esperable de la Municipalidad en ese aspecto ni en qué consistiría la falta de servicio, por lo que se revocó la sentencia apelada.

V. EJEMPLOS A SEGUIR PARA NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Luego de estudiar tanto la normativa específica existente y en actual desarrollo legislativo referente a la responsabilidad por el hecho de los animales en nuestro país, así como normativas y doctrinas extranjeras al respecto, y también jurisprudencia asociada a este tema, se nos ha permitido obtener una visión crítica de nuestra normativa nacional. Por tanto, y en base a dicha apreciación, en el presente capítulo se pretende plantear soluciones jurídicas pertinentes y útiles a nuestra realidad nacional relativas a la forma de regular la responsabilidad por el hecho de los animales.

i. Concepto de animal potencialmente peligroso.

En cuanto a la calificación normativa de determinadas razas de perros como peligrosas, en nuestro país si bien no existe ninguna aún a nivel legal, el proyecto de ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, Boletín N° 6499-11, se basa al menos en principio, en la idea de la responsabilidad de las personas, y no en la definición de razas potencialmente peligrosas, definiendo animal peligroso como “todo animal que ha sido calificado como tal por la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible y la opinión de expertos, de conformidad al procedimiento que fije el reglamento”. Sin embargo, a nivel de Ordenanzas Municipales, ya hay algunas plenamente vigentes que clasifican a ciertas razas como peligrosas, entre ellas Rottweiler, Pit-Bull, Doberman, Akita, Dogo Argentino, Mastín Napolitano.

Por otra parte, como se mencionó, si bien el referido proyecto no limita la tenencia de ejemplares de determinadas razas de perros, sí otorga competencia a la autoridad sanitaria para calificar como peligrosos determinados tipos de mascotas o ejemplares específicos, particularmente de la especie canina, que por episodios anteriores de agresiones o por su carácter agresivo, tengan capacidad de

causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, pudiendo fijar prohibiciones de tenencia; obligación de adoptar medidas especiales de seguridad y protección, tales como circular con bozal o arnés; restricciones de circulación en lugares de libre acceso públicos, o esterilización obligatoria (Art. 6 Proyecto). Al momento de informar este proyecto, la Corte Suprema hizo presente la conveniencia de indicar en la misma ley criterios o parámetros básicos para que la autoridad administrativa efectúe esta calificación de animales potencialmente peligrosos, y no dejar totalmente entregada la materia a la potestad reglamentaria.

En este mismo sentido, la legislación extranjera estudiada es un aporte a la nuestra, ya que por ejemplo, si bien en Estados Unidos algunas de estas leyes tratan de definir las características de los perros peligrosos, estableciendo el procedimiento para la declaración de un perro en particular de ser peligroso, y las consecuencias de dicha declaración (similar a lo que se pretende hacer en nuestro país con el proyecto en cuestión), también existen leyes que definen como peligrosas razas específicas de perros.

Por otra parte, muchos Estados de Alemania tienen listas de perros clasificados en 1 y 2 según su nivel de peligrosidad. Los perros Pit Bull, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire, Terrier y Bull Terrier se suelen considerar demasiado peligrosos en Alemania, habiendo sólo un Estado que no ha querido calificar la peligrosidad de los perros en función de su raza. Mientras, la ley francesa establece dos tipos de canes peligrosos: los de primera categoría, perros de ataque, y los de segunda categoría, perros de vigilancia y defensa.

En España la ley que regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, los define como los que siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, pertenecen a la fauna salvaje, a especies o razas con capacidad para causar la muerte o lesiones, como también los animales domésticos o de compañía, particularmente los de especie canina, que dispongan de la misma capacidad. Sin embargo, el Decreto que complementa esta ley, establece una lista en la que figuran un total de 8 razas consideradas

potencialmente peligrosas, también los cruces de éstas, los perros que hayan protagonizado algún episodio anterior de agresividad y los perros que reúnen una serie de características morfológicas. Por otra parte, a nivel de las Comunidades Autónomas españolas, cada una de ellas puede incluir las razas que estimen pertinentes, por lo que cada Comunidad puede tener un listado diferente.

Por último, en Argentina se consideran perros potencialmente peligrosos a aquellos incluidos dentro de una tipología racial que por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas y a otros animales. Tienen tal consideración los perros que pertenezcan a las razas Akita Inu, American Staffordshire, Bullmastif, Bull Terrier, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileño, Gran Perro Japonés, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, Presa Canario, Rottweiler y Staffordshire Bull Terrier, pudiéndose incluir otras razas a esta lista.

Como podemos observar, la tendencia es complementar una regulación conductual de animales potencialmente peligrosos, con una regulación de la tenencia de razas de caninos en específico que para el criterio de cada legislación, representan un riesgo en sí para las personas.

Por ello, siguiendo la tendencia legislativa nacional de definir a los perros potencialmente peligrosos según sus conductas y no según su raza, poniendo así el acento en la tenencia responsable por parte las personas de los animales, me parece pertinente destacar el ejemplo del Estado norteamericano de California, en el cual se define, por una parte, “perro potencialmente peligroso”, y por otra, “perro peligroso”. “Perro potencialmente peligroso” es:

(A) Cualquier perro que, no siendo provocado, en dos ocasiones en menos de 36 meses, haya tenido cualquier comportamiento que requirió una acción defensiva por cualquier persona para prevenir lesiones personales.

(B) Cualquier perro que, no siendo provocado, muerda a una persona, causándole un daño menos grave.

(C) Cualquier perro que, no siendo provocado, en dos ocasiones en menos de 36 meses, ha causado la muerte o lesiones graves al atacar a un animal doméstico fuera de su propiedad.

Y un “perro peligroso” es:

(A) Cualquier perro incautado en el sostenimiento de una condena del propietario o criador.

(B) Cualquier perro que, no siendo provocado, de una manera agresiva causa lesiones graves o mata a un ser humano.

(C) Cualquier perro potencialmente peligroso que, después que su propietario o poseedor haya sido notificado de esta calificación, incurre en otro comportamiento que permita darle la calificación de perro potencialmente peligroso o peligroso.

Sin embargo, y en vista y consideración de que el mismo proyecto de ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, permite a la autoridad sanitaria calificar como peligrosos determinados “tipos de mascotas”, será ésta la encargada de definir qué tipos de perros serán considerados peligrosos, lo cual y teniendo presente la legislación extranjera estudiada, parece del todo pertinente, ya que esto permitiría de cierta manera prevenir los eventuales daños causados por este tipo de animales, mediante la regulación especial para su tenencia, sobretodo considerando los reiterados casos que se han suscitado en nuestro país en los últimos tiempos de violentos ataques de perros de determinadas razas a los seres humanos, muchas veces niños, que incluso han llegado a resultado de muerte o incapacidad.

ii. Posibilidad de eximición de la calificación de mascota peligrosa.

Por otra parte, dentro la legislación alemana existe un elemento que pudiera ser muy útil en nuestro país, con el objeto de que los perros eventualmente clasificados como potencialmente peligrosos según su raza, puedan salir de dicha categoría, éste es la llamada “prueba de temperamento”, mediante la cual los

perros pueden quedar exentos de las medidas previstas para su tenencia, gracias a su buen comportamiento y ausencia de peligrosidad real.

De manera similar en España, los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos, deberán exigir las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente.

Es la misma exposición de motivos de la ley española sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la que nos permite entender la utilización de una medida de este tipo: “Se considera que la peligrosidad canina depende tanto de factores ambientales como de factores genéticos, de la selección que se haga de ciertos individuos, independientemente de la raza o del mestizaje, y también de que sean específicamente seleccionados y adiestrados para el ataque, la pelea y para inferir daños a terceros. Así, perros de razas que de forma subjetiva se podrían catalogar como peligrosos son perfectamente aptos para la pacífica convivencia entre las personas y los demás animales, incluidos sus congéneres, siempre que se les hayan inculcado adecuadas pautas de comportamiento y que la selección practicada en su crianza haya tenido por objeto la minimización de su comportamiento agresivo.”

iii. Regulaciones administrativas sobre la tenencia de mascotas.

En lo relativo al contenido mismo de las normas que regulan la tenencia de los animales, existen en nuestro país ordenanzas municipales que regulan la tenencia de perros, estableciendo la obligación de uso de collar y correa en la vía pública, sin perjuicio, que esta obligación ya estaba regulada de forma bastante anterior, como se expuso en el Capítulo II. Por otra parte, el proyecto de ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía permitiría imponer incluso la eutanasia de los perros en cuestión, cuando exista peligro para la salud o la seguridad de las personas o para la salud pública. Específicamente, dentro de la

actual redacción del proyecto Boletín N° 6499-11, esta medida se podría aplicar a los animales sin dueño (art.11); a los animales que la autoridad sanitaria y las municipalidades por resolución fundada determine, especialmente cuando exista peligro para la salud o la seguridad de las personas o para la salud pública (art. 23); y a los animales que los jueces de policía local estimen que constituyan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas o para la salud pública (art. 24). Si bien estas normas en su momento fueron votadas y aprobadas por la Comisión, el ministro del Interior Rodrigo Hinzpeter anunció que el Gobierno se allanaría a eliminar la eutanasia de este proyecto, para destrabar la discusión de esta iniciativa en la Comisión de Salud del Senado, ya que ése ha sido un punto políticamente muy discutido de este proyecto.

En Estados Unidos, un perro peligroso puede ser también sacrificado, las leyes pueden imponer al propietario un período de tiempo en la cárcel, una multa y/o la prohibición de poseer otro perro durante un período de años, al igual como se dispone en el proyecto de ley chileno. Específicamente en California, un perro potencialmente peligroso debe mantenerse en el interior o en un patio de barandillas del cual no puede escapar, y en el que los niños no pueden traspasar, y cuando se encuentre fuera de la propiedad del dueño, tiene que ser sujetado por una correa y bajo el control de un adulto responsable.

En Alemania, los perros peligrosos deben ser castrados, y deben llevar bozal y estar atados siempre que estén fuera de la propiedad del dueño.

En Francia tanto los perros de ataque como los perros de vigilancia y defensa deben ser paseados con correa y bozal; en el caso que sean perros de ataque, está prohibida su presencia en cualquier lugar abierto al público con excepción de la vía pública, y deben estar esterilizados y su adquisición, cesión e importación están prohibidas. Vulnerar esta disposición está penado con seis meses de cárcel y €15.000.

El endurecimiento de las multas y sanciones pecuniarias por infracciones a este tipo de normativa, también es una medida útil para que las personas responsables de los animales se sientan conminadas a invertir en la prevención de los eventuales daños que pueden causar sus animales, ya sea enrejando el lugar donde habita el animal peligroso, cumpliendo irrestrictamente las leyes de correa y bozal, o bien contratando seguros para evitar el perjuicio patrimonial por los daños que se pudieran causar a terceros. Además, se puede considerar aumentar las sanciones penales si la infracción de una ley se lleva a cabo con perros de ciertas razas.

iv. Deber de obtención de licencias administrativas.

En relación con esto, en el derecho comparado es ampliamente difundida la medida de obtención obligatoria de licencias administrativas para permitir la tenencia de animales calificados como potencialmente peligrosos.

Por ejemplo, para tener un perro considerado peligroso en Francia, se debe disponer de un permiso especial obligatorio otorgado por el alcalde, el cual se obtiene mediante la presentación de certificados tanto de vacunación como de seguro de responsabilidad civil, una evaluación de comportamiento del perro realizada por un veterinario y un certificado de aptitud del dueño, quien deberá aprobar un curso de formación.

En Argentina, los propietarios, criadores o tenedores, tendrán la obligación de identificar y registrar a sus perros potencialmente peligrosos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la administración. En particular, en la provincia de Mendoza para la tenencia de canes o perros peligrosos, la ley establece la obligación de obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el municipio de residencia del solicitante, verificando el cumplimiento de los siguientes requisitos: ser mayor de edad y acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

Mientras, en España se exige la obtención de una licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la cual será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, una vez verificado el cumplimiento de ciertos requisitos:

- a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c. Certificado de aptitud psicológica.
- d. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

El otorgamiento de este tipo de licencias es una forma de regular la tenencia responsable de los animales potencialmente peligrosos, de esta manera se previene de forma más óptima los riesgos asociados a este tipo de animales, por lo que la implantación de una medida de este tipo en nuestro país sería muy útil, pero bastante difícil de adoptar e implementar, ya que actualmente ni siquiera existe la obligación de inscribir a las mascotas en algún tipo de registro municipal, y sólo en algunas comunas existe la posibilidad de inscribirlas, y por otra parte, no se avizora dentro del panorama legislativo nacional la consagración de la contratación obligatoria de seguros por la responsabilidad por el hecho de mascotas peligrosas, que suele ser uno de los puntos más importantes en el otorgamiento de este tipo de licencias.

v. Deber de contratación de seguros de responsabilidad.

En este mismo sentido, un gran aporte de las legislaciones extranjeras estudiadas en el presente trabajo es la existencia de la obligación de contratar seguro de responsabilidad civil para cubrir los eventuales daños causados por animales potencialmente peligrosos.

En nuestro país, ni siquiera el proyecto de ley en trámite sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía contempla esta obligación.

Al mismo tiempo, en Estados Unidos la industria aseguradora está haciendo, según su propio criterio, la regulación a falta de una norma nacional que defina a los perros potencialmente peligrosos, lo que implica el rechazo o encarecimiento excesivo por asegurar nuevos hogares donde éstos habiten.

En España para obtener la licencia administrativa para la tenencia de animales peligrosos, se debe formalizar un seguro de responsabilidad civil por daños que puedan ser causados por sus animales a terceros.

A su vez, en Francia, se debe disponer de un seguro de responsabilidad civil para poder obtener el permiso especial obligatorio para la tenencia de estos animales.

Igualmente, en Argentina se requiere acreditar la formalización de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales para obtener la licencia administrativa correspondiente.

De esta manera, podemos observar que la exigibilidad de un seguro privado obligatorio de esta especie es una medida ampliamente difundida en otros países, ya que garantiza la reparación de la víctima estableciendo el deber legal respecto de quien realiza la actividad susceptible de causar daño, de contratar un seguro de

responsabilidad. Este sistema se rige por las normas de los contratos, pues la obligación de indemnizar a la víctima del accidente que pesa sobre la compañía de seguros emana del contrato de seguro.

En las legislaciones que comprenden este tipo de obligación para la tenencia de animales peligrosos, ésta adopta la forma de un contrato forzoso regido por el derecho privado, el cual otorga un crédito contractual que cede en beneficio de la víctima del daño. En este sentido, por regla general, la víctima puede ejercer tanto la acción emanada del seguro como la acción de indemnización de perjuicios, pero ambas indemnizaciones no son acumulables, por lo cual sólo podrá demandar a título de indemnización de perjuicios los daños no cubiertos por el seguro, adquiriendo por tanto un carácter residual.

vi. Medida de esterilización obligatoria de mascotas peligrosas.

Otra medida que eventualmente se podría aplicar por parte de la autoridad sanitaria a los perros peligrosos que establece el proyecto en cuestión, dice relación con la esterilización obligatoria (art. 6), que será financiada, según dispone su texto, a través de la recaudación de multas que se obtenga por las infracciones a esta posible ley (art. 20). A su vez, en su art. 4. se establece que le corresponderá al Ministerio de Salud regular a través de un reglamento, la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía, el cual deberá establecer un sistema de control de la fertilidad de los animales cuando estos proliferan de forma descontrolada a fin de evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas, la salud animal, y el medio ambiente.

En Estados Unidos puede practicarse la esterilización de los animales potencialmente peligrosos, de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales.

Los llamados perros de ataque en Francia deben estar esterilizados y su adquisición, cesión e importación están prohibidas.

Por otra parte, en España las asociaciones de criadores oficiales para llevar los libros genealógicos, deberán exigir las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente.

Esta especie de medida ha sido también cuestionada por su supuesto alto costo, sin embargo, sería una medida más efectiva en cuanto al control del problema de los perros “vagos”, pero que tampoco significa la erradicación del mismo. Si las personas continúan abandonando a sus perros, definitivamente el problema persistirá.

CONCLUSIONES

A lo largo de la presente investigación se logró comprobar que efectivamente las regulaciones en el derecho comparado relativas a la responsabilidad por los daños causados por los animales de compañía, establecen un tipo de responsabilidad más estricta que la regla general (negligencia), sobretudo en los países en que existen categorías de mascotas “peligrosas” o “potencialmente peligrosas”. Lo anterior, se ve reflejado principalmente, tanto en la cantidad y tipo de excusas admisibles para eximirse de responsabilidad por parte de los dueños o tenedores de los mismos, como también en los tipos y extensión de los daños que se ven obligados a compensar. Esta responsabilidad más intensa dice relación con el aumento en el nivel de riesgo de sufrir daños por parte de las personas.

Si bien en nuestro país no existe un estatuto normativo especial vigente relativo a la responsabilidad por el hecho de las mascotas, se contempla en nuestro Código Civil un sistema mixto de responsabilidad extracontractual por el hecho de los animales en general, habiendo responsabilidad estricta para el tenedor de animales fieros que no reportan utilidad alguna para la guarda o servicio de un predio, y responsabilidad por culpa para el dueño o guardián del animal que no sea fiero, incluso si se ha soltado o extraviado (pero en este caso existe una presunción de culpabilidad, por lo que, de esta manera, la responsabilidad por culpa se ve atenuada).

Sin embargo, Chile no está tan atrasado legislativamente, ya que como se propuso y se comprobó en esta investigación, existen actualmente normas jurídicas en vigor relativas a la tenencia responsable de animales, muchas de las cuales se repiten en ordenanzas municipales o en los proyectos de ley en estudio en el Congreso. En este sentido, y dado el actual estado de paralización en la tramitación legislativa de estos proyectos, tendría mucho más sentido centrar esfuerzos en la socialización, cumplimiento y fiscalización de esta normativa, como un primer paso

tendiente a fomentar la tenencia responsable de los animales, mientras se toman decisiones respecto de los temas esenciales de dichos proyectos, entre ellos, la manera de definir el concepto de animal potencialmente peligroso, la forma en que se responderá por ellos, la contemplación de la medida de eutanasia, etc.

En la experiencia comparada, fruto de ataques de perros potencialmente peligrosos, diversas legislaciones han establecido restricciones a los derechos de las personas que crían o hacen uso de estos animales, como forma de salvaguardar los derechos del resto de la comunidad, medidas de tenencia responsable cuya implementación podría ser considerada como ejemplo para una eventual futura legislación en nuestro país. Destacan entre las diversas normas extranjeras estudiadas, las leyes existentes en España y Francia sobre animales potencialmente peligrosos, las cuales establecen obligaciones especiales para los dueños, tenedores o poseedores de los perros potencialmente peligrosos, que van desde el deber de tomar seguros contra daños a terceros, pasando por restricciones a su circulación por bienes nacionales de uso público o por espacios comunes en general, e incluso la prohibición de crianza y cruce de esta clase de animales, medida que no parece extrema, toda vez que la responsabilidad de los actos lesivos a los derechos de las personas, no son imputables a los animales ni a sus razas, sino a la intervención humana sobre ellos y ellas.

En este mismo sentido, en nuestro país se podrían incluir en una normativa específica sobre tenencia responsable de animales potencialmente peligrosos medidas como: prohibir que determinadas personas sean dueños de ciertas razas (por ejemplo, el condenado por narcotráfico o por crímenes, personas declaradas culpables de infringir la obligación de uso de correa, personas cuyos perros han mordido a niños u ancianos, personas cuyos perros han sido denunciados anteriormente, etc.); prohibición para esta clase de perros de estar en contacto dentro de la casa con niños o con visitas, debiendo permanecer siempre atados y con bozal ante la presencia de estas personas, la obtención obligatoria de licencias administrativas para permitir la tenencia de animales calificados como potencialmente peligrosos, que permitan evaluar el estado psicológico del eventual

propietario, sus conocimientos respecto del animal mismo los apropiados cuidados, las condiciones espaciales e higiénicas existentes en el hogar para el animal, etc.

Todas estas medidas de tenencia responsable que se contemplan en el derecho comparado pretenden enfocar los esfuerzos en la prevención de los daños que pudieran causar los animales, lo que podríamos llamar “responsabilidad preventiva”, pero a su vez generalmente esto se complementa con una forma endurecida de responder por la concreción de dichos daños, como lo hemos podido observar a lo largo de esta investigación.

ANEXO SOBRE JURISPRUDENCIA EXTRANJERA.

A modo complementario, en el presente Anexo se expondrá jurisprudencia extranjera relativa a la responsabilidad por el hecho de los animales. Se estudiarán casos de Argentina, España y Estados Unidos.

i. Argentina.

En el caso argentino “Basualdo c/ Empresa Virgen de Itatí C.O.V.S.A (V.I.C.O.V. S.A.) y/o quien resulte propietario y/o responsable s/daños y perjuicios”, contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, que desestimó los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley locales que la concesionaria vial demandada interpuso contra la sentencia de segunda instancia que la condenó a pagar \$ 7.200,39 por los daños y perjuicios que sufriera el actor al embestir su automóvil contra un caballo en una ruta nacional, aquella interpuso recurso extraordinario.

Con fecha 24 de agosto de 2005 la Corte Suprema de Argentina se pronunció respecto de este caso, haciendo alusión a que “...el vínculo que une al que contrata o usa el servicio con el concesionario vial, es una típica relación de consumo regida por la ley 24.240, por la cual el último asume, o una obligación de dar el uso y goce de una cosa, sino de prestar un servicio, calificación jurídica esta última que importa asignarle un deber de seguridad, de origen legal e integrado a la relación contractual, que obliga al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en la ruta concesionada, en tanto resulten previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas. A lo que cabe añadir, que tratándose de accidentes ocurridos con ocasión del paso de animales por rutas concesionadas, la previsibilidad exigible al concesionario se debe juzgar también teniendo en cuenta la carga de autoinformación que pesa sobre él respecto de la existencia de aquéllos, y el deber de transmitir la correspondiente información al usuario de modo oportuno y eficaz.”(Considerando 2º). En el

Considerando 3° del fallo establece “Que en el caso, a fin de responsabilizar a la concesionaria vial, la Cámara de Apelaciones ponderó lo siguiente:

a) que carecía de todo respaldo probatorio la afirmación de aquella según la cual vehículos y personal propio recorren la ruta a diario en el tramo donde ocurrió el accidente;

b) que el cartel "avise animales sueltos en la ruta" que se encuentra en las inmediaciones del lugar no supe la noticia a los usuarios acerca de que ellos existen en la vía concesionaria puntualizando el lugar y precauciones a adoptar, disponiendo las consiguientes medidas de seguridad, sino que sólo traslada la obligación de cuidado a terceros, en tanto les recomienda el aviso; es decir, no hay cumplimiento de una medida de seguridad, sino solamente un pedido de colaboración;

c) que la colaboración prestada a la policía referida por dos testigos, si bien no es inocua, es medida preventiva que no instrumenta idóneamente el cumplimiento del deber de seguridad a cargo de la concesionaria, máxime frente al conocimiento de que los alambrados de campo linderos no reciben el cuidado y la atención necesaria; y que el hecho se registró en las cercanías de las casillas de peaje, por lo que existía una mayor posibilidad de control y precaución, y tornaba al hecho previsible y evitable.”

En este mismo sentido, la Corte estima que el recurso extraordinario federal no aporta críticas que permitan sostener que las conclusiones de hecho reseñadas en el referido 3° Considerando, sean objetables a la luz de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias. En tales condiciones, el recurso extraordinario fue declarado inadmisibile.

ii. España.

El español René Santamaría Arinas en su obra “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra” asegura que la lista de contenciosos suscitados en Navarra por daños causados por la fauna sigue

aumentando. En este sentido, se refiere a casos que estima emblemáticos dentro de esta temática dentro de la Comunidad de Navarra:

– La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 1 de febrero de 2005 que imputa a la Administración foral la responsabilidad patrimonial por los daños causados a un vehículo que circulaba dentro de un parque natural en accidente ocasionado por la irrupción de un jabalí en la calzada. “La Sala encuentra el nexo o punto de referencia para determinar la relación de causalidad entre el servicio público y el daño causado” no en el mantenimiento del servicio de carreteras (“lo cual hubiera sido inevitable, equivalente a fuerza mayor”) sino “en la falta de medios para evitar que tales animales existentes en el parque causen daños”.¹²²

– La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 10 de febrero de 2005, sin embargo, afirma que la responsabilidad no es imputable a la Administración cuando el accidente se produce en una autovía por colisión con un perro. El titular del perro no era ni es el Gobierno de Navarra sino un tercero desconocido que debería responder conforme al régimen común del artículo 1905 CC.

– Un supuesto distinto afronta otra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 10 de febrero de 2005. Los daños consisten aquí en la muerte de una vaca y un ternero y se producen a consecuencia del ataque de un buitre. Y el caso es que ahora la Administración no está obligada a indemnizarlos. Se invoca para ello el criterio jurisprudencial de la propia Sala según el cual: “estableciendo (el artículo 31 de la Ley Foral 2/1993) que se indemnizará de los daños causados por las especies amenazadas y protegidas y recogiendo el Decreto Foral 563/1995 (que contiene el Catálogo de Especies Amenazadas de Navarra) entre tales especies solamente al buitre leonado entre otras clases de buitres existentes, es

¹²² SANTAMARÍA Arinas, René Javier. La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra [en línea]. <<http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/Santamaria-2005b.pdf>>, pág. 11.

claro que no basta probar el daño efectivamente causado sino que es necesario además probar que el ataque lo fue con un buitre leonado¹²³.

En el Recurso 711/2004 visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, el recurso de casación¹²⁴ contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, como consecuencia de autos de juicio de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número dos Utrera, por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Utrera, "Previsión Española S.A. de Seguros y Reaseguros", y de Don Lucas y Doña Sandra y como partes recurridas el Procurador Don Juan Carlos Gálvez Hermoso de Mendoza, en nombre y representación de Doña María Teresa , Doña Lidia , Don Rubén, Don Darío, Doña Maite, Doña Mercedes y Doña Pilar. En este caso el Procurador Don Antonio León Roca interpuso demanda de juicio de menor cuantía, contra Don Evaristo, Don Lucas, Don Juan Francisco, Athena, Compañía Ibérica de Seguros y Reaseguros S.A., Excmo. Ayuntamiento de Utrera y La Previsión Española S.A. solicitando que se condene solidariamente a los demandados a indemnizar a sus representados las lesiones y secuelas padecidas como consecuencia del accidente, así como los daños materiales sufridos, y la muerte en algún caso, debidas a la embestida que sufrieron por parte de un coche de caballos conducido por un menor en el interior del recinto ferial y en horario abierto al público, durante las fiestas patronales organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Utrera.

El Tribunal de primera instancia falló, estimando parcialmente la demanda, condenando a Don Evaristo y al Excmo. Ayuntamiento de Utrera y Previsión Española S.A., estos últimos de forma solidaria, a satisfacer las indemnizaciones correspondientes a las lesiones sufridas, en la cuantía que en trámites de ejecución de sentencia se fije según el porcentaje establecido, deduciendo de la parte correspondiente a Don Evaristo las cantidades ya satisfechas por Athena Ibérica de

¹²³ Op. Cit., pág. 12.

¹²⁴ N^o de Resolución: 144/2009. Consejo General del Poder Judicial de España <<http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>>.

Seguros y Reaseguros S.A., más intereses legales; y que, se absuelve al resto de codemandados de todos los pedimentos contenidos en la demanda, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la instancia.

Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal del Ayuntamiento de Utrera, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictó sentencia con fecha 30 de Septiembre de 2003, cuya parte dispositiva desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación del Excmo. Ayuntamiento de Utrera y Previsión Española S.A., condenándolos al pago de las costas de la alzada; se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Soledad e íntegramente el interpuesto por la de Maite frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Utrera, la que se revoca parcialmente, declarando la responsabilidad de cada uno de los condenados tanto en la primera instancia como en esta segunda del cien por cien respecto de las indemnizaciones que constituyen el objeto de la condena, y de forma solidaria de cada uno con los restantes; se extiende la condena al demandado Lucas respecto de su hijo José Antonio, así como a Juan Francisco y Mariana respecto de su hijo Juan; se declara el derecho de la comunidad hereditaria formada al fallecimiento de Rodolfo sentencia sobre la base de los baremos contenidos en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre con el tope de 360.607 autos.

Contra la expresada sentencia preparó y después interpuso recurso de casación la representación procesal de Excmo. Ayuntamiento de Utrera y Previsión Española, S.A. de Seguros y Reaseguros, alegan infracción del artículo 1902 del Código Civil, así como de la jurisprudencia que lo interpreta relativa al nexo causal y responsabilidad por riesgo, por cuanto la presencia policial en las calles no hubiera podido impedir o aminorar los efectos del accidente, no siendo tal circunstancia causal determinante del mismo, siendo la habilidad y no la edad el hecho fundamental a la hora de controlar a un caballo desbocado, habiéndose realizado una interpretación extensiva de la responsabilidad por riesgo, al erigir su fundamento en una supuesta asunción anticipada en justificación de que el

Ayuntamiento haya de ser responsable de cuanto ocurra en la feria, al margen de la causalidad.

Establece la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo al respecto con fecha 4 de Marzo de 2009 que, en primer lugar, no se infringe ninguna norma por el hecho de conducir un carro por el recinto ferial siendo menores, ni el hecho de que lo fuera quien lo hacía implica por si mismo una insuficiente pericia, no habiendo dato alguno que permita deducir que una persona de mayor edad hubiera determinado un curso causal diferente o que una mayor presencia policial hubiese aminorado las consecuencias del desbocamiento de un caballo cuya razón última se desconoce. El caballo se desbocó y ningún dato de la sentencia permite sostener que fuera el quien estuviera al mando o al frente del animal con las riendas tomadas, o el que provocó la acción determinante del daño, pues nadie le imputa, por más de que se encontrara en el carruaje cuando ello se produce, una vez que se baja quien lo conducía y al que acompañaba; de lo cual se desprende que no se daban las condiciones necesarias para exigirle responsabilidad al amparo del artículo 1905 del Código Civil, pues ni poseía el animal, ni tenía interés alguno en su utilización, ni pudo, en suma, haber conseguido controlarlo una vez que se desboca inopinadamente, por más de que lo intentara.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declaró haber lugar a los recursos de casación formulados por los Procuradores Don José María Romero Días y Don Ignacio Núñez Ollero, en la representación que acreditan del Excmo. Ayuntamiento de Utrera y Previsión Española SA de Seguros y Reaseguros, de un lado, y de Don Lucas y de Doña Sandra, de otro, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, en fecha 30 de septiembre de 2003, que se anula, para en su lugar absolver a los citados recurrentes de las demandas formuladas contra los mismos, manteniéndola en lo demás; con expresa condena en las costas de la 1ª instancia a quienes les demandaron y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas por los recursos de apelación y casación.

Mientras que en el Recurso 5326/2000 visto por la misma Sala Primera del Tribunal Supremo, el recurso de casación¹²⁵ interpuesto por la Procuradora Doña Susana Yrazoqui González, en nombre y representación de don Braulio contra la sentencia dictada en grado de apelación con fecha 1 de septiembre de 2000 por la Audiencia Provincial de Castellón (Sección Tercera), dimanante del juicio de menor cuantía número 41/97 seguido en el Juzgado de Primera Instancia N° 2 de los de Nules. Son recurridos la entidad de seguros "Lepanto S.A." y el Excmo. Ayuntamiento de Vall D'uxo, representados, respectivamente por los Procuradores Don Jesús Iglesias Pérez y Doña Cristina Velasco Echevarría.

Por la representación procesal de don Braulio se formuló demanda ejerciendo la acción aquiliana solicitando que se dicte sentencia por la que se condene a los demandados conjunta y solidariamente (Bárbara y el Excmo. Ayuntamiento de Vall D'uxo), y a la Compañía de Seguros y Reaseguros Lepanto, S.A., hasta el límite accionado en la póliza de seguro, abonando a D. Braulio la cantidad que legalmente le corresponda por indemnización temporal y la de 70.000.000.- pesetas en concepto de indemnización por lesiones permanentes, más los intereses legales correspondientes; y se les impongan las costas del procedimiento, por las graves lesiones sufridas al haber sido atacado por los tigres de bengala que constituían una de las atracciones del espectáculo circense explotado por la codemandada Bárbara, habiendo sufrido la amputación del brazo izquierdo a resultas del ataque, que se produjo cuando se disponía a dar de beber a los animales, mientras se encontraban encerrados en su jaula-remolque. El actor consideró responsables del siniestro a la empresaria propietaria del espectáculo y dueña de los animales, así como al Ayuntamiento que había concedido la licencia para la exhibición circense, ejecutando también la acción directa frente a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la primera, por virtud de la póliza que tenía suscrita con ella.

La contraparte interpuso las excepciones de falta de legitimación pasiva y reclamación previa en vía gubernativa alegadas por la demandada, con el objeto

¹²⁵ N° de Resolución: 1384/2007.

que se declare no haber lugar a hacer pronunciamiento alguno contra el Excmo. Ayuntamiento de Vall D'uxo; y para el improbable supuesto en el que se desestimase las anteriores excepciones, se desestime en su integridad las pretensiones del actor, se absuelva al demandado de la declaración de responsabilidad y subsiguiente consecuencia indemnizatoria que se postula.

Asimismo, por la representación procesal de la compañía Lepanto, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., se contestó a la demanda, suplicando al Juzgado se dicte sentencia en la que, estimando las excepciones propuestas, se desestime la demanda deducida contra su representada, o subsidiariamente, modere la responsabilidad del mismo en atención a la culpa de la propia víctima y el daño efectivamente causado, y en cualquier caso, con imposición de costas a la parte actora.

El Juzgado de Primera Instancia con fecha 12 de febrero de 1998 desestimó la demanda, por considerar que el accidente había tenido lugar por culpa exclusiva de la víctima. Se destaca que el desgraciado accidente tuvo lugar cuando el demandante, con el objeto de dar de beber a los tigres de bengala que se hallaban encerrados en su jaula-remolque, sin haber recibido orden o instrucción alguna a tal fin, y tras superar las vallas colocadas alrededor del carromato para evitar el acceso al mismo, abrió el pestillo de seguridad que cerraba la trampilla metálica situada en la parte inferior del remolque, a través de la cual se llevaba a cabo la alimentación de los animales, e introdujo el brazo izquierdo en la jaula de las fieras para meter la caja de metal utilizada para dar de beber a los tigres, momento en que uno de ellos lo agarró por la extremidad, y, tirando de ella, logró seccionarla finalmente.

La Audiencia Provincial con fecha 1 de septiembre de 2000 desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante, y, haciendo suyos los razonamientos de hecho y de derecho de la sentencia de primer grado, confirmó íntegramente ésta. Posteriormente, por la representación procesal de don Braulio se presentó

escrito de formalización del recurso de casación ante el Tribunal Supremo por la infracción del artículo 1905 del Código Civil.

El Tribunal de 1º instancia estimó que existían las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente, tanto por las vallas protectoras y delimitadoras del remolque en donde se hallaban los felinos, como por los barrotes de metal de la jaula en la que éstos se encontraban encerrados, con una separación de cinco centímetros entre uno y otro, existiendo un pestillo de seguridad en la trampilla metálica por la que se daba de beber a los animales, que era abatible hacia el interior para su apertura; y, por otro lado, y en cuanto a la forma de producirse el accidente, de la adecuada valoración de las pruebas se desprende que fue el perjudicado el que sorteó las vallas, y quien, sin recibir ninguna orden en tal sentido, introdujo el brazo en la jaula para meter dentro la caja de metal que servía para dar de beber a los tigres, uno de los cuales le agarró del brazo, tirando de él hacia el interior, hasta que fue arrancado.

Considera el tribunal de instancia que la situación en que se colocó el perjudicado fue en extremo peligrosa, siendo éste consciente del peligro que entrañaba su acción, sabedor, como era, de que no era la persona encargada de dar de beber a los animales, pese a lo cual llevó a cabo la acción por su propia decisión, y siendo consciente de que los tigres podían causarle grave daño, como desgraciadamente sucedió. Concluye la Sala de instancia que se está ante un supuesto de culpa exclusiva de la víctima, que origina el accidente y sus consecuencia lesivas por su propia decisión de acercarse a los tigres e introducir un brazo en la jaula para darles de beber, sin contar con la previa autorización para ello, y tras sortear las diferentes medidas de seguridad existentes, habiéndose colocado de ese modo en una situación altamente peligrosa por la agresividad de los animales, mayor si cabe al ver éstos invadido el espacio que constituía su territorio.

El recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia de la Audiencia Provincial contiene un único motivo de impugnación, en el que se

denuncia la infracción, por interpretación errónea, del artículo 1905 del Código Civil, y de la jurisprudencia contenida en las sentencias que se citan en el recurso. Afirma el recurrente que las propias condiciones de cautividad de los animales, así como las medidas de seguridad que rodeaban el carromato donde se hallaban, eran claramente insuficientes e inadecuadas, de manera que al riesgo propio e implícito de la tenencia de los tigres se añadió el propiciado por su dueña que se beneficiaba de su exhibición. Sin negar que fue la propia víctima la que se colocó en situación de peligro, se sostiene, sin embargo, que dicho peligro no era mayor que el que hubiera corrido el cuidador habitual de los tigres, y, por supuesto, era infinitamente menor que el que provocaba la extrema fiereza de los animales, los cuales presentaban ese día síntomas de especial ferocidad y agresividad, por causas desconocidas.

Se añade que el sistema que servía para dar de beber a los tigres no evitaba el contacto con éstos, existiendo, sin embargo, múltiples sistemas distintos que impedían dicho contacto, lo que, según el recurrente, es revelador de la insuficiencia de las medidas de seguridad, no presentando ninguna relevancia para prevenir el accidente, ni los barrotes con que contaba la jaula donde se encontraban encerrados los animales, ni las vallas móviles situadas en todo el perímetro del carromato. Se concluye que debe considerarse causa eficiente del daño el aumento deliberado del riesgo inherente a la tenencia de animales salvajes, provocado por la insuficiencia de las medidas de seguridad existentes, y por la omisión injustificada y contraria a derecho de las que eran mínimamente exigibles para el mantenimiento de los tigres en cautividad, en condiciones que permitieran descartar y erradicar cualquier peligro de ataque a las personas.

Por estas razones, debe declararse, a juicio del recurrente, la responsabilidad de la empresaria, y, por razón de la vigencia y ámbito de cobertura de la póliza de responsabilidad civil obligatoria suscrita con ella, la responsabilidad solidaria de la compañía aseguradora, encontrándose justificada la del Ayuntamiento demandado por haber autorizado la instalación del espectáculo circense, sin haber inspeccionado y verificado la realidad de las medidas de seguridad especialmente

exigibles, según lo prevenido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos.

Respecto de este recurso de casación, el Tribunal con fecha 20 de Diciembre de 2007 hizo presente en su sentencia el carácter “objetivo” de esta responsabilidad, basada en el riesgo consustancial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de los animales, la cual exige tan sólo una casualidad material, estableciendo la presunción de culpabilidad del poseedor del animal o de quien se sirve del mismo por su mera tenencia o utilización, con la única exoneración de los casos de fuerza mayor o de culpa del perjudicado. Se refiere a que el Código Civil español no distingue la clase de animales, y su artículo 1905, como tiene establecido la jurisprudencia de la Sala, constituye uno de los escasos supuestos claros de responsabilidad “objetiva” admitidos en el Ordenamiento Jurídico español, al proceder del comportamiento agresivo del animal que se traduce en la causación de efectivos daños, exigiendo el precepto sólo causalidad material.

Asimismo, desde el punto de vista del factor psicológico de la culpabilidad, se destaca la relevancia del hecho que el actor era plenamente consciente de la fiereza y agresividad de los animales, así como del peligro que entrañaba su acción, tanto más cuanto era realizada por quien no era el cuidador habitual de los tigres, quien se debía ocupar de la rutina de su alimentación, y cuando suponía una invasión del espacio vital de éstos, que veían de ese modo amenazado su territorio por quien, por ende, era desconocido para ellos, siendo, en consecuencia, previsible para el demandante, en el sentido de representarse mentalmente tal resultado según las reglas de la experiencia, una reacción defensiva en extremo agresiva por parte de los tigres, habiendo aquél asumido y aceptado, no obstante, ese posible resultado, y, por ende, sus consecuencias lesivas.

Así las cosas, la causa eficiente y adecuada de las lesiones sufridas por el actor se encuentra, lejos de la insuficiencia de las medidas de seguridad exigibles a la empresa de espectáculo circense poseedora de los animales, en la propia conducta de aquél, quien, consciente y deliberadamente, asumió el riesgo que entrañaba una

acción que se revela carente de toda prudencia, y quien asumió también un resultado que se presentaba como previsible y claramente evitable, de tal forma que fue él quien voluntaria y conscientemente se situó en la posición de riesgo, y asumió y aceptó sus consecuencias, con lo que interfirió en el nexo causal entre el riesgo inherente a la tenencia y utilización de los animales y el resultado lesivo producido. Éste se ha de imputar al propio perjudicado, lo que conlleva la exoneración de la responsabilidad de quien poseía o utilizaba los animales en su beneficio, en línea con la doctrina jurisprudencial que ha declarado la exoneración de la responsabilidad por la concurrencia de la culpa del perjudicado que asume el riesgo, ya en supuestos de responsabilidad por daños causados por animales, por lo que fue plenamente correcta la decisión del Tribunal *a quo*, pues no cabe declarar la responsabilidad de la empresaria demandada, como, consiguientemente, tampoco es posible extenderla a la compañía aseguradora del riesgo de responsabilidad civil, por faltar precisamente el presupuesto que representa el riesgo objeto del aseguramiento.

Y, en fin, tampoco cabe declarar la responsabilidad que, de forma solidaria junto con los demás codemandados, se reclama respecto del Ayuntamiento codemandado, pues lo impide la imputación del resultado lesivo al propio perjudicado, que hace causalmente irrelevante su intervención en el curso de los acontecimientos, limitada, por ende, a la concesión de la oportuna licencia para el desarrollo del espectáculo circense, legalizadora de dicha actividad.

Por todo ello, no hubo lugar al recurso de casación interpuesto por don Braulio frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Castellón, de fecha 1 de septiembre de 2000, imponiéndose las costas procesales del recurso a la parte recurrente.

iii. Estados Unidos.

Caso *Baker v. Snell* (1908) 2 K.B. 825¹²⁶.

- *Cozens-Hardy, M.R.* El caso se trata de una apelación a la decisión de la *Divisional Court* de una demanda iniciada en un juzgado comarcal de una mujer empleada y que fue mordida por el perro de su empleador, el cual sabía que el perro era feroz (el perro estaba acostumbrado a morder gente, y el demandado lo sabía). El accidente ocurrió cuando uno de sus otros empleados hizo un juego con el perro, resultando que éste mordió a la mujer. *Channel, J.* señala que para determinar si el demandado es responsable, se debe descubrir si lo es por los actos erróneos del sirviente cometidos durante su trabajo o bien, fue hecho por propósitos propios. Si fue para gratificar alguna rencilla personal, entonces el dueño no sería responsable. En cambio, si simplemente fue un acto estúpido, en negligencia de su deber de mantener seguro al perro, entonces sí sería responsable. El autor Epstein es de esta opinión: si un hombre tiene un animal de naturaleza feroz o que no es de una clase generalmente feroz, pero que su dueño sabe que ser peligroso, es responsable sólo si descuida su deber de tenerlo a salvo.

- *Channel y Sutton, JJ. Lord Denman C.J.* Se refieren en este caso a que lo esencial de la acción es mantener el animal después de conocer sus malas propensiones. Es *prima facie* responsable, sin requerirse ninguna aseveración de negligencia o error en el deber de cuidar de él. La defensa de demandado fue que si un animal que es de naturaleza fiera, y escapa, no sería responsable en ese período porque no estaría bajo su mantención ni tampoco bajo su control. Pero, efectivamente si estaba en su poder, y además, el demandado lo conservó, por lo que estaba obligado a mantenerlo seguro a todo evento.

¹²⁶ Epstein's Cases and Material on Torts (Casenote Legal Briefs), Ninth Edition, Aspen Publishers Inc, 2008. p. 651-659.

Por otra parte, la *Court of Appeal* estableció que se es responsable de las consecuencias del acto erróneo, aunque la causa inmediata del daño sea el acto de una tercera parte (*Filburn V People's Palace and Aquarium Co.*, 1890): es el caso en que se causaron daños por un elefante de la propiedad de los demandados, que estaba siendo exhibido por ellos. Ellos no sabían que era peligroso, pero a pesar de ello, fueron considerados responsables porque el elefante era la clase de animal que es peligroso por naturaleza. *Lord Esher* a propósito señaló que el derecho reconoce dos tipos de animales: los animales peligrosos por naturaleza y los que generalmente no lo son, pero si es sabido por sus dueños que animales de esta última clase son peligrosos, los transforma en la misma clase de animales que los peligrosos por naturaleza. Si se convierte en esa clase de animal por la educación recibida, el hombre que lo conserva toma la responsabilidad de mantenerlo a salvo: mantenerlo en su jaula, y prevenir la concreción de daños bajo cualquier circunstancia, a menos que la persona herida se lo cause a si mismo.

Se concluye de los casos que hay dos tipos de animals "*animals ferae naturae*" y "*animals mansuetae naturae*". Cualquier animal de esta última clase que sea conocido por su dueño por ser peligroso, cae en la primera clase, y cualquiera animal de dicha clase que sea conservado, engloba en sí una mala acción y por tanto, se es responsable por las consecuencias que cause bajo cualquier circunstancia, excepto cuando el demandante por su propia conducta, se cause el daño a si mismo.

Normalmente, la negligencia debe ser probada para mantener la responsabilidad del dueño por el animal, pero una regla de responsabilidad estricta se aplica para animales domésticos que individualmente, se han mostrado como potencialmente peligrosos, incluso si no han mordido, ya que una demostrada tendencia a morder es suficiente.

La responsabilidad estricta del poseedor del animal que entra a propiedades privadas sin autorización no se extiende a daños: a) no razonablemente esperados de la intrusión; b) hecho por animales en predios colindantes mientras se maneja

en la autopista; c) realizados por una operación inesperable por la fuerza de la naturaleza, la acción de otro animal, o intencional, imprudente o negligente de una tercera persona. Como la responsabilidad se limitó a los poseedores, uno que ha transferido la posesión del animal en depósito, no sería responsable bajo esta regla. La posesión hace exclusivamente responsable.

El principio de la responsabilidad estricta está en su mayor aplicación cuando los animales atacan extraños. Pero la regla ha sido relajada por varias controladas condiciones. Ej: en *City and County of Denver v. Kennedy*, 1970, la *Colorado Court of Appeals* sostuvo que la regla general de responsabilidad estricta no se aplica a animales mantenidos en zoológicos públicos, porque se mantienen por los obvios deseos del público, y de forma irrealista, expone el zoológico al público a un riesgo extraordinario. Este caso debería ser resuelto bajo principios de negligencia. Lo mismo se ha resuelto en parques nacionales: *Rubenstein V. United States*, el demandante fue atacado mientras dormía en su carpa en el Parque de *Yellowstone* por un oso. Había recibido advertencias escritas por las autoridades del parque del riesgo de acampar en él: no hay acción culpable, habiendo descargado su obligación de advertir: el demandante asumió el riesgo de daño (aunque sería el mismo resultado con una regla de responsabilidad estricta).

Epstein afirma que existe una regla de responsabilidad estricta para los daños causados por animales que pasan sin autorización a la propiedad privada ("*distress damage feasant*"). En este sentido, la retención de estos animales que pasan a propiedad ajena es una manera de seguridad hasta que se pague la respectiva compensación. He aquí una consagración de la costumbre como derecho, el uso se acepta y se transforma en regla. En este sentido, este jurista señala que en Inglaterra, cuando se propuso cambiar esta regla a los principios generales de negligencia, las personas afectadas se manifestaron en contra.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Publicaciones:

1. ALESSANDRI RODRIGUEZ, ARTURO. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005. 559 p.

2. BARROS BOURIE, ENRIQUE. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2006. 1230 p.

3. CORTÉS NIEME, ALBERTO. Ilegalidad municipal en la regulación de tenencia de animales domésticos, de compañía. Revista Chilena de Derecho. 28(3), pp. 639-652; 2001.

4. GALLEGO DOMÍNGUEZ, IGNACIO. Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales. Barcelona, España, Editor José María Bosch, 1997. 334 p.

5. LAGOS OCHOA, MARIA SOLEDAD. Bases para una protección administrativo-penal de los animales en Chile. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Departamento de Derecho Procesal, 2002. 236 h.

6. MARTÍN ILLANES, ALFREDO. La reajustabilidad en la indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual. Tesis (Licenciado en

Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1977. 85 p.

7. ORMEÑO Soto, Karina; MUÑOZ Carvallo, Álvaro. Derecho de los Animales. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2000. 304 p.

8. SANTELICES VALENZUELA, WALDO. De la responsabilidad por los perjuicios de los animales. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Valparaíso, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1941. 134 p.

2. Artículos en línea:

1. DOMENECH Mellado, Judith, MARTINEZ Benítez, Carlos, VILLAR, Ibáñez Jessica. Ley sobre perros potencialmente peligrosos [en línea]. Universidad Autónoma de Barcelona. España: Universidad Autónoma de Barcelona.
<<http://minnie.uab.es/~veteri/21223/Ley%20sobre%20perros%20potencialmente%20Opeligrosos.pdf>> [consulta: 12 de septiembre de 2010].

2. DOVOVSEK, JOSE. Sobre los daños causados por los animales [en línea]. Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Salvador.
<<http://www.salvador.edu.ar/juri/aequitasNE/nrodos/ANIMALES.pdf>> [consulta: 24 de Octubre de 2010].

3. LOPEZ HERRERA. EDGARDO. Argentina: Introducción a la Responsabilidad Civil [en línea].

<<http://www.derecho.unt.edu.ar/publicaciones/Introdresponsabilidadcivil.pdf>>

4. MAGALÓN Gómez, María Elena, MERIZALDE Botero, Marcela. Responsabilidad jurídica por la tenencia de animales potencialmente peligrosos [en línea]. Monografía para optar por el título de Abogado, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Penal, Bogotá D.C., Colombia, año 2003.

<<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS63.pdf>>

5. MARQUEZ, José Fernando, MOISSET DE ESPANES, Luis. Responsabilidad por daños causados por animales en el derecho argentino [en línea]. Los legitimados pasivos. Homenaje a Jorge Mosset Itarruspe. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

<<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artresponsabilidadpordanosanimales>>

[consulta: 24 de Octubre de 2010].

6. MERRITT CLIFTON. *Dog attack deaths and maimings, U.S. & Canada September 1982 to November 13, 2006* [en línea].

<http://www.dogbitelaw.com/Dog%20Attacks%201982%20to%202006%20Clifton.pdf>

[Consulta: 12 de Octubre de 2010].

7. PARRA LUCÁN, MARÍA ANGELES. La responsabilidad por daños producidos por animales de caza. Universidad De Zaragoza, España. RDCA-1999-V-(nº 2).http://www.unizar.es/derecho/standum_est_chartae/weblog/rdca/rdcav2/d01001.pdf.

8. PASCUAL MEDRANO, AMELIA. Competencias del Estado y lealtad constitucional: un ejemplo poco alentador (la responsabilidad civil por daños provocados por animales de caza) [en línea]. Comunidad de Cataluña, 2009. <http://www10.gencat.cat/drep/binaris/_reaf9_Pascual_tcm112-110836.pdf> [consulta: 12 de septiembre de 2010].

9. RAMOS MAESTRE, AUREA. La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales [en línea]. España: Universidad de Alicante, 2003. <<http://hdl.handle.net/10045/3891>> [Consulta: 12 septiembre 2010].

10. RODRÍGUEZ DE FONSECA, BARTOLOMÉ AGUSTÍN. Digesto teórico-práctico, o recopilación de los derechos común, real y canónico: por los libros y títulos del Digesto: traducción literal al castellano; y la exposición de todas ellas. Tomo IV. Madrid, España, Imprenta Real, 1785. Tomo IV, pág. 135. [en línea] <http://books.google.com/books?id=WS9nodHBggsC&dq=Digesto:+Caso+del+mule+ro&hl=es&source=gbs_navlinks_s> [consulta: 11 de febrero de 2011].

11. SANTAMARÍA ARINAS, RENÉ JAVIER. La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra [en línea]. <<http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/Santamaria-2005b.pdf>>.

12. VIGURI PEREA, AGUSTÍN. Sobre la responsabilidad civil de los dueños por los daños causados por la tenencia de animales potencialmente peligrosos [en línea]. España: Comité Social y Económico de la Comunidad Valenciana. <http://www.ces.gva.es/pdf/trabajos/articulos/revista_19/art2-rev19.pdf> [Consulta: 12 de septiembre de 2010].

3. Sitios de Internet:

1. <http://195.83.177.9/upl/pdf/code_41.pdf> Traducción Código Civil Francés.

2. <http://195.83.177.9/upl/pdf/code_56.pdf> Traducción del Código Penal Francés actualizado al 10 de diciembre de 2005. [Consulta: 11 de febrero de 2011].

3. <http://dogbitelaw.com/PAGES/legal_ri.htm> *Dog Bite Law. Legal Rights of Dog Bite Victims in the USA*. [Consulta: 4 de Octubre de 2010].

4. <http://europa.eu/abc/european_countries/index_es.htm> Enlaces a los portales nacionales de la Unión Europea.

5. <<http://la2da.cl/modulos/catalogo/Paginas/2010/11/11/LUCSGDI04SG1111.htm>> Artículo periodístico “Perros vagos son una plaga gravísima: Hay dos millones sólo en Santiago” [Consulta: 11 de Noviembre de 2010].

6. <<http://rott-n-chatter.webs.com>> [Consulta: 10 de Octubre de 2010].

7. <<http://teletrece.canal13.cl/cgi-bin/link.exe/Noticias/Chile/409186>> Artículo periodístico “Gobierno dará urgencia a proyecto de ley sobre tenencia animal tras muerte de mujeres” [Consulta: 12 de Noviembre de 2010].

8. <<http://www.abogadosdecaza.es/>> Alonso Sánchez Gascón Abogados SL, España.

9.<<http://www.contraloria.cl/LegisJuri%5CDictamenesGeneralesMunicipales.nsf/FrameSetConsultaWebAnonima?OpenFrameset>> Contraloría General de la República. Base de Jurisprudencia Dictámenes Generales y Municipales [en línea] [Consulta: 16 de Febrero de 2011].

10.<<http://www.cefuc.cl/>> CEFU, Coalición por el control ético de la fauna urbana.

11.<http://www.cooperativa.cl/dos-personas-resultaron-heridas-tras-ataque-de-perros-pitbull-en-maipu/prontus_notas/2010-04-27/143143.html> Dos personas resultaron heridas tras ataque de perros pitbull en Maipú. 27 de Abril de 2010.

12.<http://www.elpais.com/articulo/espana/perro/arranca/dedos/mano/pie/pareja/Almeria/elpepuesp/20100820elpepunac_5/Tes> Un perro arranca dedos de la mano y el pie a una pareja en Almería. 20 de Agosto de 2010.

13.<<http://www.fedecaza.com/esp/canalcaza/espanya/opinion/jorgebernard.asp>> [consulta: 19 de Octubre de 2010].

14. <<http://www.fundacionabachile.com/>> Fundación para el Apoyo al Bienestar Animal.

15. <<http://www.howtogermy.com/pages/pets.html>> [Consulta: 18 de Octubre de 2010].

16. <<http://www.isyschile.cl/leyperros/SnBernardo.html>> Informe de Ataques de San Bernardo, Labrador y Poca unanimidad de distintas legislaciones sobre perros potencialmente peligrosos. Omar Sobarzo.

17. <<http://www.lanacion.cl/dueno-de-los-perros-no-ayudo-a-las-victimas/noticias/2010-11-11/000544.html>> Artículo periodístico Diario La Nación [Consulta: 12 de Noviembre de 2010].

18.<<http://www.lavanguardia.es/ciudadanos/noticias/20100106/53861790952/francia-aprieta-las-clavijas-a-los-duenos-de-perros-peligrosos.html>> Francia aprieta las clavijas a los dueños de perros peligrosos. 06 de Enero de 2010 [consulta: 19 de Octubre de 2010].

19.<<http://www.legalpublishing.cl/PortalLN/Homelp/Home.asp>>Jurisprudencia nacional.

20.<http://www.mercurioantofagasta.cl/prontus4_noticias/antialone.html?page=http://www.mercurioantofagasta.cl/prontus4_noticias/site/artic/20080410/pags/20080410002013.html> Sin responsables quedan ataques de perros callejeros. Jueves 10 de abril de 2008.

21. <<http://www.microjuris.cl>> Jurisprudencia nacional.

22.<<http://www.monografias.com/trabajos28/responsabilidad-civil-tabasco/responsabilidad-civil-tabasco.shtml>> Responsabilidad civil por cosas animadas conforme al Código Civil del Estado de Tabasco, Biella Castellanos (biella_castellanos@yahoo.com.mx).

23.<http://www.muenchen.de/Rathaus/kvr/ordnung/gefaehrliche_tiere/hundekatalog/115089/bandog.html> [consulta: 18 de Octubre de 2010].

24.<<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/cgpi/principal.htm>> Jurisprudencia Poder Judicial de España [Consulta: 10 de Noviembre de 2010].

25.<<http://www.prensanimalista.cl/web/2010/11/10/ataque-de-perros-a-dos-mujeres-el-otro-lado-de-la-noticia/>> Artículo periodístico “Ataque de perros a dos mujeres el otro lado de la noticia” [Consulta: 11 de Noviembre de 2010].

26. <<http://www.rae.es/rae.html>> Diccionario de la Real Academia Española [en línea] [Consulta: 06 de mayo de 2011].

27. <http://www.tuabogadodefensor.com/01ecd193df140f315/Responsab_profesionales/Respon_Propietanim.html> Responsabilidad del propietario de animales domésticos.

28. <<http://www.veterinariargentina.com/revista/2010/01/provincia-de-buenos-aires-los-perros-peligrosos-deberan-estar-registrados/>> Revista Veterinaria Argentina. Provincia de Buenos Aires: los perros peligrosos deberán estar registrados. Enero 2010. [Consulta: 20 de Octubre de 2010].

29. <http://www.zoll.de/english_version/a0_passenger_traffic/e0_vub/h0_dangerous_dogs/index.html> [consulta: 18 de Octubre de 2010].

4. Sentencias:

a. Nacionales:

1. 2161-1999. Navarrete Novoa/ Castro. Recurso de Protección, Corte Suprema, 16 de Agosto de 1999.

2. 649-2003. Rerequeo Rerequeo/ I. Municipalidad de Viña del Mar. Recurso de Protección, Corte de Apelaciones de Valparaíso, 22 de Enero de 2004.

3. 3761-2003. Sánchez Alfaro/Bascuñán Rivera. Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de Octubre de 2007. <<http://jurischile.com/2008/07/negligencia-en-tenencia-de-perros-de.html>>

4. 1965-2004. Cancha Soffia/ Rutas del Pacífico S.A. Recurso de Apelación, Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de Agosto de 2008.

5. 4937-2004. Catalán Jara /Ugarte Soto. Recurso de Casación en el Fondo, Corte Suprema, 20 de Septiembre de 2006.

6. 1855-2005. Salinas Miranda/ Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso. Recurso de Protección, Corte Suprema, 05 de Mayo de 2005.

7. 1359-2006. Saavedra Villagrán/ Pérez Pons. Recurso de Apelación, Corte de Apelaciones de Concepción, 26 de Diciembre de 2007.

8. 1604-2008 Leiva Araya; Ministerio Público/ Gacitua López. Recurso de Nulidad (Proceso Penal), Corte de Apelaciones de Santiago, 06 de Octubre de 2008.

9. 1705-2006. Parada Mariangel/ Sanhueza Sepúlveda y otro. Recurso de Apelación, Corte de Apelaciones de Temuco, 17 de Junio de 2008.

10. 10202-06. Reyes Silva y Gutiérrez Minguett/ Zegers León y Infraestructura Mil S.A. Indemnización de perjuicios- Recurso de Apelación, Corte de Apelaciones de Santiago. 6 de agosto de 2009 (Microjuris.com: MJCH_MJJ20580).

11. 483-2007. Toledo Ferreira/ I. Municipalidad de Antofagasta. Recurso de Apelación, Corte de Apelaciones de Antofagasta, 18 de Marzo de 2008. (N° Legal Publishing: 38482).

12. 1371-09. Venegas Iribarra/ Bustos Martínez y otros. Indemnización por daño moral - Recurso de casación en el fondo, Corte Suprema. 24 de junio de 2009 (Microjuris.com: MJCH_MJJ20444).

13. 3311-2009. González Vergara/ Ruta 5 Tramo Talca Chillán. Recurso de Apelación, Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de Marzo de 2010.

b. Extranjeras:

1. Basualdo, Argentino René c/ Empresa Virgen de Itatí C.O.V.S.A (V.I.C.O.V. S.A.) y/o quien resulte propietario y/o responsable s/daños y perjuicios. Recurso extraordinario interpuesto por V.I.C.O.V. S.A., Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia del Chaco, Argentina.

2. *Epstein's Cases and Material on Torts (Casenote Legal Briefs), Ninth Edition, Aspen Publishers Inc, 2008. p. 651-659.*

3. Responsabilidad por daños causados por animales. Artículo 1.905 del Código Civil. Responsabilidad de carácter cuasi objetivo. Sentencia de la Sección 3ª de la AP de Tarragona de 28 de enero de 2005 (Rollo 426/2003), España. Ponente: Agustín Vigo Morancho.

(http://www.agtvm.com/responsabilidad_da_causados_por_animales.htm)

5. Normas:

1. Código Penal. Chile. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 12 de noviembre de 1874. Segunda Edición actualizada al 31 de mayo de 2010, Editorial Jurídica de Chile.

2. Decreto alcaldicio n° 1 - aseo y ornato municipal. Vitacura. Aprueba ordenanza. Art. 165. Fecha D.O.: 4-ene-2010.

3. Decreto alcaldicio n° 1878 - población canina. Tenencia responsable y protección. Comuna de Constitución. - art. 20. Emisor: Municipalidad de Constitución. Fecha D.O.: 21-sep-2009.

4. Decreto con fuerza de ley n°1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley n°4.808, sobre registro civil, de la ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley n° 16.618, ley de menores, de la ley n° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de La ley n°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Chile. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 30 de mayo de 2000.

5. Decreto con fuerza de ley n°75, Código Sanitario. Chile. Ministerio de Salud Pública, Santiago, Chile, 31 de enero de 1968.

6. Decreto n°5, reglamento de la Ley de Caza. Chile. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile, 7 diciembre 1998.

7. Decreto n° 89, Reglamento de prevención de la rabia en el hombre y en los animales. Santiago, Chile, 8 enero 2003.

8. Decreto n°100 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Chile. Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Santiago, Chile, 22 de septiembre de 2005.

9. Decreto 295. Fecha publicación: 21-06-2004. Organismo: Municipalidad de Quinta Normal. Título: Aprueba ordenanza sobre control integral de la población canina tenencia responsable, circulación y protección de los animales domésticos.

10. Decreto 999. Fecha publicación: 11-04-2002. Organismo: Municipalidad de Las Condes. Título: Aprueba ordenanza local que regula el control canino en las vías públicas de la comuna.

11. Decreto 1300; decreto 1300/3199. Fecha publicación: 14-07-2008. Organismo: Municipalidad de Peñalolén. Título: Modifica ordenanza local sobre tenencia responsable de mascotas de la comuna.

12. Decreto 1389. Fecha publicación: 20-05-2009. Organismo: Municipalidad de Punta Arenas. Título: Aprueba ordenanza municipal sobre tenencia responsable de perros.

13. Decreto 1481. Fecha publicación: 06-01-2010. Organismo: Municipalidad de Illapel. Título: Aprueba ordenanza sobre control integral y tenencia responsable de animales en la comuna de Illapel.

14. Decreto 1878 exento. Fecha publicación: 21-09-2009. Organismo: Municipalidad de Constitución. Título: Aprueba ordenanza sobre tenencia responsable y protección de la población canina de la comuna de Constitución.

15. Decreto 2190. Fecha publicación: 29-10-2009. Organismo: Municipalidad de Arauco. Título: Aprueba ordenanza sobre tenencia responsable de animales y perros vagos en la comuna de Arauco.

16. Decreto 2602 exento. Fecha publicación: 04-10-2008. Organismo: Municipalidad de Rancagua. Título: Aprueba modificaciones a ordenanza para la protección y control de la población animal y en especial la canina en la ciudad de Rancagua.

17. Decreto 2779. Fecha publicación: 02-10-2004. Organismo: Municipalidad de Quillota. Título: Aprueba ordenanza comunal sobre tenencia responsable de animales.

18. Decreto 3754. Fecha publicación: 05-09-2009. Organismo: Municipalidad de Las Condes. Título: Aprueba ordenanza local de tenencia responsable y control de perros en las vías y espacios públicos.

19. Decreto n° 4740 que aprueba el reglamento sobre normas sanitarias mínimas municipales. Chile. Ministerio del Interior, Santiago, Chile, 09 de octubre de 1947.

20. Decreto 5078 exento. Fecha publicación: 30-01-2008. Organismo: Municipalidad de Ovalle. Título: Ordenanza sobre tenencia responsable de mascotas y control integral de la población canina.

21. Ley de Caza de España de 4 de Abril de 1970 y el Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto de 25 de Marzo de 1971.

22. Ley 19.473 sustituye texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y Artículo 609 del Código Civil. Chile. Ministerio de Agricultura. Santiago, Chile, 27 de septiembre de 1996.

23. Ley 20380 sobre protección de animales. Chile, Ministerio de Salud; Subsecretaría de Salud Pública, Santiago, Chile, 03 de octubre de 2009.

24. Ley 10/1999. ESPAÑA. 30 de julio de 1999.

25. Ley 50/1999. ESPAÑA. 23 de diciembre de 1999.

26. Ley 7.633. ARGENTINA. Régimen jurídico de la tenencia de animales peligrosos. Provincia de Mendoza, Argentina, 2006.

<<http://www.tribunet.com.ar/tribunet/ley/7633.htm>> [consulta: 26 de Octubre de 2010].

27. Ley 14107. ARGENTINA. Sobre perros peligrosos. Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2010.

<http://www.magazinecanino.com/uploads/articulo/LEY%2014107%20Perros%20Peligrosos.pdf8dcde3be131c279507c95debcef6337fd848505.pdf>

28. Ordenanza 2. Fecha publicación: 17-01-2002. Organismo: Municipalidad de Lota. Título: Ordenanza municipal sobre control de perros vagos.

29. Ordenanza 3. Fecha publicación: 23-11-2004. Organismo: Municipalidad de Talcahuano. Título: Aprueba ordenanza canina sobre condiciones de prevención, higiene y seguridad básicas en la tenencia de perros.

30. Ordenanza 24. Fecha publicación: 20-01-2004. Organismo: Municipalidad de San Bernardo. Título: Aprueba ordenanza municipal que regula la tenencia responsable y el control canino en la vía publica de la comuna de San Bernardo.

31. Ordenanza 32. Fecha publicación: 02-07-2008. Organismo: Municipalidad de Ñuñoa. Título: Dicta ordenanza municipal N° 32 sobre "Protección y tenencia responsable de animales".

32. Ordenanza 427. Fecha publicación: 09-02-2009. Organismo: Municipalidad de Iquique. Título: Aprueba ordenanza municipal, relativa a promover el control Integral de la población canina y de mascotas.

6. Proyectos de ley, Boletines n°s:

1. 2696-12, Establece normas sobre crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos.

2. 2700-12, Establece régimen jurídico para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3. 3214-12, Establece responsabilidad por daños ocasionados por los animales potencialmente peligrosos.

4. 3603-11, Establece normas sobre animales peligrosos.

5. 4546-07, Modifica los artículos 491 y 494, del Código Penal, con el objeto de hacer responsables a propietarios de perros domésticos por mordeduras y daños a terceros.

6. 4683-12, Modifica el Código Sanitario fijando responsabilidad municipal en ataques sufridos por personas a manos de animales sueltos en sitios públicos.

7. 5847-11, Exceptúa de la aplicación de normas de crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos, a las instituciones que indica.

8. 6273-12, Sobre tenencia responsable de animales domésticos.

9. 6499-11, Sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos.

10. 6589-12 Establece protección y condición jurídica de los animales.